

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: SUSTENTACION RECURSO
APELACION - PROCESO 35 -2021 - 00346 -01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 4:05 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (552 KB)

RECURSO DE APELACION - PROCESO 2021-346 JUZ 35 CC.pdf; Gmail - SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - PROCESO
No. 2021-346.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Leiva Asociados <leivaabogadosasociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 3:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionessojuridica@gmail.com

<notificacionessojuridica@gmail.com>; orlando daza mora <dazamora2004@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION - PROCESO 35 -2021 - 00346 -01

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO NO. 2021-346
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE.: AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS
DDOS.: LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ
ALEJANDRO HERRERA ROBAYO

LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al momento de suscribir, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS**, respetuosamente por medio del presente escrito se sustenta el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y concedido en audiencia del pasado miércoles 18 de

enero de 2022 contra la Sentencia proferida mediante la cual no se dio prosperidad las pretensiones de la demanda por falta de legitimación para actuar. Se sustenta el recurso en los siguientes términos:

1.- Es indudable que al dar prosperidad el despacho a las excepciones propuestas por los dos extremos pasivos invocando una supuesta **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de mi representada al impetrar la presente acción ha errado de manera protuberante aunque elemental la juzgadora de primera instancia, dado que su análisis lo ha centrado en dar conceptualización jurisprudencial de la figura jurídica de legitimación en la causa mezclada con un estudio superficial de perjuicios efectivamente causados, pero que según el *a quo* no estuvieron en cabeza ni afectaron a quien impetró la acción, generando con ello una sentencia incongruente al no relacionar lo probado con lo pedido por quien reclama su derecho a acudir a la jurisdicción.

2.- En efecto, mal puede indicar la juzgadora que quien se encuentra legitimada en la causa es la sociedad familiar creada por mi representada la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** por ser, a su entender, la persona jurídica quien figura como dueña del predio y fue a quien se le hicieron las ofertas de compra del predio, sin entrar a analizar todo un acervo probatorio y relacionarlo con las pretensiones incoadas en donde claramente se ha solicitado los perjuicios ocasionados con la medida cautelar practicada a la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** y no a la Sociedad Familiar **INVERSIONES POR A.M.O.R.**

3.- Todo el material probatorio presentado con la demanda y contestación está encaminado a demostrar válidamente los perjuicios ocasionados a la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** desde que fue interpuesta la medida en el folio de matrícula inmobiliaria y su lucro cesante hasta el momento que la primera oferta formal sobre el predio se cayó, es decir no prospero a causa de dicha medida cautelar, nunca se ha solicitado en la demanda los perjuicios causados a la sociedad **INVERSIONES POR A.M.O.R.**

4.- En consecuencia no se trataba de analizar quien es el actual titular del dominio del inmueble, ni era menester hacer un estudio de títulos del predio en donde se practicó la medida cautelar. Se impetró una acción por parte del suscrito apoderado en nombre de su cliente **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** para establecer la responsabilidad civil extracontractual por el perjuicio ocasionado a una persona sobre su patrimonio, independientemente de que figuren otras personas como titulares del dominio.

Aquí abro un pequeño paréntesis para que los ilustres Magistrados se detengan a observar como el bien inmueble objeto de la abusiva medida siempre estuvo bajo la egida de la aquí demandante si bien ya como persona natural ya como miembro de la sociedad familiar creada **INVERSIONES POR AMOR S.A. S** (Sigla que corresponde al nombre de la demandante **Aura Maria Ospina de Rojas**)

5.- Es así que en este sentido, la sentencia emitida carece de total sustento en su parte motiva que señale que la acción de responsabilidad civil extracontractual con ocasión de la práctica de la medida cautelar practicada no recae efectivamente en la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS**, desconociendo así todo postulado legal y jurisprudencial que habilita la interposición de la presente acción:

“En efecto, sobre los perjuicios ocasionados al demandado cuando la sentencia de excepciones fuere favorable a éste, en sentencia de 12 de julio de 1993, proferida en proceso ordinario de Guillermo A. Salazar contra la sociedad Comercial Franco Hermanos Ltda (archivo Corte), esta Corporación ha expresado ciertamente que dicha condena es de naturaleza "preceptiva", en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de

producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto. Pero ello en manera alguna excluye que el perjudicado pueda acudir a un proceso ordinario a fin de discutir y demostrar la responsabilidad extracontractual en la cual hubiere podido incurrir el ejecutante en el proceso ejecutivo con relación a las medidas cautelares allí consumadas, lo que, por lo tanto, a diferencia de la hipótesis precedente, no opera de manera imperativa y objetiva. Luego, puede acudirse a dicho proceso ordinario “para obtener la correspondiente indemnización, por cuanto, como bien vale la pena destacarlo, habría total autonomía entre uno y otro de esos procesos”. (Sentencia 28 de abril de 2011.Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados míos.

"2.2.1.- En efecto, sobre los perjuicios ocasionados al demandado cuando la sentencia de excepciones fuere favorable a éste, en sentencia de 12 de julio de 1993, proferida en proceso ordinario de Guillermo A. Salazar contra la sociedad Comercial Franco Hermanos Ltda (archivo Corte), esta Corporación ha expresado ciertamente que dicha condena es de naturaleza "preceptiva", en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto. Pero ello en manera alguna excluye que el perjudicado pueda acudir a un proceso ordinario a fin de discutir y demostrar la responsabilidad extracontractual en la cual hubiere podido incurrir el ejecutante en el proceso ejecutivo con relación a las medidas cautelares allí consumadas, lo que, por lo tanto, a diferencia de la hipótesis precedente, no opera de manera imperativa y objetiva. Luego, puede acudirse a dicho proceso ordinario “para obtener la correspondiente indemnización, por cuanto, como bien vale la pena destacarlo, habría total autonomía entre uno y otro de esos procesos”. Y precisamente por esa razón, la Corte, en la sentencia de casación proferida en este proceso el 2 de diciembre de 1993 (fls. 53 a 95, cdno. Corte), además de reiterar la jurisprudencia citada, expresó que "la legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar". (Subrayas de ahora, Sentencia sustitutiva de agosto 2 de 1995, exp. 4159).”(Sentencia 28 de abril de 2011.Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados míos.

6.- Conforme a lo anterior se cae de su peso que quien está llamado a instaurar la demanda por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** a causa de los perjuicios causados por la práctica de medidas cautelares es la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** a quien le fue favorable fallo de primera y segunda instancia, dado que fue a ella la que se le impidió con la medida cautelar practicada dentro del proceso que perduró en el tiempo hasta el 2 de Julio del año 2020, llevar a cabo negociaciones efectivas con ofertantes del predio, ocasionando una pérdida de oportunidad dada la inviabilidad del levantamiento de la medida cautelar practicada y que vino afectando el folio de matrícula inmobiliaria.

7.- La **SOCIEDAD POR A.M.O.R** fue creada por la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS y sus hijos** como medio de solución para salir de su situación financiera y poder tomar nuevas estrategias para poder vender el inmueble, como se puede evidenciar en la documental aportada por la pasiva, la sociedad está conformada por el núcleo familiar de la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS**, hecho este que igualmente que se ha manifestado en los hechos de la demanda y se pudo corroborar con los interrogatorios y testimonios recaudados, a fin de establecer el alcance de dichos

perjuicios ocasionados en el patrimonio de la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** y no de la sociedad **SOCIEDAD POR A.M.O.R**

8.- “EN MATERIA LEGAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE” En efecto, de aceptar la tesis expuesta por la juzgadora en el fallo materia de este recurso, tendríamos entonces un imposible legal para reclamar la indemnización efectiva y justamente generada por las conductas temerarias e injustas adelantadas por los aquí demandados. Así las cosas si quien supuestamente estaba legitimada en la causa y debió haber interpuesto la demanda era **INVERSIONES POR A.M.O.R.**, en cuyo caso y de manera obvia, la parte pasiva también hubiera excepcionado con la misma figura jurídica (Falta de legitimación en la causa por activa) que a dicha sociedad nunca se le había demandado y mucho menos practicado la medida cautelar dado que a quien se demando fue a la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** dentro del proceso de **DISTRACCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE BIENES** instaurado por los aquí demandados **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** y **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** y no a la **SOCIEDAD POR A.M.OR.**, dejando a quien la ley le ha otorgado el derecho de acudir a la jurisdicción a interponer proceso declarativo que establezca sus perjuicios por la mala praxis de una medida cautelar, en un **IMPOSIBLE, EN UN LIMBO JURÍDICO.**

9.- Si bien los preceptos que se encuentran en el artículo 590 del C.G.P señalan que el bien con inscripción de demanda no pone por fuera el bien inmueble, era la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** quien hubiera tenido que responder ante terceras personas en caso de haberse concretado algunas de las negociaciones al haber tenido una sentencia desfavorable, porque finalmente la medida cautelar que afectaría dicha negociación hubiese sido la instaurada a ella **COMO PERSONA NATURAL** pues fue a ella a quien demandaron en el proceso 2012- 351 la cual fue concedida por el Juzgado 2º de Familia de Zipaquirá mediante auto del 26 de septiembre de 2012 y posteriormente practicada mediante oficio 1121 del 8 de octubre de 2012 en donde se ordenó a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá se realizará la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50N-20666316** denominado **“DIAMANTE B1”** que se visualiza en la anotación 5 del folio.

10.- La medida cautelar practicada dentro del proceso de **DISTRACCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE BIENES** instaurado por los aquí demandados los señores **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** y **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** fue presentado por el **PROFESIONAL DEL DERECHO** el Dr. **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** en su doble calidad de demandante representándose en causa propia y como apoderado de la señora **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** , quienes a su vez fueron también partes dentro de la partición (**ambos como adjudicatarios dentro de la sucesión**) en la que inculparon haber supuestamente **DISTRAÍDO Y SUSTRAÍDO BIENES** mi poderdante de la sucesión que se tramitó ante el mismo Juzgado 2º de Familia de Zipaquirá.

11.- Esa medida cautelar solicitada por el profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** , fue concedida por el juzgado bajo una cuantía expuesta por el abogado en el escrito inicial demanda, lo que condujo a que se decretara la medida cautelar sobre el valor de las pretensiones de dicha demanda ósea **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) (auto del 13 de septiembre de 2012 aportado acápite de pruebas demanda inicial)** pero sorpresivamente con la reforma de la demanda el actor y profesional del derecho elevo las pretensiones de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** a más **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)**) (auto del 3 de agosto de 2015) toda esta actuación y abuso del derecho amparado por una póliza irrisoria de apenas **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** lo que impidió al momento de solicitar el levantamiento de la medida cautelar por parte de la señora **AURA MARIA OSPINA** acceder a la caución impuesta por el juzgado de aquel entonces, dado que fue el mismo

profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** quien recurrió con anterioridad decisión del juzgado (**auto del 14 de agosto de 2014 aportado acápite de pruebas demanda inicial**) en donde solicito verificar la cuantía de las pretensiones y así impedir que se llevara a cabo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del señor **JESÚS MARÍA OSPINA LÓPEZ** y de contera de la misma señora **AURA MARIA OSPINA**.

Utilizar y aprovechar de manera dolosa y maquiavélica los instrumentos judiciales para abusar del derecho a sabiendas que le sería imposible económicamente hablando a la afectada cubrir una póliza tan costosa que garantizara el levantamiento de la inscripción de dicha demanda, cuando quiera que por otra parte ese mismo juzgado (**el Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá**) sí fue complaciente con el abogado demandante **ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** al fijarle una caución irrisoria y luego permitirle subir la cuantía de las pretensiones hasta la astronómica cifra suma de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)** con la misma e irrisoria póliza de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**

12.- Si bien la ley indica el derecho que tienen los administrados a acudir a la jurisdicción para hacer valer sus derechos e interponer justas demandas donde pueden ejercer también el derecho a la cautela, la misma ley le ha puesto límites, dado que se deben ajustarse a lo pedido sin que se exceda en ello so pena de estar en el “abuso del derecho”. Es así que al haber puesto un valor de pretensiones inferior en la demanda inicial se realizó una medida cautelar inadecuada desde el principio pues pudiendo pedir cualquier otra medida cautelar sobre cualquier otro bien de la demanda se pidió sobre un bien que en el mercado se ofertaba por más de **SESENTA MIL MILLONES DE PESOS** a pesar que su valor catastral en la época esta alrededor de los **CINCO MIL MILLONES DE PESOS**, lo que a la postre puso al ajustar sus pretensiones en la reforma de demanda pero con la misma póliza judicial.

“... 2.1.- Al respecto, reitera la Sala la posibilidad que tienen los acreedores de incurrir en responsabilidad por los perjuicios que ocasione la consumación de las medidas cautelares, en los casos de los artículos 510, literal d) y 517 inciso final, C.P.C. porque si bien es cierto que con apoyo en el artículo 2488 del Código Civil, para conseguir la cancelación de una obligación personal, el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar, en forma coactiva, el pago de la misma, sobre los bienes del deudor, también lo es que este derecho no es de carácter absoluto, pues, el mismo Código, en su artículo 2492, lo limita a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito, los intereses causados y los gastos de cobranza. Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite "a lo necesario", de tal manera que ellas no excedan el "doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas", salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se "disminuya su valor o su venalidad". De allí que tenga por sentado la jurisprudencia de esta Corporación que cuando el actor, "pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida", incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencia de 11 de octubre de 1973 (G.J. T. CXLVII, Nos. 2372 a 2377, págs. 81 y 82). E igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor "se embargan en exceso bienes del deudor", conforme lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación (Sentencia de Casación de 30 de octubre de 1935, G. J. XLIII, pág. 313; Sentencia de Casación 9 de abril de 1942, G.J. LIII, pág. 302). (Sentencia 28 de abril de 2011.Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados mios.

13.- En el proceso instaurado en contra de mi mandante por los señores **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** y **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** determinó claramente en primera y segunda instancia que no había prosperidad de las pretensiones dado que los bienes denunciados como **DISTRAÍDOS O SUSTRAÍDOS** se encontraban dentro de la partición y porque el Dr. **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** en su condición de **PARTIDOR** realizó dicho trabajo de manera conjunta con todos los herederos incluyendo a su representada **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** lo cual indica claramente que eran conocedores de su existencia dentro del inventario y adjudicación.

Es por ello que las medidas cautelares practicadas dentro de dicho proceso causaron grave perjuicio sobre el patrimonio de mi poderdante quien al no haber podido llevar a buen puerto la oferta presentada por la **Sociedad FOMAC Constructores SAS** a través del Ingeniero **FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO** por valor de **\$61.370.820.000**, con quienes no solo se quedo en una oferta en marzo de 2016 (aportado en el acápite de pruebas demanda inicial) sino que se quedó en la espera de firmar el encargo fiduciario que materializaría la oferta en el año 2017 (aportado en el acápite de pruebas demanda inicial) esperando el levantamiento de la medida cautelar.

14.- Conforme a lo ya expuesto en jurisprudencia citada en este mismo escrito, mi mandante no solo esta legitimada para actuar en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, sino que además la misma jurisprudencia esta indicando que tiene derecho a demandar bajo esta figura procesal quien se encuentre perjudicado en demanda interpuesta en su contra con medidas cautelares adversas entre tanto la sentencia le fuese favorable.

“En tiempos menos antiguos, la Sala dijo:

"Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida, y más cuando ese proceder se hace acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio.

Abuso que “comprendido así -dijo la corte citando a Josseland- „constituye una especie particular de culpa aquiliana” en la que puede incurrirse „desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada”, nociones éstas a las que dio amplia acogida en el derecho colombiano la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de 21 de febrero de 1938... La legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar” (Sentencia 28 de abril de 2011.Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados míos.

15.- Por lo tanto, si existen y son claramente expuestas tanto en la demanda como con el material probatorio que si existe **EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, EL PERJUICIO CAUSADO Y LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a causa de la interposición de una demanda sin prosperidad de las pretensiones y con la práctica de una inadecuada medida cautelar, lo que perjudico el patrimonio de mi representada la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** y es ella quien está **LEGITIMADA** para interponer dicha acción a fin que se le reconozcan los perjuicios ocasionados, pues en el universo jurídico creado por la señora Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá la decisión de

una madre y abuela a quien correspondió heredar a su padre y quien tras varios quinquenios cree haber terminado la “pesadilla” del proceso sucesorio, para encontrar que un profesional con más de 30 años de experiencia regresa con su armamento jurídico para torpedear y lograr sacar un mayor lucro.

El daño ha sido causado como lo demuestran los hechos y las pruebas, pero una tesis peregrina y sin piso legal esboza un imposible legal, la supuesta “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**” es decir a voces de la señora Juez, ni la demandante **AURA MARIA OSPINA ni INVERSIONES POR AMOR**. Ya nadie en esta vieja ciudad recuerda donde quedaba “La pila del Mono” yo acudo al despacho de los ilustres y Honorables Magistrados con sustento legal y moral para presentar esta inconformidad con el fallo de la señora Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá

Por las anteriores razones de hecho y de derecho solicito a se **REVOQUE** la **SENTENCIA IMPUGNADA** y en su lugar se de prosperidad a las pretensiones de la demanda.

Atentamente

LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO
C.C. No. 79.323.620 de BOGOTÁ
T.P. No. 64.786 del C. S. de la J.

Se adjunta archivo con sustentación y soporte de envío de la misma sustentación al Juz 35 CC el 23 de enero de 2023



Calle 146 No. 7-64 Ofc. 201 Tel.: 5128560 Cel.: 323 2277503
e-mail: leivaabogadosasociados@gmail.com

**HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REF.: PROCESO NO. 2021-346
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DTE.: AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS
DDOS.: LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ
ALEJANDRO HERRERA ROBAYO**

LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al momento de suscribir, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS**, respetuosamente por medio del presente escrito se sustenta el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y concedido en audiencia del pasado miércoles 18 de enero de 2022 contra la Sentencia proferida mediante la cual no se dio prosperidad las pretensiones de la demanda por falta de legitimación para actuar. Se sustenta el recurso en los siguientes términos:

1.- Es indudable que al dar prosperidad el despacho a las excepciones propuestas por los dos extremos pasivos invocando una supuesta **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de mi representada al impetrar la presente acción ha errado de manera protuberante aunque elemental la juzgadora de primera instancia, dado que su análisis lo ha centrado en dar conceptualización jurisprudencial de la figura jurídica de legitimación en la causa mezclada con un estudio superficial de perjuicios efectivamente causados, pero que según el *a quo* no estuvieron en cabeza ni afectaron a quien impetró la acción, generando con ello una sentencia incongruente al no relacionar lo probado con lo pedido por quien reclama su derecho a acudir a la jurisdicción.

2.- En efecto, mal puede indicar la juzgadora que quien se encuentra legitimada en la causa es la sociedad familiar creada por mi representada la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** por ser, a su entender, la persona jurídica quien figura como dueña del predio y fue a quien se le hicieron las ofertas de compra del predio, sin entrar a analizar todo un acervo probatorio y relacionarlo con las pretensiones incoadas en donde claramente se ha solicitado los perjuicios ocasionados con la medida cautelar practicada a la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** y no a la Sociedad Familiar **INVERSIONES POR A.M.O.R.**

3.- Todo el material probatorio presentado con la demanda y contestación está encaminado a demostrar válidamente los perjuicios ocasionados a la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** desde que fue interpuesta la medida en el folio de matrícula inmobiliaria y su lucro cesante hasta el momento que la primera oferta formal sobre el predio se cayó, es decir no prospero a causa de dicha medida cautelar, nunca se ha solicitado en la demanda los perjuicios causados a la sociedad **INVERSIONES POR A.M.O.R.**

4.- En consecuencia no se trataba de analizar quien es el actual titular del dominio del inmueble, ni era menester hacer un estudio de títulos del predio en donde se practicó la medida cautelar. Se impetró una acción por parte del suscrito apoderado en nombre de su cliente **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** para establecer la responsabilidad civil

extracontractual por el perjuicio ocasionado a una persona sobre su patrimonio, independientemente de que figuren otras personas como titulares del dominio.

Aquí abro un pequeño paréntesis para que los ilustres Magistrados se detengan a observar como el bien inmueble objeto de la abusiva medida siempre estuvo bajo la égida de la aquí



LUIS EDUARDO LEIVA
ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 146 No. 7-64 Ofc. 201 Tel.: 5128560 Cel.: 323 2277503
e-mail: leivaabogadosasociados@gmail.com

demandante si bien ya como persona natural ya como miembro de la sociedad familiar creada **INVERSIONES POR AMOR S .A. S** (Sigla que corresponde al nombre de la demandante **Aura Maria Ospina de Rojas**)

5.- Es así que en este sentido, la sentencia emitida carece de total sustento en su parte motiva que señale que la acción de responsabilidad civil extracontractual con ocasión de la práctica de la medida cautelar practicada no recae efectivamente en la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS**, desconociendo así todo postulado legal y jurisprudencial que habilita la interposición de la presente acción:

“En efecto, sobre los perjuicios ocasionados al demandado cuando la sentencia de excepciones fuere favorable a éste, en sentencia de 12 de julio de 1993, proferida en proceso ordinario de Guillermo A. Salazar contra la sociedad Comercial Franco Hermanos Ltda (archivo Corte), esta Corporación ha expresado ciertamente que dicha condena es de naturaleza "preceptiva", en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto. Pero ello en manera alguna excluye que el perjudicado pueda acudir a un proceso ordinario a fin de discutir y demostrar la responsabilidad extracontractual en la cual hubiere podido incurrir el ejecutante en el proceso ejecutivo con relación a las medidas cautelares allí consumadas, lo que, por lo tanto, a diferencia de la hipótesis precedente, no opera de manera imperativa y objetiva. Luego, puede acudirse a dicho proceso ordinario “para obtener la correspondiente indemnización, por cuanto, como bien vale la pena destacarlo, habría total autonomía entre uno y otro de esos procesos”. (Sentencia 28 de abril de 2011.Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados míos.

"2.2.1.- En efecto, sobre los perjuicios ocasionados al demandado cuando la sentencia de excepciones fuere favorable a éste, en sentencia de 12 de julio de 1993, proferida en proceso ordinario de Guillermo A. Salazar contra la sociedad Comercial Franco Hermanos Ltda (archivo Corte), esta Corporación ha expresado ciertamente que dicha condena es de naturaleza "preceptiva", en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto. Pero ello en manera alguna excluye que el perjudicado pueda acudir a un proceso ordinario a fin de discutir y demostrar la responsabilidad extracontractual en la cual hubiere podido incurrir el ejecutante en el proceso ejecutivo con relación a las medidas cautelares allí consumadas, lo que, por lo tanto, a diferencia de la hipótesis precedente, no opera de manera imperativa y objetiva. Luego, puede acudirse

a dicho proceso ordinario "para obtener la correspondiente indemnización, por cuanto, como bien vale la pena destacarlo, habría total autonomía entre uno y otro de esos procesos". Y precisamente por esa razón, la Corte, en la sentencia de casación proferida en este proceso el 2 de diciembre de 1993 (fls. 53 a 95, cdno. Corte), además de reiterar la jurisprudencia citada, expresó que "la legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar". (Subrayas de ahora, Sentencia sustitutiva de agosto 2 de 1995, exp. 4159)." (Sentencia 28 de abril de 2011. Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados míos.



LUIS EDUARDO LEIVA
ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 146 No. 7-64 Ofc. 201 Tel.: 5128560 Cel.: 323 2277503
e-mail: leivaabogadosasociados@gmail.com

que se le impidió con la medida cautelar practicada dentro del proceso que perduró en el tiempo hasta el 2 de Julio del año 2020, llevar a cabo negociaciones efectivas con ofertantes del predio, ocasionando una pérdida de oportunidad dada la inviabilidad del levantamiento de la medida cautelar practicada y que vino afectando el folio de matrícula inmobiliaria.

7.- La **SOCIEDAD POR A.M.O.R** fue creada por la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS y sus hijos** como medio de solución para salir de su situación financiera y poder tomar nuevas estrategias para poder vender el inmueble, como se puede evidenciar en la documental aportada por la pasiva, la sociedad está conformada por el núcleo familiar de la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS**, hecho este que igualmente que se ha manifestado en los hechos de la demanda y se pudo corroborar con los interrogatorios y testimonios recaudados, a fin de establecer el alcance de dichos perjuicios ocasionados en el patrimonio de la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** y no de la sociedad **SOCIEDAD POR A.M.O.R**

8.- **"EN MATERIA LEGAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"** En efecto, de aceptar la tesis expuesta por la juzgadora en el fallo materia de este recurso, tendríamos entonces un imposible legal para reclamar la indemnización efectiva y justamente generada por las conductas temerarias e injustas adelantadas por los aquí demandados. Así las cosas si quien supuestamente estaba legitimada en la causa y debió haber interpuesto la demanda era **INVERSIONES POR A.M.O.R.**, en cuyo caso y de manera obvia, la parte pasiva también hubiera excepcionado con la misma figura jurídica (Falta de legitimación en la causa por activa) que a dicha sociedad nunca se le había demandado y mucho menos practicado la medida cautelar dado que a quien se demandó fue a la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** dentro del proceso de **DISTRACCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE BIENES** instaurado por los aquí demandados **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO y LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** y no a la **SOCIEDAD POR A.M.O.R.**, dejando a quien la ley le ha otorgado el derecho de acudir a la jurisdicción a interponer proceso declarativo que establezca sus perjuicios por la mala praxis de una medida cautelar, en un **IMPOSIBLE, EN UN LIMBO JURÍDICO**.

9.- Si bien los preceptos que se encuentran en el artículo 590 del C.G.P señalan que el bien con inscripción de demanda no pone por fuera el bien inmueble, era la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** quien hubiera tenido que responder ante terceras personas en caso de haberse concretado algunas de las negociaciones al haber tenido una sentencia desfavorable, porque finalmente la medida cautelar que afectaría dicha negociación hubiese sido la instaurada a ella **COMO PERSONA NATURAL** pues fue a ella a quien demandaron en el proceso 2012- 351 la cual fue concedida por el Juzgado 2º de Familia de

denunciaron en el proceso 2012-051 la cual fue concedida por el juzgado 2 de Familia de Zipaquirá mediante auto del 26 de septiembre de 2012 y posteriormente practicada mediante oficio 1121 del 8 de octubre de 2012 en donde se ordenó a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá se realizará la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50N-20666316** denominado **“DIAMANTE B1”** que se visualiza en la anotación 5 del folio.

10.- La medida cautelar practicada dentro del proceso de **DISTRACCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE BIENES** instaurado por los aquí demandados los señores **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** y **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** fue presentado por el **PROFESIONAL DEL DERECHO** el Dr. **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** en su doble calidad de demandante representándose en causa propia y como apoderado de la señora **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ**, quienes a su vez fueron también partes dentro de la partición (**ambos como adjudicatarios dentro de la**



LUIS EDUARDO LEIVA
ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 146 No. 7-64 Ofc. 201 Tel.: 5128560 Cel.: 323 2277503
e-mail: leivaabogadosasociados@gmail.com

11.- Esa medida cautelar solicitada por el profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO**, fue concedida por el juzgado bajo una cuantía expuesta por el abogado en el escrito inicial demanda, lo que condujo a que se decretara la medida cautelar sobre el valor de las pretensiones de dicha demanda ósea **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** (**auto del 13 de septiembre de 2012 aportado acápites de pruebas demanda inicial**) pero sorpresivamente con la reforma de la demanda el actor y profesional del derecho elevó las pretensiones de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** a más **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)**) (**auto del 3 de agosto de 2015**) toda esta actuación y abuso del derecho amparado por una póliza irrisoria de apenas **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** lo que impidió al momento de solicitar el levantamiento de la medida cautelar por parte de la señora **AURA MARIA OSPINA** acceder a la caución impuesta por el juzgado de aquel entonces, dado que fue el mismo profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** quien recurrió con anterioridad decisión del juzgado (**auto del 14 de agosto de 2014 aportado acápites de pruebas demanda inicial**) en donde solicito verificar la cuantía de las pretensiones y así impedir que se llevara a cabo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del señor **JESÚS MARÍA OSPINA LÓPEZ** y de contera de la misma señora **AURA MARIA OSPINA**.

Utilizar y aprovechar de manera dolosa y maquiavélica los instrumentos judiciales para abusar del derecho a sabiendas que le sería imposible económicamente hablando a la afectada cubrir una póliza tan costosa que garantizara el levantamiento de la inscripción de dicha demanda, cuando quiera que por otra parte ese mismo juzgado (**el Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá**) sí fue complaciente con el abogado demandante **ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** al fijarle una caución irrisoria y luego permitirle subir la cuantía de las pretensiones hasta la astronómica cifra suma de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)** con la misma e irrisoria póliza de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**

12.- Si bien la ley indica el derecho que tienen los administrados a acudir a la jurisdicción para hacer valer sus derechos e interponer justas demandas donde pueden ejercer también el derecho a la cautela, la misma ley le ha puesto límites, dado que se deben ajustarse a lo pedido sin que se exceda en ello so pena de estar en el “abuso del derecho”. Es así que al haber puesto un valor de pretensiones inferior en la demanda inicial se realizó una medida cautelar inadecuada desde el principio pues pudiendo pedir cualquier otra medida cautelar sobre cualquier otro bien de la demanda se pidió sobre un bien que en el mercado se ofertaba por más de **SESENTA MIL MILLONES DE PESOS** a pesar que su valor

siendo por más de **SESENTA MIL MILLONES DE PESOS** a pesar que su valor catastral en la época esta alrededor de los **CINCO MIL MILLONES DE PESOS**, lo que a la postre puso al ajustar sus pretensiones en la reforma de demanda pero con la misma póliza judicial.

“... 2.1.- Al respecto, reitera la Sala la posibilidad que tienen los acreedores de incurrir en responsabilidad por los perjuicios que ocasione la consumación de las medidas cautelares, en los casos de los artículos 510, literal d) y 517 inciso final, C.P.C. porque si bien es cierto que con apoyo en el artículo 2488 del Código Civil, para conseguir la cancelación de una obligación personal, el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar, en forma coactiva, el pago de la misma, sobre los bienes del deudor, también lo es que este derecho no es de carácter absoluto, pues, el mismo Código, en su artículo 2492, lo limita a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito, los intereses causados y los gastos de cobranza. Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto



LUIS EDUARDO LEIVA
ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 146 No. 7-64 Ofc. 201 Tel.: 5128560 Cel.: 323 2277503
e-mail: leivaabogadosasociados@gmail.com

"pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida", incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencia de 11 de octubre de 1973 (G.J. T. CXLVII, Nos. 2372 a 2377, págs. 81 y 82). E igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor "se embargan en exceso bienes del deudor", conforme lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación (Sentencia de Casación de 30 de octubre de 1935, G. J. XLIII, pág. 313; Sentencia de Casación 9 de abril de 1942, G.J. LIII, pág. 302). (Sentencia 28 de abril de 2011. Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados míos.

13.- En el proceso instaurado en contra de mi mandante por los señores **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** y **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** determinó claramente en primera y segunda instancia que no había prosperidad de las pretensiones dado que los bienes denunciados como **DISTRAÍDOS O SUSTRAÍDOS** se encontraban dentro de la partición y porque el Dr. **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** en su condición de **PARTIDOR** realizó dicho trabajo de manera conjunta con todos los herederos incluyendo a su representada **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** lo cual indica claramente que eran conocedores de su existencia dentro del inventario y adjudicación.

Es por ello que las medidas cautelares practicadas dentro de dicho proceso causaron grave perjuicio sobre el patrimonio de mi poderdante quien al no haber podido llevar a buen puerto la oferta presentada por la **Sociedad FOMAC Constructores SAS** a través del Ingeniero **FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO** por valor de **\$61.370.820.000**, con quienes no solo se quedo en una oferta en marzo de 2016 (aportado en el acápite de pruebas demanda inicial) sino que se quedó en la espera de firmar el encargo fiduciario que materializaría la oferta en el año 2017 (aportado en el acápite de pruebas demanda inicial) esperando el levantamiento de la medida cautelar.

14.- Conforme a lo ya expuesto en jurisprudencia citada en este mismo escrito, mi mandante no solo esta legitimada para actuar en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, sino que además la misma jurisprudencia esta indicando que tiene derecho a demandar bajo esta figura procesal quien se encuentre perjudicado en demanda interpuesta en su contra con medidas cautelares adversas entre tanto la sentencia le fuese favorable.

"En tiempos menos antiguos, la Sala dijo:

"Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida, y más cuando ese proceder se hace acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio.

Abuso que "comprendido así -dijo la corte citando a Josseland- „constituye una especie particular de culpa aquiliana" en la que puede incurrirse „desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada", nociones éstas a las que dio amplia acogida en el derecho colombiano la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de 21 de febrero de 1938... La legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su



LUIS EDUARDO LEIVA
ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 146 No. 7-64 Ofc. 201 Tel.: 5128560 Cel.: 323 2277503
e-mail: leivaabogadosasociados@gmail.com

15.- Por lo tanto, si existen y son claramente expuestas tanto en la demanda como con el material probatorio que si existe **EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, EL PERJUICIO CAUSADO Y LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a causa de la interposición de una demanda sin prosperidad de las pretensiones y con la práctica de una inadecuada medida cautelar, lo que perjudico el patrimonio de mi representada la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** y es ella quien está **LEGITIMADA** para interponer dicha acción a fin que se le reconozcan los perjuicios ocasionados, pues en el universo jurídico creado por la señora Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá la decisión de una madre y abuela a quien correspondió heredar a su padre y quien tras varios quinquenios cree haber terminado la "pesadilla" del proceso sucesorio, para encontrar que un profesional con más de 30 años de experiencia regresa con su armamento jurídico para torpedear y lograr sacar un mayor lucro.

El daño ha sido causado como lo demuestran los hechos y las pruebas, pero una tesis peregrina y sin piso legal esboza un imposible legal, la supuesta "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**" es decir a voces de la señora Juez, ni la demandante **AURA MARIA OSPINA ni INVERSIONES POR AMOR**. Ya nadie en esta vieja ciudad recuerda donde quedaba "La pila del Mono" yo acudo al despacho de los ilustres y Honorables Magistrados con sustento legal y moral para presentar esta inconformidad con el fallo de la señora Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá

Por las anteriores razones de hecho y de derecho solicito a se **REVOQUE** la **SENTENCIA IMPUGNADA** y en su lugar se de prosperidad a las pretensiones de la demanda.

Atentamente

LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO
C.C. No. 79.323.620 de BOGOTÁ
T.P. No. 64.786 del C. S. de la J.



Leiva Asociados <leivaabogadosasociados@gmail.com>

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - PROCESO No. 2021-346

1 mensaje

Leiva Asociados <leivaabogadosasociados@gmail.com>

23 de enero de 2023, 14:20

Para: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionessojuridica@gmail.com, dazamora2004@hotmail.com

HONORABLES**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ****JUEZ 35 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.****REF.: PROCESO NO. 2021-346****RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL****DTE.: AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS****DDOS.: LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ****ALEJANDRO HERRERA ROBAYO**

LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al momento de suscribir, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS**, respetuosamente por medio del presente escrito se sustenta el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y concedido en audiencia del pasado miércoles 18 de enero de 2022 contra la Sentencia proferida mediante la cual no se dio prosperidad las pretensiones de la demanda por falta de legitimación para actuar. Se sustenta el recurso en los siguientes términos:

1.- Es indudable que al dar prosperidad el despacho a las excepciones propuestas por los dos extremos pasivos invocando una supuesta **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de mi representada al impetrar la presente acción; ha errado de manera protuberante aunque elemental la juzgadora de primera instancia, dado que su análisis lo ha centrado en dar conceptualización jurisprudencial de la figura jurídica de legitimación en la causa mezclada con un estudio superficial de perjuicios efectivamente causados, pero que según el *a quo* no estuvieron en cabeza ni afectaron a quien impetró la acción, generando con ello una sentencia incongruente al no relacionar lo probado con lo pedido por quien reclama su derecho a acudir a la jurisdicción.

2.- En efecto, mal puede indicar la juzgadora que quien se encuentra legitimada en la causa es la sociedad familiar creada por mi representada la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** por ser, a su entender, la persona jurídica quien figura como dueña del predio y fue a quien se le hicieron las ofertas de compra del predio, sin entrar a analizar todo un acervo probatorio y relacionarlo con las pretensiones incoadas en donde claramente se ha solicitado los perjuicios ocasionados con la medida cautelar practicada a la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** y no a la Sociedad Familiar **INVERSIONES POR A.M.O.R.**

3.- Todo el material probatorio presentado con la demanda y contestación está encaminado a demostrar válidamente los perjuicios ocasionados a la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** desde que fue interpuesta la medida en el folio de matrícula inmobiliaria y su lucro cesante hasta el momento que la primera oferta formal sobre el predio se cayó, es decir no prospero a causa de dicha medida cautelar, nunca se ha solicitado en la demanda los perjuicios causados a la sociedad **INVERSIONES POR A.M.O.R.**

4.- En consecuencia no se trataba de analizar quien es el actual titular del dominio del inmueble, ni era menester hacer un estudio de títulos del predio en donde se practicó la medida cautelar. Se impetró una acción por parte del suscrito apoderado en nombre de su cliente **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** para establecer la responsabilidad civil extracontractual por el perjuicio ocasionado a una persona sobre su patrimonio, independientemente de que figuren otras personas como titulares del dominio.

Aquí abro un pequeño paréntesis para que los ilustres Magistrados se detengan a observar como el bien inmueble objeto de la abusiva medida siempre estuvo bajo la égida de la aquí demandante si bien ya como persona natural ya como miembro de la sociedad familiar creada **INVERSIONES POR AMOR S .A. S** (Sigla que corresponde al nombre de la demandante **Aura Maria Ospina de Rojas**)

5.- Es así que en este sentido, la sentencia emitida carece de total sustento en su parte motiva que señale que la acción de responsabilidad civil extracontractual con ocasión de la práctica de la medida cautelar practicada no recae efectivamente en la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** , desconociendo así todo postulado legal y jurisprudencial que habilita la interposición de la presente acción :

“En efecto, sobre los perjuicios ocasionados al demandado cuando la sentencia de excepciones fuere favorable a éste, en sentencia de 12 de julio de 1993, proferida en proceso ordinario de Guillermo A. Salazar contra la sociedad Comercial Franco Hermanos Ltda (archivo Corte), esta Corporación ha expresado ciertamente que dicha condena es de naturaleza "preceptiva", en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto. Pero ello en manera alguna excluye que el perjudicado pueda acudir a un proceso ordinario a fin de discutir y demostrar la responsabilidad extracontractual en la cual hubiere podido incurrir el ejecutante en el proceso ejecutivo con relación a las medidas cautelares allí consumadas, lo que, por lo tanto, a diferencia de la hipótesis precedente, no opera de manera imperativa y objetiva. Luego, puede acudirse a dicho proceso ordinario “para obtener la correspondiente indemnización, por cuanto, como bien vale la pena destacarlo, habría total autonomía entre uno y otro de esos procesos”. (Sentencia 28 de abril de 2011.Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados míos.

"2.2.1.- En efecto, sobre los perjuicios ocasionados al demandado cuando la sentencia de excepciones fuere favorable a éste, en sentencia de 12 de julio de 1993, proferida en proceso ordinario de Guillermo A. Salazar contra la sociedad Comercial Franco Hermanos Ltda (archivo Corte), esta Corporación ha expresado ciertamente que dicha condena es de naturaleza "preceptiva", en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto. Pero ello en manera alguna excluye que el perjudicado pueda acudir a un proceso ordinario a fin de discutir y demostrar la responsabilidad extracontractual en la cual hubiere podido incurrir el ejecutante en el proceso ejecutivo con relación a las medidas cautelares allí consumadas, lo que, por lo tanto, a diferencia de la hipótesis precedente, no opera de manera imperativa y objetiva. Luego, puede acudirse a dicho proceso ordinario “para obtener la correspondiente indemnización, por cuanto, como bien vale la pena destacarlo, habría total autonomía entre uno y otro de esos procesos”. Y precisamente por esa razón, la Corte, en la sentencia de casación proferida en este proceso el 2 de diciembre de 1993 (fls. 53 a 95, cdno. Corte), además de reiterar la jurisprudencia citada, expresó que "la legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar". (Subrayas de ahora, Sentencia substitutiva de agosto 2 de 1995, exp. 4159)."(Sentencia 28 de abril de 2011.Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados míos.

6.- Conforme a lo anterior se cae de su peso que quien está llamado a instaurar la demanda por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** a causa de los perjuicios causados por la práctica de medidas cautelares es la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** a quien le fue favorable fallo de primera y segunda instancia, dado que fue a ella la que se le impidió con la medida cautelar practicada dentro del proceso que perduró en el tiempo hasta el 2 de Julio del año 2020, llevar a cabo negociaciones efectivas con ofertantes del predio, ocasionando una pérdida de oportunidad dada la inviabilidad del levantamiento de la medida cautelar practicada v que vino afectando el folio de matrícula

inmobiliaria.

7.- La **SOCIEDAD POR A.M.O.R** fue creada por la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS y sus hijos** como medio de solución para salir de su situación financiera y poder tomar nuevas estrategias para poder vender el inmueble, como se puede evidenciar en la documental aportada por la pasiva, la sociedad está conformada por el núcleo familiar de la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS**, hecho este que igualmente que se ha manifestado en los hechos de la demanda y se pudo corroborar con los interrogatorios y testimonios recaudados, a fin de establecer el alcance de dichos perjuicios ocasionados en el patrimonio de la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** y no de la sociedad **SOCIEDAD POR A.M.O.R**

8.- **“EN MATERIA LEGAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”** En efecto, de aceptar la tesis expuesta por la juzgadora en el fallo materia de este recurso, tendríamos entonces un imposible legal para reclamar la indemnización efectiva y justamente generada por las conductas temerarias e injustas adelantadas por los aquí demandados. Así las cosas quien supuestamente estaba legitimada en la causa y

9.- Si bien los preceptos que se encuentran en el artículo 590 del C.G.P. señalan que el bien con inscripción de demanda no pone por fuera el bien inmueble, era la señora **AURA MARIA OSPINA DE ROJAS** quien hubiera tenido que responder ante terceras personas en caso de haberse concretado algunas de las negociaciones al haber tenido una sentencia desfavorable, porque finalmente la medida cautelar que afectaría dicha negociación hubiese sido la instaurada a ella **COMO PERSONA NATURAL** pues fue a ella a quien demandaron en el proceso 2012- 351 la cual fue concedida por el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá mediante auto del 26 de septiembre de 2012 y posteriormente practicada mediante oficio 1121 del 8 de octubre de 2012 en donde se ordenó a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá se realizará la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50N-20666316** denominado **“DIAMANTE B1”** que se visualiza en la anotación 5 del folio.

10.- La medida cautelar practicada dentro del proceso de **DISTRACCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE BIENES** instaurado por los aquí demandados los señores **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO y LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** fue presentado por el **PROFESIONAL DEL DERECHO** el Dr. **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** en su doble calidad de demandante representándose en causa propia y como apoderado de la señora **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ**, quienes a su vez fueron también partes dentro de la partición (**ambos como adjudicatarios dentro de la sucesión**) en la que inculparon haber supuestamente **DISTRAÍDO Y SUSTRÁIDO BIENES** mi poderdante de la sucesión que se tramitó ante el mismo Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá.

11.- Esa medida cautelar solicitada por el profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO**, fue concedida por el juzgado bajo una cuantía expuesta por el abogado en el escrito inicial demanda, lo que condujo a que se decretara la medida cautelar sobre el valor de las pretensiones de dicha demanda ósea **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) (auto del 13 de septiembre de 2012 aportado acápite de pruebas demanda inicial)** pero sorpresivamente con la reforma de la demanda el actor y profesional del derecho elevo las pretensiones de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** a más **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)** (auto del 3 de agosto de 2015) toda esta actuación y abuso del derecho amparado por una póliza irrisoria de apenas **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** lo que impidió al momento de solicitar el levantamiento de la medida cautelar por parte de la señora **AURA MARIA OSPINA** acceder a la caución impuesta por el juzgado de aquel entonces, dado que fue el mismo profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** quien recurrió con anterioridad decisión del juzgado (**auto del 14 de agosto de 2014 aportado acápite de pruebas demanda inicial**) en donde solicito verificar la cuantía de las pretensiones y así impedir que se llevara a cabo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del señor **JESÚS MARÍA OSPINA LÓPEZ** y de contera de la misma señora **AURA MARIA OSPINA**.

Utilizar y aprovechar de manera dolosa y maquiavélica los instrumentos judiciales para abusar del derecho a sabiendas que le sería imposible económicamente hablando a la afectada cubrir una póliza tan costosa que garantizara el levantamiento de la inscripción de dicha demanda, cuando quiera que por otra parte ese mismo juzgado (**el Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá**) sí fue complaciente con el abogado demandante **ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** al fijarle una caución irrisoria y luego permitirle subir la cuantía de las pretensiones hasta la astronómica cifra suma de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)** con la misma e irrisoria póliza de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**

12.- Si bien la ley indica el derecho que tienen los administrados a acudir a la jurisdicción para hacer valer sus derechos e interponer justas demandas donde pueden ejercer también el derecho a la cautela, la misma ley le ha puesto límites, dado que se deben a ajustarse a lo pedido sin que se exceda en ello so pena de estar en el “abuso del derecho”. Es así que al haber puesto un valor de pretensiones inferior en la demanda inicial se realizó una medida cautelar inadecuada desde el principio pues pudiendo pedir cualquier otra medida cautelar sobre cualquier otro bien de la demanda se pidió sobre un bien que en el mercado se ofertaba por más de **SESENTA MIL MILLONES DE PESOS** a pesar que su valor catastral en la época esta alrededor de los **CINCO MIL MILLONES DE PESOS**, lo que a la postre puso al ajustar sus pretensiones en la reforma de demanda pero con la misma póliza judicial.

“... 2.1.- Al respecto, reitera la Sala la posibilidad que tienen los acreedores de incurrir en responsabilidad por los perjuicios que ocasione la consumación de las medidas cautelares, en los casos de los artículos 510, literal d) y 517 inciso final, C.P.C. porque si bien es cierto que con apoyo en el artículo 2488 del Código Civil, para conseguir la cancelación de una obligación personal el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar

perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencia de 11 de octubre de 1973 (G.J. T. CXLVII, Nos. 2372 a 2377, págs. 81 y 82). E igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor "se embargan en exceso bienes del deudor", conforme lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación (Sentencia de Casación de 30 de octubre de 1935, G. J. XLIII, pág. 313; Sentencia de Casación 9 de abril de 1942, G.J. LIII, pág. 302). (Sentencia 28 de abril de 2011. Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados míos.

13.- En el proceso instaurado en contra de mi mandante por los señores **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** y **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** determinó claramente en primera y segunda instancia que no había prosperidad de las pretensiones dado que los bienes denunciados como **DISTRAÍDOS O SUSTRAÍDOS** se encontraban dentro de la partición y porque el Dr. **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO** en su condición de **PARTIDOR** realizó dicho trabajo de manera conjunta con todos los herederos incluyendo a su representada **LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ** lo cual indica claramente que eran conocedores de su existencia dentro del inventario y adjudicación.

Es por ello que las medidas cautelares practicadas dentro de dicho proceso causaron grave perjuicio sobre el patrimonio de mi poderdante quien al no haber podido llevar a buen puerto la oferta presentada por la **Sociedad FOMAC Constructores SAS** a través del Ingeniero **FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO** por valor de **\$61.370.820.000**, con quienes no solo se quedo en una oferta en marzo de 2016 (aportado en el acápite de pruebas demanda inicial) sino que se quedó en la espera de firmar el encargo fiduciario que materializaría la oferta en el año 2017 (aportado en el acápite de pruebas demanda inicial) esperando el levantamiento de la medida cautelar.

14.- Conforme a lo ya expuesto en jurisprudencia expuesta en este mismo escrito, mi mandante no solo esta legitimada para actuar en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, sino que además la misma jurisprudencia esta indicando que tiene derecho a demandar bajo esta figura procesal quien se encuentre perjudicado en demanda interpuesta en su contra con medidas cautelares adversas entre tanto la sentencia le fuese favorable.

“En tiempos menos antiguos, la Sala dijo:

"Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica innecesaria, y más cuando ese proceder se hace acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio.

Abuso que “comprendido así -dijo la corte citando a Josserrand- „constituye una especie particular de culpa aquiliana” en la que puede incurrirse „desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada”, nociones éstas a las que dio amplia acogida en el derecho colombiano la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de 21 de febrero de 1938... La legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas. a reclamar luego. en proceso ordinario. aue su pretendido acreedor fuese

condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar” (Sentencia 28 de abril de 2011.Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil . Magistrado Ponente William Namén Vargas)Negrillas y subrayados míos.

15.- Por lo tanto, si existen y son claramente expuestas tanto en la demanda como con el material probatorio que si existe **EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, EL PERJUICIO CAUSADO Y LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a causa de la interposición de una demanda sin prosperidad de las pretensiones y con la práctica de una inadecuada medida cautelar, lo que perjudico el patrimonio de mi representada la señora **AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS** y es ella quien está **LEGITIMADA** para interponer dicha acción a fin que se le reconozcan los perjuicios ocasionados, pues en el universo jurídico creado por la señora Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá la decisión de una madre y abuela a quien correspondió heredar a su padre y quien tras varios quinquenios cree haber terminado la “pesadilla” del proceso sucesorio, para encontrar que un profesional con más de 30 años de experiencia regresa con su armamento jurídico para torpedear y lograr sacar un mayor lucro

Atentamente

LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO
C.C. No. 79.323.620 de BOGOTÁ
T.P. No. 64.786 del C. S. de la J.



RECURSO DE APELACION - PROCESO 2021-346 JUZ 35 CC.pdf
319K

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2015- 401 DEL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 16:59

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 4:56 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariamoncada@derechoypropiedad.com <mariamoncada@derechoypropiedad.com>

Asunto: RV: MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2015- 401 DEL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Maria Yanneth Moncada <mariamoncada@derechoypropiedad.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 16:44

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Clara Ines Marquez Bulla <cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2015- 401 DEL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cordial saludo,

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dra. Clara Inés Márquez Bulla

Magistrada Sala 003 Civil.

E. S. D.

PROCESO: PROCESO REINVINDICATORIO.
DEMANANTE: ADRIANA DUQUE.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GARCÍA NARANJO.
RADICADO: 2015- 401.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

María Yanneth Moncada Manrique, en calidad de apoderada de la parte demandante en reivindicatorio, con el debido respecto adjunto memorial con el sustento al recurso de apelación admitido por su despacho.

De la Magistrada, atentamente,

MARÍA YANNETH MONCADA MANRIQUE
Abogada área privado
PBX 601 4376500 ext. 253 / 3118118765





DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 311 8118765 Bogotá D.C.

mariamoncada@derchoypropiedad.com

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dra. Clara Inés Márquez Bulla

Magistrada Sala 003 Civil.

E. S. D.

PROCESO: PROCESO REINTEGRATORIO.
DEMANANTE: ADRIANA DUQUE.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GARCÍA NARANJO.
RADICADO: 2015- 401.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.

MARÍA YANNETH MONCADA MANRIQUE, en calidad apoderada de la demandante en el caso de la referencia con el debido respecto, encontrándome dentro del término legal concedido por la ley y su despacho, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 16 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES:

1. Es de anotar que el señor **JORGE GARCÍA**, no cuenta con los presupuestos para usucapir por falta de pruebas en la mejora y por falta de tiempo establecido por la ley.

Tal y como se manifestó y probó en el proceso el señor **JORGE GARCÍA NARANJO**, no probó ni determinó en debida forma las mejoras que indica realizó en el inmueble, pues las construcciones allí existentes que se evidenciaron en la inspección judicial, y ratificadas estas, en el informe pericial, ya que allí se indica que estas datan de



DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURÍDICA
Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 311 8118765 Bogotá D.C.
mariamoncada@derchoypropiedad.com

aproximadamente 30 años, por lo tanto, no puede el señor **JORGE GARCÍA NARANJO**, atribuirse que estas mejoras se llevaron a cabo por él y con su propio pecunio, pues el titular real del derecho de dominio para esa época era el señor **JUAN GARCÍA NARANJO (Q.E.P.D)**, quien falleció en septiembre del año 2000, es decir a 2022, lleva 22 años de fallecido por lo tanto lo manifestado por el demandante no son coherente con la realidad, pues quien adelantó las mejoras y construcciones existentes en el inmueble y quien adicional vivió en el inmueble hasta el momento de su defunción fue el señor **JUAN**, titular real del derecho de dominio para ese momento, las cuales la perito en el dictamen determinó que tenían una vetustez de 30 años.

No se probó ni se determinaron por parte de este demandado en reconvención que hubiera adelantado mejoras como tal al predio con su propio pecunio, pues de igual forma no se establecieron e identificaron cuáles fueron esas mejoras que realizó en actos de señor y dueño que aduce, esto no lo probó en el proceso.

2. No se realizó por el despacho una debida valoración de las pruebas para entrar a declarar la usucapión a favor del señor JORGE GARCÍA.

Su señoría, en el auto de pruebas ordenó que se allegaran al presente proceso copia del proceso de pertenencia que curso en el **juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá** bajo el radicado **2011-566**, en el cual fungió como demandante el señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA NARANJO**, proceso en cuyo fallo le fueron negadas las pretensiones **por no contar con el tiempo de posesión determinado por la ley**, por lo que le fueron negadas las pretensiones de la demanda y condenado en costas procesales, de igual forma y sin ir más lejos todas estas acciones adelantadas por el demandado en reconvención se reflejan en el certificado de tradición con claridad, sin lugar a que se genere duda, en el folio de matrícula No. 50N 631170, **anotación 10 proceso de pertenencia** radicado en el año **2008**, de igual en la **anotación 12** nuevamente proceso de pertenencia del año **2011** y este último que fue presentado en



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURÍDICA
Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 311 8118765 Bogotá D.C.
mariamoncada@derchoypropiedad.com

reconvención en el año **2014**, dentro del proceso reivindicatorio que nos ocupa y sobre el cual se emitió fallo que esta apelando.

Tengamos en cuenta que para el año 2011 se radica demanda de pertenencia en donde el señor JORGE, actúa en calidad de demandante y trascurridos 3 años, presenta nuevamente la demanda de pertenencia, está en reconvención al momento de la notificación y contestación dentro del proceso de reivindicatorio que actualmente nos ocupa, esgrimiendo los mismos hechos en base al mismo tiempo e iguales pretensiones, sobre los cuales ya se había debatido y emitido fallo, dando paso a la **Cosa Juzgada**, por lo tanto no cuenta con el tiempo de los 10 años, establecidos por la ley, ya que este ocurría posterior al 18 de octubre de 2011, fecha en la que radico la demanda que conoció y fallo el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá de la sentencia que se encuentra en firme y hace tránsito a **Cosa Juzgada**, por el tiempo comprendido de **septiembre de 2000 a octubre de 2011**, como lo estableció en la sentencia.

Su señoría, para entrar a verificar los requisitos determinados por la ley, prueba de los actos de señor y dueño, como las supuestas mejoras que manifestó haber realizado, las cuales no fueron probadas en el proceso que nos ocupa, así como de igual forma fue declarado desde tiempos atrás, en el fallo que emitió el juzgado 29 Civil de Circuito de Bogotá de fecha 31 de enero de 2014, en donde adicional, no probó la supuesta posesión que arguye ha ejercido, no probó las supuestas mejoras que indica le ha realizado al predio, en la demanda que fue radicada el 18 de octubre de 2011, en la cual en fallo de fecha 31 de enero de 2014, en sus consideraciones el juzgado, indico “que se tildaban de sospechosos los testimonios de LIDA NEIDA NIÑO LOZANO, compañera del señor JORGE y ORLANDO PINZON GARCÍA, sobrino de JORGE, que el testigo FERNANDO HERRERA PARAMO, con sus afirmaciones no da certeza de la posesión alegada, puesto que no manifiesta si JORGE, había realizado el mismo las mejoras o si contrató alguna persona para ello, como también quien sufragó el valor correspondiente a la construcción en que depósito se compró los materiales para la construcción, ni señaló si vio el demandante cancelaba el valor de los mismos, y si este cancelaba en efectivo o le fiaban el material.



DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURÍDICA
Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 311 8118765 Bogotá D.C.
mariamoncada@derchoypropiedad.com

“..... adicionalmente, indico que desconocía las fechas de instalación de los servicios públicos y quien pago dichas instalaciones, y también manifestó que el demandante le comentaba que cancelaba los valores de los impuestos prediales, por último no tiene valor probatorio, pues este aspecto se puede considerar como un testigo de oídas, por todo lo referido para el despacho tal declaración no merece la credibilidad que exige nuestra legislación para tener por probados los actos posesorios”

*“..... concluye éste despacho esta llamada al fracaso esta vez por la prosperidad de la excepción de **“FALTA DE REQUISITOS FORMALES: FALTA DE TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY”**, en la medida en que se podría decir que la posesión alegada por el demandante se produjo solamente al instante del fallecimiento del señor JUAN GARCÍA NARANJO, es decir el 22 de septiembre de 2000, puesto que el actor en interrogatorio de parte absuelto (folio 107 del cuaderno 1°), admitió que el propietario del predio era el referido señor,....., pues no se acreditó el cumplimiento del término de los 20 años de posesión consagrado en el art. 2532 del C.C., vigente antes de la reforma contenida en el art. 6 de la ley 791 de 2002, ni tampoco que a la fecha de presentación de la demanda se había cumplido el término de 10 años establecido en la citada modificación, pues en virtud de lo consagrado en el art. 41 de la Ley 153 de 1887, se debe contar el término de prescripción a partir de la entrada de la ley que modificó el mismo.*

En efecto, según ya se indicó en precedencia el demandante posee el inmueble descrito en el libelo desde el año 2000, lo cual implica que para cuando se presentó la demanda (octubre de 2011) había transcurrido un lapso de 11 años, es decir, un término inferior al de 20 años.”

Así mismo en el caso, que el señor JORGE ENRIQUE GARCÍA NARANJO haya alegado como fenecido el término el término de prescripción con base en el art. 6 de la Ley 791 de 2002, legislación que entro en vigencia el 27 de diciembre de 2002, tiénese que el fenómeno jurídico de la usucapión sobre el inmueble base de éste proceso se configuraría el 27 de diciembre de 2012, mientras la demanda fue presentada el 07 de octubre de 2011, es decir antes de que se configurara dicho término de 10 años.”

Es así como el tiempo de la supuesta posesión si la hubiera se debía contabilizar desde el fallecimiento del titular real del derecho de dominio, es decir desde 22 de septiembre de 2000, pues tal y como lo confeso el señor JUAN GARCÍA NARANJO, era el



DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURÍDICA
Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 311 8118765 Bogotá D.C.
mariamoncada@derchoypropiedad.com

propietario amo y señor del inmueble, quien vivió en el predio hasta su fallecimiento, y que JORGE, ingreso al predio debido a que JUAN, presentaba problemas de salud, para cuidarlo, más no en actos de amo y señor como lo ha pretendido, el término de la supuesta posesión que alude se interrumpió con la presentación de la demanda en octubre de 2011, momento para el cual él considero tener una supuesta posesión y contar con los requisitos de ley, tiempo sobre los cuales se ha emitido un fallo, el cual fue apelado y confirmado por el Tribunal el 21 de julio de 2014, es así como dicho proceso hace parte de las pruebas que reposan en el expediente que nos ocupa, pero cuyas piezas procesales pasaron por desapercibidas por el señor Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, ya que en su fallo para nada hace énfasis en esta parte probatoria que fue declarada y decretada por el juzgado, pero no fue valorada por el despacho en la sentencia, lo cual es importante pues con nuevo fallo está desconociendo el pronunciamiento emitido por el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado y reposa en el expediente.

Es así, como la ley ordena que en las sentencia se debe hacer la debida valoración a cada una de las pruebas que reposan en el expediente, lo cual no ha ocurrido en este trámite procesa, en donde por el contrario se ha desconocido por completo el proceso surtido y la sentencia allí proferida y confirmada por el Tribunal. Sin explicar de forma clara porque nuevamente se está realizando un debate sobre unos hechos anteriores al año 2011, ya debatidos.

Por lo tanto sobre ese supuesto tiempo de posesión que aduce JORGE GRACÍA, el cual fue debatido dentro de otro proceso judicial, de esta forma para ese tiempo ya opero el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada, por lo que jurídicamente entrar de nuevo a revisar sobre esos hechos ocurridos y conocidos por el 29 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que no deben hacer las apreciaciones emitidas en el fallo aquí apelado ya que el entrar a hacer apreciaciones sobre estos y menos a tener en cuenta para entrar a dirimir el conflicto que nos ocupa sobre esos hechos que ya curso proceso



DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURÍDICA
Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 311 8118765 Bogotá D.C.
mariamoncada@derchoypropiedad.com

haciendo tránsito a la **Cosa Juzgada**, pues ante esto no hay seguridad jurídica y no habrá en ese orden de ideas, cuando concluya un trámite judicial y parte contra quien se ha emitido un fallo en el que se negó por un Juez de la República lo pretendido, y esta parte procesal presenta nuevamente la misma demanda sobre los mismos hechos, iguales partes y pretensiones, como está ocurriendo en el proceso que nos ocupa.

No se apreció de esta forma las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho, pues dentro del fallo emitido ninguna mención hizo al respecto para entrar a explicar por qué si sobre los hechos anteriores a 2011 ya había un fallo, que conlleva al fenómeno jurídico haciendo tránsito a Cosa Juzgada, el juzgado, nuevamente entra a emitir fallo desconociendo la sentencia del Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá la cual reposa en el expediente y que se evidencia en el certificado de tradición del inmueble, lo cual de igual forma fue enunciado por la suscrita en los alegatos de conclusión, sobre lo cual el despacho no entro en sus consideraciones a explicar, ilustrar, sustanciar o mencionar esta situación e indicar el motivo por el cual se conceden las pretensiones de la demanda de pertenencia en reconvención, pues, en el fallo de igual no se motivó esta circunstancia que diera evidencia del por qué el despacho procede a emitir el fallo en el sentido en el que se pronunció, sin tener en cuenta ni realizar el debido estudio a la totalidad de las pruebas que reposan en el proceso, por lo que con el debido respeto se deben entrar a realizar la debida valoración probatoria para que de esta forma se emita el fallo como en derecho corresponde.

3. Indebida interpretación al hecho tercero de la demanda.

El demandante en reconvención, con sus manifestaciones ha hecho incurrir en error al despacho, pues allí no solo indica que el señor GARCÍA NARANJO, sea poseedor para que de esta forma entre a manifestar y ser aceptado por el despacho, que se ha confesado que es poseedor, pues se debe entrar a dar lectura completa al hecho, para que de esta forma no se hagan apreciaciones a conveniencia del demandante en el reivindicatorio, a la ligera conllevando al despacho a incurrir en el error de las



DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURÍDICA
Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 311 8118765 Bogotá D.C.
mariamoncada@derchoypropiedad.com

apreciaciones que claro en medio de la defensa realiza el demandado en el reivindicatorio, pues de la lectura completa que se le debe realizar al hecho en mención en el cual se indica “**TERCERO:** El señor JORGE ENRIQUE GARCÍA NARANJO, comenzó a ser poseedor de mala fe del inmueble objeto de reivindicación, reputándose públicamente en calidad de dueño del predio sin serlo....”. Pues como se ha plasmado allí, es un poseedor de **mala fe**, ya que se reputa ser dueño aprovechando la situación, es decir el fallecimiento de su hermano y titular real del derecho de dominio, señor JUAN GARCÍA NARANJO (Q.E.P.D), pues tal y como lo indico el “*testigo OMAR GARCÍA, hijo y heredero, era su hermano en quien tenía confianza*”, debido a esto y a su estado de salud le permite el ingreso al inmueble lo cual es aprovechado por el señor JORGE GARCÍA NARANJO, para que una vez fallecido JUAN, pretenda quedarse con el inmueble, es así como ha iniciado procesos de pertenencia en los cuales le han negado las pensiones de la demanda, y se ha negado a realizar la entrega del inmueble en principio al heredero, ya que tal y como lo manifestó en el interrogatorio evacuado por JORGE “*desconoce al señor OMAR GARCÍA, como hijo del señor JUAN*” quien está debidamente reconocido, motivo por el cual le fue adjudicado en sucesión predio en cuestión, pero JORGE se ha negado hacer la entrega inmueble por su dicho de desconocer al único hijo de JUAN, sin que cumpla con los requisitos legales para llegar a adquirir el predio por usucapión y sin que el juzgado en sus consideraciones explique y sustente hasta el punto hasta el punto de ser totalmente claro, sin que surja ninguna duda respecto de la **mala fe**, con la que JORGE ha venido pretendiendo aducir una posesión sobre el inmueble tal y como se indica en el hecho al que se le debe dar una completa lectura para de esta forma entrar a hacer sendas manifestaciones, por lo tanto en ningún momento se está aceptando, pero se debe entrar a verificar esa mala fe con la que ha actuado el señor JORGE, quien ha iniciado en diferentes despachos judiciales la demanda sin cumplir con lo establecido por la ley en mira a quedarse con un predio que le corresponde sobre el cual no probado los actos de señor y dueño exigidos por la ley, haciendo mal uso del aparato judicial.



DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 311 8118765 Bogotá D.C.

mariamoncada@derchoypropiedad.com

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y las pruebas recaudadas que reposan en el expediente a las cuales se les deben hacer la correspondiente revisión y valoración en debida forma, pues es notable que en el proceso que nos ocupa NO se dan los presupuestos para que al señor JORGE ENRIQUE GARCÍA NARANJO le prospere la usucapión, que pretende en reconvención, ya que no ha cumplido con los tiempo de posesión determinado por la ley, es decir los 10 años, pues de octubre de 2011 a 2014, no había transcurrido ni siquiera tres (03) años, por lo que nuevamente le falta tiempo para la usucapión, no probó los requisitos de ley, no se realizó la debida valoración de la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente como es el proceso de pertenencia que curso en el juzgado 29 civil del circuito de Bogotá, el certificado de tradición del inmueble en donde se evidencia el registro de los anteriores procesos de pertenencia, el dictamen pericial, en el cual se establece entre otros que la construcción tiene una vetustez de 30 años, se hacen apreciaciones que llevan a incurrir en error como lo manifestado respecto del hecho tercero de la demanda..

De manera puntual el demandante en reconvención no ha probado los actos de señor y dueño que aduce, pues es un mero tenedor que ingreso al inmueble porque en su momento el titular real del derecho de dominio, JUAN, le permitió el ingreso, sin que a la fecha pruebe las supuestas mejoras, las cuales desde el proceso que el mismo JORGE, instaura de pertenencia y que curso en el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en donde no se probaron las supuesta mejora y a la fecha del fallo apelo continuaban sin probar, tal y como lo rindió en informe pericial que reposa en el expediente, tal y como lo estableció el fallo del juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá no ha cumplido nuevamente con



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 311 8118765 Bogotá D.C.

mariamoncada@derchoypropiedad.com

el termino de posesión y que esta sea de buena fe, no como la que pretende se le reconozca ya que ingreso como mero tenedor y se ha negado a entregar el bien, pues este no le corresponde ni a probado la supuesta posesión que debe ser de buena fe, no se probó en el proceso que termino su curso en el juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en fallo que está apelando, debido a que el señor JORGE GSRCÍA NARANJO, solo ostenta una mera tenencia.

SOLICITUD.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el fallo emitido por el juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 16 de agosto de 2022 y en su lugar se declaren las pretensiones de la demanda reivindicatoria y se denieguen las solicitadas en la pertenencia en reconvención.

Del señor Juez, atentamente,

MARIA YANNETH MONCADA MANRIQUE

C.C. No. 52.126.297 de Bogotá

T.P. No. 176.288 del C. S de la J.

Id 31907

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 10013103041 2015 00401 01

La sustentación del recurso de apelación allegada por la parte demandante¹, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

¹07SustentaRecursoApelacion .pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7798e1ecc8af1835fe0e8eef5643ec2414c42139356c7c1ff55df32deffef**

Documento generado en 15/03/2023 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: RAD. 2020-00008-03 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 12:00

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Carlos Rojas Cerón <jucaroce@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 11:52 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lina.medinam@gmail.com <lina.medinam@gmail.com>; Gustavo Carvajal <gacm76@gmail.com>

Asunto: RAD. 2020-00008-03 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

ATN. H.M. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Referencia: PROCESO VERBAL

Demandante: GLOBAL FINANZAS S.A.S.

Demandado: PREVICAR S.A.S. antes PREVICAR S.A.

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00008-03

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente me permito radicar el memorial adjunto.

Copio a la contraparte.

Muchas gracias,

Att,

JUAN CARLOS ROJAS CERON

C.C. No. 7.543.706 de Armenia

T.P. No. 95.214 del C. S. de la J.

Señor Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación 110013103044-2020-00008-03 Declarativo de regulación de canon de arrendamiento de GLOBAL FIANZAS SAS contra PREVICAR SAS Sustentación de apelación

Su Señoría,

El infrascrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de PREVICAR SAS, actuando en oportunidad, mediante este escrito, con el respeto que me es usual en la oportunidad prevista en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

1. Nulidad

1.1. Siendo la oportunidad para ello de conformidad con el inciso final del art. 328 del CGP, en primer lugar, se insiste en la nulidad de lo actuado por indebida notificación, irregularidad que se planteó por parte de PREVICAR SAS en la primera oportunidad que le fue posible apenas tuvo acceso al expediente y respecto de lo cual se han empleado todos los medios procesales posibles **pero no ha sido estudiada de fondo**, denegación de justicia que no deja más opción que los recursos extraordinarios respectivos.

1.2. Si bien el Magistrado Sustanciador en auto de 22 de septiembre de 2022, cuando confirmó la decisión de la Jueza *a quo* de negar la nulidad, afirmó que PREVICAR SAS “*al acudir al litigio el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno con la radicación de un escrito por medio del que expuso que el “[...] 11 de febrero del año en curso se radicó en la Cra 14 B 119 95 el documento que se adjunta escaneado en su integridad pero no se trata de una notificación correcta [...]”* (pág. 3 auto violatorio de los derechos fundamentales). **Sin embargo, dicho argumento resulta más que errado en lo fáctico, por lo siguiente:**

1.2.1. En el memorial al que se alude, PREVICAR SAS presentó escrito informando intento de notificación incorrecta e indebida.

Se advirtió que en el “aviso” que se recibió el 11 de febrero de 2021 **el archivo estaba incompleto**, porque revisado el sistema judicial siglo XXI y el micrositio del Juzgado accionado, claramente hay otras providencias y contenido del expediente que se dejó de notificar, concretamente: faltan: (i) el auto inadmisorio de 16/01/2020 y (ii) los documentos de subsanación, que si están visibles en el archivo “01DemandaAnexos” (pp. 92 a 110), **que sólo pudo verificarse cuando se tuvo acceso al expediente.**

Esto se advirtió desde la primera oportunidad en que el representante legal de PREVICAR SAS pidió ser notificado debidamente y anexó la prueba de lo que se recibió (Prueba 3. Aviso incompleto).

1.2.2. Mediante auto de 5 de marzo de 2021, el Juzgado accionado decidió:

Visto el escrito que antecede, se advierte que no se dan los presupuestos para notificar por conducta concluyente a la sociedad demandada y por tanto a la actora, se le requiere para que proceda a la integración de la Litis a la convocada, en los términos que establecen los cánones 291 y siguientes del Código General del Proceso, o lo instituido por el precepto 8º del Decreto 806 de 2020.

1.2.3. Al parecer, la demandante replicó frente al auto anterior, **sin embargo, no notificó debidamente a PREVICAR SAS, ni siquiera copió el memorial en cuestión, como lo exigen los arts. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 291 y 292 del CGP, que al parecer la demandante intentó emplear para notificar.** Esta conducta también resulta violatoria del deber previsto en el numeral 14º del artículo 78 del CGP.

1.2.4. Mediante auto de 27 de abril de 2021, el Juzgado accionado resolvió:

Vista la misiva que antecede, se le pone de presente a la memorialista que la información relacionada en el escrito, solamente se tuvo conocimiento el 25 de marzo de 2021, razón por la cual con antelación se le requirió.

De otro lado, y teniendo en cuenta el documento visible a folios 77 a 79, así como el magnético (fl. 89), se tiene notificada por aviso a la demandada, quien dentro del término guardó silencio.

1.3. Como se ve, PREVICAR SAS alegó la nulidad apenas le fue posible y ha insistido debidamente en ello a través de las vías procesales respectivas, sin embargo, se ha omitido estudiar lo que en verdad ocurrió en el expediente, **no se trata de una disparidad de criterios sino que el Juzgado a quo no permitió acceder al expediente y el escrito de nulidad se presentó en la primera actuación luego de que el Juzgado accionado permitiera acceder al expediente.**

Con todo respeto, **el Magistrado Sustanciador al resolver la apelación no estudió de fondo el caso, pues PREVICAR SAS si radicó un memorial pero resaltando precisamente la inexistencia de debida notificación, y apenas el Juzgado le permitió acceder al expediente su primera actuación fue el incidente de nulidad.**

¿Cómo exigirle a alguien a quien no se le ha permitido acceder al expediente intentar un incidente de nulidad a ciegas?, sin verificar si efectivamente si notificó bien, o no, sería exigir una maniobra temeraria y por ello negar la tutela.

1.4. La irregular notificación le impidió a PREVICAR SAS ejercer su derecho de contradicción y defensa, al punto que indujo a los siguientes errores de hecho y de derecho en las pruebas:

1.4.1. Se negó a decretar oficiosamente como dictamen pericial el avalúo corporativo realizado por PREVICAR SAS, **a pesar de ser procedente conforme a los artículos 169, 170 y 230 del CGP,** incurriendo en violación de dichas normas.

1.4.2. Igualmente, pretermitió que PREVICAR SAS no pretende introducir documentos extemporáneamente, a fuer de que dicha afirmación de la Jueza *a quo* resulta cuestionable al tenor del deber previsto en el inciso final del art. 281 del CGP, conforme al cual:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión **o que la ley permita considerarlo de oficio**” (énfasis añadido).

1.4.3. Incurrió en vías de hecho, porque el Juez no es un convidado de piedra al proceso, por el contrario, en el marco del Estado Social de Derecho su deber es buscar la verdad, por ello el precedente constitucional ha precisado que en esos casos incurre en defecto fáctico por exceso ritual manifiesto (por ejemplo, sentencia SU-774 de 2014).

Pero, además, el precedente civil establece que el no decretar pruebas de oficio constituye error de derecho alegable en casación, cuando existe o está insinuado en el expediente (por todas, en brevedad, la sentencia de casación de 23 de septiembre de 2021, SC4232-2021, radicación 11001-31-03-006-2013-00757-01), **lo que claramente se configuró en el presente caso, porque el representante legal de PREVICAR SAS no sólo insinuó, sino que hizo explícita referencia en el expediente sobre la existencia de un avalúo corporativo sobre la renta del inmueble en discusión.**

1.4.4. No puede argüirse en este caso que hubo dejadez de PREVICAR SAS, pues si hubiera sido debidamente notificada la cuestión sería muy otra.

1.4.5. Por si los anteriores argumentos fuesen poco, que no lo son, la conducta de la Jueza *a quo* revela un sesgo de arbitrariedad contra PREVICAR SAS, por lo siguiente:

- i. Negó la prueba de oficio, pero si decretó oficiosamente el avalúo catastral del inmueble y ordenó a la demandante aportarlo. Entonces, no es admisible que para negar la prueba a PREVICAR SAS aduzca que “está vedado introducir pruebas extemporáneas”, pues entonces ¿dicha prohibición aplica sólo para la demandada?, ¿por qué interpretó la misma norma de modo distinto?
- ii. Negó la prueba en cuestión, pero admitió contra-derecho un dictamen pericial supuestamente rendido por una persona jurídica de la que no hay ningún rastro en el expediente, en franca violación del art. 117 del CCo, ni siquiera está insinuada, como si lo está el avalúo corporativo. Nuevamente, ¿exégesis para PREVICAR SAS pero amplitud para la demandante?

Estas decisiones fueron debida y oportunamente cuestionadas en el proceso, sin embargo, **no fueron estudiadas de fondo**, ni siquiera por el Magistrado Sustanciador al resolver sobre el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó la apelación de la arbitraria negativa de la *a quo* a decretar la prueba de oficio.

2. La sentencia viola los arts. 518 y ss. del Código de Comercio y 1602 del Código Civil

2.1. La sentencia apelada incurrió en violación de los arts. 518 y 519 del CCo y 1602 del CC por indebida aplicación, porque en la forma en que se planteó la demanda es claro que **no** existe sustento jurídico que permita acceder a las pretensiones, **ni aún interpretando de manera benigna la demanda.**

2.2. Establece el Código Civil en su artículo 1602 que “**Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales**” (negrilla fuera del texto)

Es evidente que las normas que cita la parte actora en cuanto al Código Civil artículos 1996 al 2000, establecen las generalidades del contrato de arrendamiento, que no

facultan a las partes para que de manera unilateral modifiquen estipulaciones bilaterales contenidas en el contrato de arrendamiento y mucho menos para que un Juez de la República imponga obligaciones no pactadas entre las partes, pues este evento sólo está permitido cuando se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 519 del Código de Comercio, que a su tenor expresa:

“ARTÍCULO 519. <DIFERENCIAS EN LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO>. Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.” (negrilla y resalto fuera del texto)

2.3. Razón que nos lleva a analizar si efectivamente la diferencia que se debate ocurrió en el momento de la renovación del contrato o no, porque de otra manera no podía accederse a las pretensiones. Veamos:

A folio 11 y ss. del expediente aparece el contrato y en el debemos resaltar varios aspectos:

- i. La fecha de suscripción fue en diciembre 01 del año 2012
- ii. En la cláusula SEPTIMA se estableció: VIGENCIA DEL CONTRATO: El termino de duración de este contrato es de doce (12) meses, que comienza a contarse el día PRIMERO (01) del mes de DICIEMBRE del año DOSMIL DOCE (2012) Y termina el día TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL TRECE (2013).
- iii. En la cláusula OCTAVA se estableció: PRORROGAS Y RENOVACIONES: Si ninguna de las partes da aviso a la otra con no menos de tres (03) meses de anticipación al vencimiento del término inicial pactado, el contrato se prorrogará por un año más. Para la renovación del contrato se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 518 del Código de Comercio.
- iv. En la cláusula DECIMA CUARTA se estableció: DECIMA CUARTA: - PREAVISOS PARA LA ENTREGA: las partes se obligan a dar el correspondiente aviso para la restitución del inmueble con una antelación no menor a tres (03) meses de la fecha de vencimiento del termino inicial pactado o cada una de sus prorrogas, en caso de que el arrendatario tenga derecho a la renovación de acuerdo con el artículo 518 del Código de Comercio, el arrendador podrá comunicar su intención de darlo por terminado con una antelación de seis (06) meses de acuerdo con el artículo 520 del Código de Comercio. El aviso se debe dar por escrito dirigido al lugar señalado en clausula vigésima octava para recibir notificaciones y si no se da con la anticipación aquí señalada, el contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo tiempo inicialmente pactado.
- v. La parte actora envió un comunicado a mi poderdante el día 29 de julio de 2019 el cual aparece a folio 20 y en la referencia aparece: “Renovación contrato de arrendamiento inmueble ubicado en la carrera 29 B bis No. 67 – 48 de Bogotá y en el le informa que el valor del canon de arrendamiento a partir del día 1 de Diciembre de 2019, sería de veintiún millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y da algunos argumentos, entre ellos lo contemplado en el artículo 519 del código de comercio.

Es importante resaltar en principio que para la fecha en que la parte actora envía el comunicado pretendiendo subir extracontractual y unilateralmente, **y por ello arbitrariamente**, el valor del canon de arrendamiento ya mi prohijada estaba por cumplir 7 años como arrendataria y por tanto en cumplimiento de lo pactado en las cláusulas OCTAVA y DECIMA CUARTA, y en especial en el artículo 518 del CCo tenía derecho a la renovación automática, toda vez que no se dieron las salvedades que establece la norma, tanto así que la parte actora en la carta nunca las menciona y de haber invocado alguna que tuviera que ver con las contempladas en los literales b y c, tendría que haberle hecho

el desahucio, lo que sería extemporáneo, toda vez que la carta se envía faltando menos de 6 meses para la terminación del contrato.

2.4. Teniendo entonces un contrato prorrogado automáticamente en virtud de los consagrado en el artículo 518 del CCo y no pudiendo generarse un desahucio por extemporaneidad, ni pregonarse lo contemplado en el literal **a** de la misma norma, no se puede pregonar que nació a la vida jurídica el derecho a invocar el artículo 519 *ibídem*, toda vez que este solo opera cuando hay diferencias **en la renovación del contrato** y como insisto en ese momento tenía **prórroga automática** e incremento contractual consagrado en la cláusula SEXTA que a su tenor expresa:

“INCREMENTOS EN EL PRECIO: Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prorroga tácita o expresa o de renovación, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes el precio mensual del arrendamiento se incrementará en un; **UN CIENTO POR CIENTO (100%) DEL I.P.C. (ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR), DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR MAS 3 PUNTOS SOBRE DEL VALOR DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO.**”

Voluntad contractual que en aplicación de lo consagrado en el artículo 1602 del CC no puede alterarse por que de ser así se generaría una inseguridad jurídica y contractual que en materia comercial impediría a los arrendatarios presupuestar sus actividades comerciales, toda vez que en cualquier momento y aun existiendo renovación automática, los arrendadores podrían modificar los cánones de arrendamiento a su libre arbitrio llevándolos a la quiebra.

2.5. La sentencia apelada igualmente pretermitió que es igualmente diáfano que **no es lo mismo *prórroga* que *renovación***. Lo primero ocurre cuando el contrato continúa en las mismas condiciones porque no se realiza el desahucio debidamente; al contrario, se da lo segundo cuando se trata de un nuevo contrato.

La renovación del contrato de arrendamiento ha sido interpretada en este sentido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia de 31 de octubre de 1994, expediente 3868, M. P. Dr. Héctor Marín Naranjo.

3. Valoración indebida del dictamen pericial

3.1. A tal punto fue el error en que incurrió la sentencia apelada en este punto, que ni siquiera reparó que en la demanda se pidió el avalúo de la Dra. Paula Alejandra Rincón Villareal, pero terminó rindiendo el peritaje otra persona.

Se dice en la demanda:

frente a la relación contractual. Solicitudes que resultaron infructuosas, pues los convocados no accedieron a la modificación del canon de arrendamiento.

SEXTO: En audiencia de conciliación realizada el día 15 de noviembre de 2019, en el Centro de Conciliación Inmobiliario de la Fundación Abraham Lincoln, los hoy demandantes y demandados expresaron su imposibilidad de acuerdo sobre el

Pero terminó escuchándose al perito José Salomón Blanco Gutiérrez.

De manera que ni siquiera es claro siquiera quién presentó el dictamen.

En relación con esto, a la demanda debió adjuntarse el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS Y EXPERTOS

DEL MILENIO, prueba solemne que no puede suplirse, con eso se incurre en violación de los arts. 117 del C de Co y 256 del CGP.

3.2. No es clara la imparcialidad del perito, teniendo en cuenta la forma en que se pactó su remuneración, con lo que se viola el parágrafo del art. 235 del CGP que prohíbe pactar honorarios sobre resultados del litigio.

3.3. El perito claramente no es idóneo, porque dice que ASOLNALPRAC, identificada con NIT 900851218 – 4, pero resulta que esta no es una entidad reconocida de autoregulación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, luego su ejercicio es ilegal conforme a lo previsto en el art. 2.2.2.17.3.5. del Decreto 1074 de 2015, que establece:

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.5. Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores. Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores **expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA)**, la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.

3.4. El perito claramente no es idóneo, ni imparcial, pues por un lado dice que no ha realizado otros dictámenes para GLOBAL FIANZAS SAS, pero fue probado que las mismas personas que se dicen peritos realizaron dictamen similar en el proceso que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 110013103016-2019-00803-00 entre GLOBAL FIANZAS SAS y CIATRAN SAS?, con lo que se viola el art. 235 del CGP, **lo cierto es que el perito a alguien le mintió: o a Ud. Señoría, o al Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá.**

3.5. El perito menciona unos anexos sobre su intento de acreditación, pero no los aporta, en violación del contenido mínimo previsto en el art. 226 del CGP.

3.6. No es claro ni siquiera el objeto del avalúo, dice ser para “regulación de honorarios”.

3.7. No es claro si el perito visitó el inmueble para realizar el dictamen, no precisa la fecha de las fotografías que anexa ni de las circunstancias de seguridad del sitio.

3.8. No supo dar razón sobre las direcciones de los inmuebles que sirvieron de base para el método de comparación que dice haber practicado. No sólo eso, reconoció que no se trata de predios aledaños.

3.9. Comparó el inmueble objeto de este proceso con inmuebles no comparables, como oficinas y una de ellas ubicada en el Centro Comercial Metrópolis, a más de 8 calles y 39 carreras de distancia del lugar.

3.10. Presume los valores de arrendamiento de diferentes locales comerciales, sin tener en cuenta áreas de los establecimientos, estado de los mismos y mucho menos aportando contratos o pruebas sobre pagos de los supuestos valores de arrendamientos de los mismos.

3.11. Téngase en cuenta que el perito manifiesta tener en cuenta que las reparaciones y adecuaciones conllevan a un mayor valor del arrendamiento pero deja de lado que el mismo representante legal de la parte actora en su interrogatorio manifestó que lo que se arrendó una bodega que fue adecuada por los arrendatarios.

La Jueza *a quo* en la sentencia apelada fue extraordinariamente benevolente con estas graves falencias que, en derecho, impiden considerar siquiera semejante dictamen, al punto de rayar con la parcialidad en favor de la demandante y contra PREVICAR SAS.

4. La sentencia apelada es *extra petita*

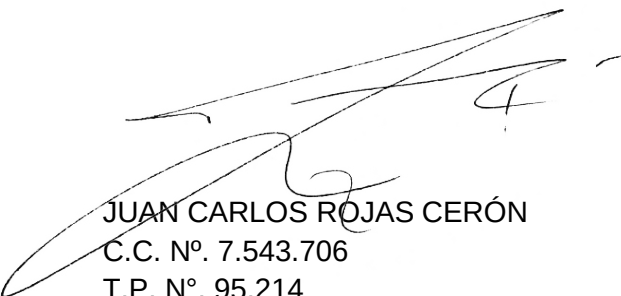
La demanda es tan deficiente que ni siquiera precisó la demanda el tiempo del incremento pretendido. Claro, el Juez debe interpretar la demanda, **pero sin violar la legalidad, imparcialidad y las reglas de congruencias previstas en el art. 281 del CGP, que no permite en ningún caso que el Juez complete las pretensiones.**

5. Solicitudes

En estos términos, sustento el recurso de apelación contra la sentencia. Pido con fundamento en el art. 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996 que este escrito sea puesto en conocimiento de **toda** la Sala que debe resolverlo y que se rote el expediente a todos sus integrantes, a fin de que se permita estudiar de fondo el asunto.

Esta sustentación demuestra suficientemente que la sentencia apelada no tiene ningún asidero jurídico, ni fáctico, por tanto, debe ser revocada y, en su lugar: (i) decretar la nulidad de lo actuado y permitirle a PREVICAR SAS ejercer su derecho de contradicción y defensa, o (ii) negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante.

Con el respeto acostumbrado.



JUAN CARLOS ROJAS CERÓN
C.C. N°. 7.543.706
T.P. N°. 95.214

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Para resolver la postulación de pruebas elevada por Previcar, conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 327.2 del Código General del Proceso, en el trámite de la alzada contra la sentencia es procedente la práctica de pruebas “cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”, de allí que es evidente la improcedencia de la solicitud en estudio, ya que ninguna de las piezas cuyo adosamiento se exora –dictamen pericial de contradicción y certificación expedida por el Autoregulador Nacional de Avaluadores– fueron ordenadas por la funcionaria de conocimiento en el curso de la primera instancia. Dicho de otra manera, a pesar de que la demandada se vale de esa hipótesis consignada en la ley procesal para la práctica de los instrumentos suasorios – dando la apariencia de sustentar el pedimento en la referida causal– la realidad es que la misma no tiene ninguna relación con la justificación que expone en su escrito –que no hubo culpa de su parte en el recaudo de esas probanzas, por cuanto no fue debidamente notificada–.

Adicionalmente, deben valorarse las siguientes actuaciones surtidas en el proceso:

(i) Por auto del 27 de abril de 2021 la demandada se tuvo notificada mediante aviso, que en proveído del 14 de julio de 2021 se citó a las partes a la audiencia inicial y que el 23 de mayo de 2022 se negó la nulidad por indebida notificación reclamada por Previcar, determinación confirmada el 29 de septiembre siguiente por esta corporación.

(ii) En decisión del 22 de septiembre de 2022 la funcionaria no accedió a la solicitud de decretar de forma oficiosa un dictamen pericial para controvertir el valor del canon de arrendamiento –es decir, con el mismo fin que ahora se insiste– pronunciamiento frente al que se negó la alzada, la cual se declaró bien denegada por el tribunal en auto del 21 de octubre del mismo año.

En este orden, es notorio que la convocada pretende franquear la ejecutoria y firmeza de las etapas ya consumadas en el juicio, con el propósito de hacer valer las pruebas que no aportó de manera oportuna –bien sea para controvertir el contenido de la peritación anexada por la demandante o para refutar la idoneidad del profesional que la realizó–, a tal punto que, en la solicitud de pruebas, persiste en que no fue debidamente notificada, punto que ya fue definido en el proceso. Por supuesto, esa finalidad no se abre paso mediante la práctica de pruebas en segunda instancia, escenario de suyo “excepcional, ya que esa previsión normativa establece que los elementos de persuasión se decretarán *únicamente* en los casos allí previstos”¹, a lo que se aúna que la facultad de decretarlas por iniciativa del juzgador no puede ser invocada para “suplir las cargas desatendidas por [las partes] y que le son propias”².

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la valoración del mérito demostrativo de la prueba técnica –la cual se realizará en la sentencia– la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá **NIEGA** la solicitud de pruebas planteada por la parte demandada

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 19 de diciembre de 2012. Exp. 2010-00598.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC15746-2014.

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed959f7f8d7b6a12996a1500cd62d727000f110461379dd3dd9749afce70a6**

Documento generado en 09/03/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Para resolver la postulación de pruebas elevada por Previcar, conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 327.2 del Código General del Proceso, en el trámite de la alzada contra la sentencia es procedente la práctica de pruebas “cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”, de allí que es evidente la improcedencia de la solicitud en estudio, ya que ninguna de las piezas cuyo adosamiento se exora –dictamen pericial de contradicción y certificación expedida por el Autoregulador Nacional de Avaluadores– fueron ordenadas por la funcionaria de conocimiento en el curso de la primera instancia. Dicho de otra manera, a pesar de que la demandada se vale de esa hipótesis consignada en la ley procesal para la práctica de los instrumentos suasorios – dando la apariencia de sustentar el pedimento en la referida causal– la realidad es que la misma no tiene ninguna relación con la justificación que expone en su escrito –que no hubo culpa de su parte en el recaudo de esas probanzas, por cuanto no fue debidamente notificada–.

Adicionalmente, deben valorarse las siguientes actuaciones surtidas en el proceso:

(i) Por auto del 27 de abril de 2021 la demandada se tuvo notificada mediante aviso, que en proveído del 14 de julio de 2021 se citó a las partes a la audiencia inicial y que el 23 de mayo de 2022 se negó la nulidad por indebida notificación reclamada por Previcar, determinación confirmada el 29 de septiembre siguiente por esta corporación.

(ii) En decisión del 22 de septiembre de 2022 la funcionaria no accedió a la solicitud de decretar de forma oficiosa un dictamen pericial para controvertir el valor del canon de arrendamiento –es decir, con el mismo fin que ahora se insiste– pronunciamiento frente al que se negó la alzada, la cual se declaró bien denegada por el tribunal en auto del 21 de octubre del mismo año.

En este orden, es notorio que la convocada pretende franquear la ejecutoria y firmeza de las etapas ya consumadas en el juicio, con el propósito de hacer valer las pruebas que no aportó de manera oportuna –bien sea para controvertir el contenido de la peritación anexada por la demandante o para refutar la idoneidad del profesional que la realizó–, a tal punto que, en la solicitud de pruebas, persiste en que no fue debidamente notificada, punto que ya fue definido en el proceso. Por supuesto, esa finalidad no se abre paso mediante la práctica de pruebas en segunda instancia, escenario de suyo “excepcional, ya que esa previsión normativa establece que los elementos de persuasión se decretarán *únicamente* en los casos allí previstos”¹, a lo que se aúna que la facultad de decretarlas por iniciativa del juzgador no puede ser invocada para “suplir las cargas desatendidas por [las partes] y que le son propias”².

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la valoración del mérito demostrativo de la prueba técnica –la cual se realizará en la sentencia– la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá **NIEGA** la solicitud de pruebas planteada por la parte demandada

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 19 de diciembre de 2012. Exp. 2010-00598.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC15746-2014.

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed959f7f8d7b6a12996a1500cd62d727000f110461379dd3dd9749afce70a6**

Documento generado en 09/03/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: SUSTENTACION RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 3:34 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 3:28 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ISIDRO CASTRO <abogadoisidro@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: ISIDRO CASTRO <abogadoisidro@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 15:25

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mrcastro326@hotmail.com <mrcastro326@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO

BUENAS TARDES.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Isidro Castro Orjuela

ABOGADO

Cel: 311 276 8953

Email: abogadoisidro@hotmail.com

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 2019-00487

DEMANDANTE: EDWIN CAMILO TRUJILLO VELASQUEZ Y OTRO

DEMANDADA: SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO Y OTRA

*ISIDRO CASTRO ORJUELA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.090.302 expedida en Machetá y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 102.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me han conferido los señores **EDWIN CAMILO TRUJILLO VELASQUEZ y DIEGO EDELMÍ TRUJILLO VELASQUEZ**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar la sustentación a los reparos concretos hechos a la sentencia emitida el 16 de febrero de 2023 por el juzgado Quinto Civil del Circuito y de conformidad con el auto del 9 de marzo de 2023, los cuales me permito presentar de la siguiente forma:*

1- FALTA DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS

La señora juez de conocimiento de primera instancia, no valoro en su integridad las prueba allegadas al proceso, teniendo en cuenta que la parte actora allego las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia en legal forma de la Escritura Pública número 3262, otorgada el día 27 de septiembre de 2018, ante la Notaría cincuenta y cuatro (54) del Círculo Notarial de Esta ciudad.*
- 2. Copia de la escritura pública número 1241 de fecha 24 de marzo de 1970 de la notaria 9 del circulo notarial de Bogotá D.C.*
- 3. Copia del Certificado de Libertad correspondiente al bien inmueble objeto de la presente causa, el cual se distingue con el Número de Matrícula Inmobiliaria 50S-44913 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, zona sur.*
- 4. Copia del formulario de pago del impuesto predial del bien inmueble.*
- 5. Copia autentica del registro civil de nacimiento de los demandantes.*
- 6. Copia del registro civil de defunción del señor EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES, padre de los demandados.*
- 7. Copia del registro civil de matrimonio de EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES y SOFIA TRUJILLO HERNANDEZ.*
- 8. Un CD con la historia clínica del señor EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES.*

Aunado a las anteriores pruebas documentales, se escucharon los interrogatorios de parte de los demandantes y demandados y el testimonio del señor JOSE MANUEL PARRA, el cual fue decretado de oficio por el despacho.

1

Las pruebas arrimadas por la parte pasiva con la contestación de la demanda fueron las documentales:

- 1- Registro civil de matrimonio
- 2- Fotocopia de la escritura pública 3248 de fecha 25 de julio de 1972
- 3- Fotocopia de la escritura pública 1241 del 24 de marzo de 1970
- 4- Recibos de pago de materiales
- 5- Fotocopia de certificado de existencia de proceso de sucesión

El artículo 176 del C.G.P, no enseña que: “Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

En el presente asunto la sentenciadora no apreció la totalidad de las pruebas y le dio valor probatorio a los indicios habiendo prueba suficiente que analizar y apreciar en su contexto, como sucede con los interrogatorios de parte de las demandadas en las cuales se evidencia muchas contradicciones, como que la señora SOFIA TRUJILLO, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se firmó contrato de promesa de compraventa con la presunta compradora y luego en su interrogatorio la señora MARCELA TRUJILLO, dice que no se firmó ninguna promesa, igualmente sucede que ninguna de las dos sabe en qué forma pagaron ni el valor de cada una de las cuotas que supuestamente pagaron, que el dinero que la vendedora recibió los gasto en arreglos de la misma casa que vendió, que no recuerdan si el señor EDELMIR TRIJULLO, para la época de la firma de la escritura estaba o no hospitalizado, aunque se allego prueba documental de la historia clínica, esta prueba tampoco fue apreciada por señora juez, la única prueba que la juzgadora tuvo en cuenta, es el testimonio rendido por el señor JOSE MANUEL PARRA, a quien en realidad no le consta absolutamente nada del negocio, toda vez que lo único que le consta es que recogió unos documentos y con las instrucciones entregadas por las contratantes, quince días antes de la firma de la escritura y los radico ante la notaria 54 del circulo notarial de Bogotá D.C, instrucciones donde le

manijestaban que la casa de habitación sería objeto de venta y que por esa razón se hacía necesaria elevar la venta a escritura pública, pero en absoluto sabía si habían firmado promesa de venta o si ya la compradora había pagado su precio; la juzgadora solo tuvo en cuenta los supuestos indicios que finalmente fue los que estructuraron la sentencia recurrida.

2- INDEBIDA INTERPRETACION DE LA PRUEBA

En la sustentación de la sentencia atacada, la señora juez no interpreto las pruebas bajo los parámetros de la sana crítica y no se le dio alcance probatorio a cada una de las pruebas arrojadas, tales como los interrogatorios de parte que no se les dio la interpretación debida toda vez

TRUJILLO, que conforme con el dicho del testigo de oficio, JOSE MANUEL PARRA, no sabía nada del negocio y que nunca hablo con el señor TRUJILLO, sino solamente con las interesadas.

Como es que la compradora hace entrega de los supuestos 187.000.000, por la compra de un bien inmueble y no recuerda cuantas cuotas pago ni de qué valor cada una y además nunca le hicieron entrega de la casa inclusive cuatro años después no ha recibido la casa ni tampoco la vendedora paga arriendo, según su propio dicho, luego la juzgadora no interpreto las pruebas en debida forma, conculcando el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como es el debido proceso que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

3- FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL

En la presente acción lo que se busca es la nulidad absoluta del contrato de compraventa mediante la cual la señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO, vende y la señora SIXTA MARCELA TRUJILLO, compra, para lo cual se allegan las pruebas que la parte actora tenía su alcance y afirmo unos hechos que fueron algunos desmentidos por la pasiva, con la contestación de la demanda tenía la obligación procesal y sustancial de allegar prueba o pedir pruebas que condujera a desmentir la afirmación hecha por la activa en los hechos de la demanda tales como el pago, la entrega, pruebas que brillan por su ausencia pero que la juez le dio más credibilidad a los testimonios rendidos por ellas mismas, en lo que convenía a sus excepciones; el artículo 1757 del C.C., nos indica que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". El artículo 1849 dice: "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio".

A las normas sustanciales anteriores, no se les dio aplicación por la juzgadora, teniendo en cuenta que la parte pasiva no logro probar en el transcurso del proceso el pago que supuestamente hizo a la vendedora, siendo de su resorte

probar conforme el artículo 1757 en concordancia con el artículo 1849 del C.C. y el artículo 167 del C.G.P, luego se vulneró el sagrado derecho fundamental del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la C.N.

4- FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PROCEDIMENTAL

La juez de primera instancia en muchas intervenciones de la sustentación de la sentencia atacada con este recurso, adujo que no existieron las suficientes pruebas y por esa razón acudió a los indicios para negar las pretensiones de la demanda, pero además del artículo 167 del C.G.P, el cual dice: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas versan sobre.”

Es claro que en caso que el juez tenga duda sobre algunos hechos y alegaciones de las partes y antes de proferir sentencia y teniendo en cuenta que el juez es el director y tiene poderes legales, puede decretar de oficio pruebas o conminar a las partes para que las aporte si se encuentran en su poder, como es que a pesar de la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que el momento procesal para aportar y pedir pruebas, es en esta fase procesal, la parte pasiva no allegue ninguna prueba para demostrar el pago de la cosa comprada y que la juez le de credibilidad al interrogatorio practicado e la pasiva misma, en el sentido de creer que si pagaron cuanto la prueba es muy árida, muy a pesar de los poderes que tiene el juez de decretar pruebas de oficio o solicitar a las partes su aporte de ellas, no lo hizo.

Ahora bien, el artículo 281 del C.G.P, nos dice que “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que éste código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.....”

En la demanda se afirmaron unos hechos que fueron probados con las pruebas pedidas, decretadas y practicadas por el despacho, donde cada una de las partes expuso sus hechos, pretensiones, contestación y excepciones cada uno con sus pruebas que quiso hacer valer para la prosperidad de sus peticiones, los hechos puesto de presente en cuanto al pago de la cosa vendida, la entrega, el daño ocasionado a los demandantes en cuanto se quiso defraudar la sucesión de su señor padre EDELMÍ TRUJILLO, el juez al dictar sentencia, se apartó de las pruebas allegadas y practicadas para convertirlas en indicios a favor de las demandadas, por tal razón no hay congruencia entre las pruebas y la sentencia emitida.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al despacho se sirva revocar la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

D.C., y en su lugar darle prosperiaaa a las pretensiones de la aemanaa.

De la señora Magistrada,

Atentamente,

ISIDRO CASTRO ORJUELA

C.C. No. 3090302

T.P. No. 102.258 del C.S.J.

Correo: abogadoisidro@hotmail.com

Teléfono: 3112768953

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION
APELACION SENTENCIA EXP. 11001310300820200036901**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:06

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Franco Gomez <juridicaempresarial@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 3:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA EXP. 11001310300820200036901

Tribunal Superior de Bogotá

Magistrado German Valenzuela Valbuena

Sala 19 Civil

EXP. 11001310300820200036901

Verbal de Responsabilidad Civil

Demandante: Caroline Aurelie Bouchet

Demandado: Taxis Verdes, Seguros del Estado y Otros

Como apoderado de la demandada Taxis Verdes S.A., allego sustentación apelación contra sentencia de primera instancia.

--

Franco Ramiro Gómez Burgos

C.C. 12.989.399

T.P. 70142

Doctor:
GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Honorable Magistrado
Tribunal Superior de Bogotá
Sala 019 Civil.

REF: RADICADO No.11001-31-03-008-2020-00369-01
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL DEMANDANTE: CAROLINE AURIE BOUCHET
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2023.

FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS, actuando en mi calidad de apoderado de la demandada **TAXIS VERDES S.A.**, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a **SUSTENTAR** los reparos que formulamos a la sentencia anticipada de primera instancia proferida el día 20 de febrero de 2023, de conformidad con las siguientes consideraciones:

EN CUANTO AL REPARO No.1

-. SE DESCONOCIO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y POR ENDE SE CONFUNDIERON LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

Revisada la sentencia de manera rápida y desprevenida, encontramos que en ninguno de sus apartes, el A Quo centró su atención en resolver como primera medida, si la acción a debatir es la de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues de ello nada se dijo en el controvertido fallo, puesto que la señora Juez en sus consideraciones se limitó a señalar que el asunto a resolver es el concerniente a la “prescripción de la acción”, y para ello se adentró sin ningún preámbulo a aplicar la Sentencia SC80-2020 del 10 de marzo de 2020, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, sentencia aislada en medio del maremágnum de decisiones que sobre la prescripción de la acción contractual tiene sentada la jurisprudencia de vieja data, cuyo fallo fue ampliamente criticado por los mismos magistrados de la sala como se verá adelante.

La señora Juez en su real saber y entender, admitió la demanda bajo la acción de responsabilidad civil extracontractual, a sabiendas que se trata de una víctima directa que se desplazaba como pasajera de la empresa Taxis Verdes.

Lo anterior, implicaba para el despacho empezar por definir si entre los extremos procesales existió un contrato de transporte y de allí establecer los elementos que configuran la responsabilidad civil.

En el expediente se encuentra acreditado que, en efecto, la demandante CAROLINE AURELIE BOUCHET, compró el 7 de diciembre de 2010, tiquete con la Compañía Taxis Verdes, para viajar desde Bogotá hasta Pitalito, situación que se verifica de los hechos de la demanda, de las mismas pretensiones y por supuesto de las pruebas, por lo tanto, es posible colegir que existió un convenio contractual de transporte de pasajeros entre las partes, por lo que en desarrollo de dicho esquema, es claro que el problema jurídico que aquí es debatido se subsume en el ámbito de la responsabilidad civil contractual y no extracontractual.

Del acápite probatorio, es importante no perder de vista que la parte demandante a pesar de promover una acción extracontractual, los hechos, las pretensiones y las pruebas, indicaban que las lesiones personales que sufrió, se dieron con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte de pasajeros.

Respecto de la prescripción del contrato de transporte, a voces del artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y extinguir las acciones o derechos ajenos, por ende la jurisprudencia y la doctrina también han explicado sendos requisitos para que se configure la misma, entre estos el decurso del tiempo en algunos eventos, la falta de ejercicio de un derecho por parte del afectado, el desconocimiento de un derecho y la condición de prescriptible de algún derecho.

El artículo 993 del Código de Comercio, establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años; y, corre a partir desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Resulta claro entonces que en este caso, lo que se pretende es que se declare la responsabilidad civil contractual, a pesar de que se la demandante la haya denominado extracontractual, por lo que debía ser estudiado este proceso a la luz de los fundamentos facticos, las pretensiones y las excepciones ejercidas por los extremos procesales, pues así se estaría resolviendo la Litis bajo el principio de congruencia que también es advertida en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P. es decir, que en este caso la acción que se estudie es la responsabilidad civil contractual y por ende a partir de allí debe ser analizada la prescripción aludida por el extremo demandado a raíz del contrato de transporte celebrado entre la pasajera lesionada con la empresa transportadora.

Todas estas circunstancias no fueron advertidas en el fallo de primera instancia, pues no se tuvo en cuenta **el informe de accidente No. 0755760**, donde se registran todos los datos del siniestro y se relacionan los pasajeros lesionados y fallecidos dentro del vehículo de la empresa TAXIS VERDES, donde se desplazaba la demandante como pasajera.

Así mismo, la parte demandante allegó como prueba de los hechos y la responsabilidad, **la sentencia de primera instancia proferida por el** Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, donde uno de los perjudicados en el accidente, tramitó la acción correspondiente y se determinó que uno de los pasajeros falleció con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte por parte de Taxis Verdes.

En la responsabilidad civil puede haber una responsabilidad contractual y una responsabilidad extracontractual, pero ambas tienen orígenes distintos, pues la responsabilidad contractual tiene su vóculo en un contrato de transporte firmado por dos partes, en cambio, la responsabilidad civil extracontractual, no tiene origen en ningún contrato, es decir, que entre la persona que causa el daño y el que lo sufrió, no existe ningún contrato.

Es que la principal diferencia radica en la carga de la prueba, por cuanto en la responsabilidad contractual la parte cumplida no tiene obligación de probar la culpa del incumplido, pues esta se presume por el simple hecho de haber incumplido el contrato. En cambio, en la responsabilidad extracontractual la víctima que reclama indemnización, debe demostrar la culpa del acusado en la causación del daño.

Ahora bien, la señora Juez en el auto admisorio de la demanda, determinó que la acción a tramitar es la de responsabilidad civil extracontractual, pero para que se configure ésta responsabilidad, se debe cumplir con uno de los principales requisitos, y es que la

responsabilidad **no** debe derivarse de un contrato, y esa circunstancia no fue la que sucedió en el presente asunto, por lo que el dislate del despacho en este aspecto queda en evidencia.

Corolario de lo expuesto, es que en el caso *sub judice*, la pasajera que sufrió daños en la ejecución del contrato de transporte, debió entablar la acción de responsabilidad civil contractual en contra de Taxis Verdes, básicamente demostrando que no fue transportada sana y salva a su lugar de destino y para ello contaba con dos (2) años contados a partir del día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción (art. 993 C.Cio), pues el accidente de tránsito ocurrió el día 7 de diciembre de 2010, fecha en la que concluyó el contrato de transporte, es decir, que su acción prescribiría a más tardar el 7 de diciembre **de 2012**, amén a que dicho término prescriptivo no se interrumpió con solicitud alguna de conciliación prejudicial, la cual solo vino a proponerse hasta julio de 2020, cuando ya la acción se encontraba ampliamente prescrita.

EN CUANTO AL REPARO No. 2

SE DESCONOCIO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE SOBRE LA ACCION CONTRACTUAL DEBE ADELANTAR EL PASAJERO FRENTE AL TRANSPORTADOR.

Lo señalado en el reparo anterior, significa que el término de prescripción en lo relativo al contrato de pasajeros se encuentra definido en el artículo 993 del código de comercio, en esta medida, por lo que no es posible acoger para resolver este caso, la interpretación emitida por la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC 780 de 2020, en torno al término de prescripción en relación al contrato de transporte de pasajeros como lo hiciera el A Quo, toda vez que se debe exponer los fundamentos para apartarse del precedente que según lo plasmado en la providencia STC8847-2018 excepcionalmente puede desconocerse, siempre que cumplan con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende; pues ha sido basta la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia en la que ha señalado el término prescriptivo de 2 años para la responsabilidad civil contractual de pasajeros y en la sentencia STC8847-2018 también hace alusión a la prescripción de las acciones originadas en el incumplimiento del contrato de transporte, resaltando que la jurisprudencia ha aplicado invariablemente el artículo 993 del código de comercio, que establece un término corto, en rebeldía del régimen decenal connatural a la responsabilidad extracontractual.

A la vez, la providencia que se menciona, la Corte indicó *"Recuérdese que solo "ante ciertas circunstancias específicas y bajo una estricta exigencia argumentativa, es posible que se modifiquen las reglas fijadas en los precedentes jurisprudenciales. Así las cosas, tales exigencias permiten a su vez, reforzar los mismos principios de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, en la medida en que impiden que el precedente judicial se convierta en una materia discrecional". (SU406/2016)*

"Directrices que fueron ignoradas en el proyecto que fue aprobado, que de un plumazo pretende cambiar la tesis sobre la naturaleza contractual de la responsabilidad entre el pasajero y el transportista, para propugnar por una interdependencia entre la concreta y la delictual, Lo mismo acontece con el plazo prescriptivo, en tanto no cabía duda que en asuntos contractuales era de dos (2) años, pero ahora se introduce una distinción entre deberes nucleares y accesorios, para reclamar sobre los últimos la aplicación de la prescripción decenal."

Bajo las anteriores circunstancias, no hay duda de que la interpretación que le dio el A Quo a la acción de responsabilidad civil fue la equivocada, como quiera que además, en la providencia SC780 de 2020, fue decidido un caso en el que se solventó dos tipos de responsabilidad que fueron acumuladas, esto es, la civil contractual y extracontractual; además también se resolvió dos tópicos, uno el de la interpretación de la demanda respecto de la acción invocada y otro la prescripción de la acción y las consecuencias de la responsabilidad civil de los demandados en la Litis planteada.

Por otra parte, la providencia SC780 de 2020 que fue fundamento del Juez de primer grado para resolver el término prescriptivo de la responsabilidad contractual relativo a transporte de pasajeros, si bien fue firmada por seis (6) magistrados, lo cierto es, que dos (2) de ellos, aclararon su voto y dos (2) salvaron su voto, lo que significa que solamente dos (2) magistrados de seis (6) estuvieron de acuerdo con toda la razón de la decisión debatida.

Quienes aclararon su voto, fueron los magistrados OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y LUIS ALONSO RICO PUERTA el primero señaló estar de acuerdo con la decisión tomada en el sentido de que prospera el ataque de los censores, pero

consideró necesario hacer claridad en aspectos de la providencia que en su sentir no se abordaron de forma adecuada y en uno de sus apartes indicó:

"De allí que no era importante destacar que la pasajera lesionada podía subsumir, al tiempo, su ofensa en las reglas de la responsabilidad contractual y extracontractual por actividades peligrosas, ya que el último régimen quedaba descartado al existir un contrato de transporte entre ella y los demandados. Lo mismo ocurría con respecto a su hijo, pues, en ese caso, al no presenciarse ningún acuerdo con los victimarios, era apacible que los criterios de la ley aquiliana le eran aplicables."

El segundo magistrado mencionado indicó respecto de la prescripción que la mediación de la Corte como Tribunal de casación, se edificó a partir de argumentos que no comparte señalando lo siguiente:

"Por ese mismo sendero, era inconveniente, además de absolutamente innecesario, sugerir que la obligación de reparación de daños causados en la ejecución de un contrato de transporte prescribe en 10 años, conforme la regla general que gobierna las acciones ordinarias (incluyendo la de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas), perdiendo de vista la existencia de la comentada y-sobre toda-la pauta especial que consagra el artículo 993 del Código de Comercio".

Por su parte, el Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se apartó de la decisión por cuanto consideró que no se reunían los requisitos para ser estudiado y algunos de los planteamientos teóricos plasmados por el magistrado sustanciador son impertinentes señalando en uno de sus apartes lo siguiente:

"Frente a la responsabilidad del transportista la Corte Suprema de Justicia tiene una consolidada línea jurisprudencial en el sentido de que su naturaleza es contractual frente al transportado o sus causabientes, mientras que será extracontractual respecto a terceros, sin que puedan entremezclarse por las diferencias que las separan.

Como se puede ver, según lo precisan los magistrados que aclararon su voto, la providencia no siguió el precedente de la

Sala que reconoce la posibilidad de que el incumplimiento del transportador genere daños en la esfera negocial (frente al pasajero) y extranegocial (frente a los demás afectados)» y que «era inconveniente, además de absolutamente innecesario, sugerir que la obligación de reparación de daños causados en la ejecución de un contrato de transporte prescribe en 10 años, conforme la regla general que gobierna las acciones ordinarias (incluyendo la de responsabilidad por el ejercicio de entidades peligrosas), perdiendo de vista la existencia de la comentada relación contractual, y- sobre todo – la pauta especial que consagra el artículo 993 del código de comercio” (aclaración Dr Luis Alonso Rico Puerta).

Como ya se expuso, en este caso, existió un contrato de transporte entre la demandante y la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. el cual se ejecutó el 7 de diciembre de 2010, y así se encuentra acreditado en el expediente; además del asentamiento de los hechos por parte de la compañía Taxis Verdes, quien menciona que la demandante adquirió un ticket de transporte con su compañía y que para esa fecha fue transportada por un vehículo afiliado a la empresa y en torno de este convenio, se produjo el accidente de tránsito, que según lo advertido por la misma parte demandante al señalar en el **Hecho Segundo**: *“Durante el viaje de Bogotá a Pitalito no se cumplieron los mínimos requisitos de seguridad para el transporte de pasajeros...”*, afirmación que corrobora y reitera en el **numeral 2 de este mismo Hecho**: *“Que la empresa TAXIS VERDES S.A., somete a sus conductores a extenuantes jornadas de trabajo, que no cumple con la obligación de poner dos (2) conductores en su buses que cubren largos trayectos y por ende muy largas jornadas de manejo del automotor.”*

La señora Juez contradijo su propia decisión, puesto que en el presente proceso está acreditado con pruebas, tanto de las pretensiones de la demanda como de los mismos hechos, que lo reclamado por la demandante por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, fueron causados en el accidente de tránsito ocurrido el 07 de diciembre de 2010, y así lo reconoce la señora Juez al aceptar como prueba el fallo dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali bajo el radicado No. 2014-00184, por lo que, a no dudarlo, la acción a entablar para reclamar dichos perjuicios era la contractual, y por tanto, el régimen a aplicar es el artículo 993 del código de comercio, que establece la prescripción de los 2 años para la acción contractual.

En suma, se debe tener en cuenta que quien acude al resarcimiento de los perjuicios es la víctima directa del accidente de tránsito, quien refiere se produjo daños o lesiones en su humanidad y que fueron señalados en su escrito de demanda, en esta medida, debe identificarse la diferencia entre las acciones que deben ser distinguidas cuando se trata de la víctima directa, es decir, quien celebró el contrato de transporte y quienes a partir de este reclaman por no ser quienes celebraron el convenio pero con ocasión a este, sufrieron un detrimento patrimonial, personal o espiritual.

EN CUANTO AL REPARO No. 3.

LA SEÑORA JUEZ SE APARTÓ DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE SOBRE EL PARTICULAR HA VENIDO DESARROLLANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SIN EXPLICAR NI JUSTIFICAR LAS RAZONES DE SU DISEÑO SOBRE LA JURISPRUDENCIA IMPERANTE.

Sobre este punto, la señora Juez para sustentar su postura y aceptar que la prescripción en el presente caso proviene de un incumplimiento de contrato de transporte, es de 10 años y no de 2, se remitió a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la SC780 del 10 de marzo de 2020, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR, la cual no es sentencia de unificación y según los salvamentos y aclaraciones de voto de la misma, va en contra de la doctrina probable y propugna por un contenido híbrido entre la responsabilidad que liga al transportista y el transportado, y desmonta toda una consolidada línea jurisprudencial en el sentido de que las acciones derivadas del contrato de transporte son de naturaleza contractual para el transportado y causabientes, mientras que será extracontractual frente a terceros.

Es importante resaltar la aclaración de voto que hizo el magistrado Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque, respecto de la **sentencia SC 780 de 2020**, que hoy le sirve a la señora Juez de instancia para sustentar el presente fallo:

“Así lo ha sostenido la jurisprudencia cuando al respecto, en **CSJ SC 16 Dic/2010, rad. 2004-00270-01**, se dijo que (...) habiéndose deferido ya que la acción intentada es de responsabilidad civil extracontractual, deviene como conclusión indefectible in improcedencia de la misma en frente de la empresa transportadora, pues mediando entre

ella y la víctima un contrato de transporte en cuya ejecución, se reitera, se provocaron las lesiones corporales y psicológicas, así como los daños patrimoniales cuyo resarcimiento aquí persigue el actor, la única vía que, como pasajero lesionado, tenía a su disposición para conseguir que se le indemnizaron los daños causados, era la de ejercer una acción de responsabilidad civil contractual, tal y como lo tiene precisado la doctrina de la Corte desde antaño.

La señora Juez de instancia se apartó de los precedentes vertical y horizontal, sin exponer los motivos por los cuales no los comparte. (STC8847, 11 jul. 2018, rad. n. 2018-00144-01).

EN CUANTO AL REPARO No. 4.

CON EL FALLO SE AFECTÓ LA SEGURIDAD JURIDICA, LEALTAD E IGUALDAD AL PROPONERSE UNA NUEVA TESIS JURISPRUDENCIAL SIN MENCIONAR LA EXISTENTE.

Como lo hemos venido sosteniendo, el A-Quo desconoció el reiterado precedente horizontal de la Corte Suprema de Justicia en relación con la prescripción de los 2 años para las acciones contractuales derivadas del contrato de transporte conforme lo ordena el art. 993 del código de comercio, y lo confundió con la prescripción de los 10 años establecido para las acciones genéricas, vulnerando los principios de seguridad jurídica, lealtad e igualdad al proponer una nueva tesis jurisprudencial sin hacer ninguna mención a la existente.

La igualdad entendida como el valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que:

“De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por

la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundan en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.

La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Es claro que la señora Juez de instancia tenía la obligación de acatar la reiterada jurisprudencia sobre la prescripción de los 2 años para las acciones contractuales conforme lo contempla la norma especial art. 993 del Código de Comercio y no haberse apartado de ese precedente jurisprudencial sin mencionar o explicar razonadamente su posición, por lo que violó los principios de seguridad jurídica, lealtad e igualdad, que la llevaron a desconocer en el presente caso, la ocurrencia de la prescripción de los 2 años frente a la acción contractual que emprendió la aquí demandante en su calidad de pasajera, quien presentó la demanda de responsabilidad civil contractual casi a los 10 años de haber ocurrido el accidente de tránsito, el cual fue catalogado como un incumplimiento contractual fuente obligacional de su accionar conforme lo establece la norma en cita.

EN CUANTO AL REPARO No. 5.

EL FALLO VIOLA EL REGIMEN DE PRESCRIPCION EN RELACION CON LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y CONFUNDE EL CONCEPTO DE SINIESTRO CON EL DE EXIGIBILIDAD.

Resaltamos en este reparo que la señora Juez de primera instancia, se contradice y viola el principio de congruencia, dado que aplicó los parámetros de la responsabilidad extracontractual para definir la prescripción en relación con la empresa de Transportes Taxis Verdes, pero en cambio, para definir la prescripción de Seguros del Estado, sí aplicó la póliza contractual, la que cubre lesiones y muerte de

pasajeros, y a partir de aquella contabiliza como términos de prescripción, 2 años (ordinaria) y 5 años (extraordinaria), teniendo como fecha de inicio de la prescripción, la del accidente, esto es, diciembre 7 de 2010.

Igualmente señalamos que el dislate se concreta cuando la señora Juez de instancia confunde el momento del siniestro, que es cuando nace el derecho para reclamar, con el momento de la exigibilidad de la obligación, la cual surge de manera independiente para cada uno de los interesados (tomador, asegurado, víctima), pues para cada uno de ellos es un término diferente, que muchas veces podrá coincidir, pero en el presente caso, a la víctima se le concreta su derecho a partir del momento en que presentó la reclamación a la aseguradora a través de la solicitud de conciliación que hizo en julio de 2020, y a su vez, en noviembre del mismo año radicó la demanda vinculando al tomador y asegurado, por lo que en efecto, es a partir de este momento cuando se interrumpió los términos de prescripción, los cuales deben comenzar a contabilizarle a partir de la solicitud de conciliación (julio de 2020) y no de diciembre 7 de 2010, fecha del siniestro.

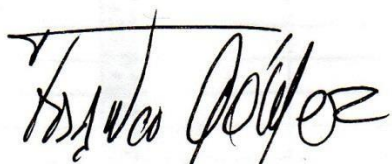
Sobre este particular la jurisprudencia ha sostenido que:

“...De modo que si bien en el derecho comercial, en punto de los contratos de seguro **i)** el siniestro es requisito necesario para la exigibilidad de la obligación a cargo del asegurador y **ii)** la exigibilidad de esta puede surgir – aunque no siempre – a partir de la ocurrencia de aquel; cada uno de estos significantes tiene su respectivo significado ontológico, con identidad propia y diferenciada...” **(SC SP3898 del 01-09-2021. M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar)**

Por lo anterior, la señora juez no puede tomar como fecha para inicio de los términos de prescripción la fecha del accidente, pues si bien es cierto, en dicha época nace el derecho a reclamar a la aseguradora, pero no es menos cierto que, su exigibilidad y obligación surgen a partir del momento en que le presenta la reclamación correspondiente a la aseguradora, que es en Julio de 2020, pues aquí lo importante es poder verificar que el siniestro **(Diciembre 7 de 2010)** ocurrió en vigencia de la póliza, de lo cual no hay discusión por cuanto el seguro cubría lo siniestros comprendidos entre **enero 31 de 2010 y enero 31 de 2011**, por lo que a no dudarlo, el citado siniestro está cubierto para la época de los hechos y la obligatoriedad para la aseguradora fue interrumpida oportunamente.

Hasta aquí nuestra sustentación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Franco Gomez', written over a horizontal line.

FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS
C.C. 12.989.399 de Pasto
T.P. No. 70142 del C.S.J

REPARTO QUEJA 013-2018-00117-01 DRA LUZ STELLA AGRAY

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 9:42

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (305 KB)

741 2583.pdf; 741 25830.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

Respetuosamente,

-

—

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**Escribiente****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext 08

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 21 de marzo de 2023 12:36**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remite Proceso 11001310301320180011700

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

 [11001310301320180011700](#)

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310301320180011700, solicitado mediante oficio OCCES23-ND1537 de 2023 perteneciente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Atentamente,
Área de correspondencia.

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103013201800117 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

Procedencia : 013 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103013201800117 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : repartido

Demandante : YUDY BIBIANA LADINO OYOLA

Demandado : VIRGINIA TRIANA MATIZ

Fecha de reparto : 23/03/2023

C U A D E R N O :



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/mar./2023

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
015	2583	23/mar./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
LUZ STELLA AGRAY VARGAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
52085961	YUDY BIBIANA	LADINO OYOLA	01 ***
20504765	VIRGINIA TRIANA MATIZ		02 ***

אזה מנה: ידועות הן נרפ"ק ידועה וזו ידועה

OBSERVACIONES: 11001 31 03 013 2018 00117 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: PROCESO No. 110013103001720130010101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/03/2023 14:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos nuñez <cmnc3@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 2:24 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: noheliabogada@hotmail.com <noheliabogada@hotmail.com>

Asunto: PROCESO No. 110013103001720130010101

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito presentar Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación para su correspondiente radicación.

Cordialmente,

DR. CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA.
ADMON. EMPRESAS, ABOGADO.

Bogotá D.C., marzo 22 de 2023

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL
E. S. D.**

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: NOHELIA CRUZ BERNAL

DEMANDADOS: MCFISH LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado No. 11001310301720130010101

JUZGADO ORIGEN: CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2023 PROFERIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ-SALA-CIVIL, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 16 DE MARZO DE LA PRESENTE CALENDARIO, EL CUAL, DECLARÓ EL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022.

CARLOS MARIO NÚÑEZ CAPELLA, Mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 252066, otorgada por el C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial en representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpongo el presente Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación ante el Superior Jerárquico del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL**, en razón, a los Artículos 318, 320, 321, 322 y siguientes del C.G.P., contra el Auto de fecha 15 de Marzo de 2023, Notificado en el Estado del 16 de Marzo de la presente anualidad en el Portal de la Rama Judicial, y, estando dentro del término procesal oportuno, solicito comedidamente, se revoque bajo otros argumentos la decisión proferida por el Tribunal de Instancia o en su defecto, se modifique o revoque teniendo en cuenta los presentes argumentos.

PRIMERO: En la sentencia del 17 de Junio de 2022, proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el suscrito apoderado, dentro de los términos de ejecutoria de la sentencia recurrida, sustentó oportunamente el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida en primera instancia por el juzgado de origen invocado en línea arriba.

SEGUNDO: La apelación invocada, se fue dirigida el 24 de Junio de 2022, con dirección al **TRIBUNAL DE BOGOTÁ-SALA-CIVIL**, la impulsaba el

Juzgado de Origen, tanto fue así que, la apelación fue concedida procesalmente conforme a los términos establecidos en la norma procesal, asumiendo la competencia para resolver el recurso invocado el Honorable Tribunal, quienes, admitieron el recurso el día 28 de Febrero de la presente anualidad, aclarando que, la Apelación llegó resuelta al despacho de los Magistrados, dado que, desde el principio iba dirigida a ellos, sin embargo, es preciso aclarar que, la Apelación incoada, hizo alusión a la manifestación sobre los reparos concretos señalados en la sentencia del 17 de Junio de 2022, pero, también expuse las razones de manera detallada de mi inconformidad con respecto a la decisión de primera instancia, tratando de mostrar al Tribunal de Justicia los yerros cometidos por el despacho de primera instancia.

TERCERO: Argumentada la Apelación con anterioridad, a la exigencia del Artículo 12 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, impulsada por el despacho de origen al Honorable Tribunal, una vez admitido recurso de apelación el día 28 de Febrero de los corrientes, lo pertinente era correrle traslado del escrito de apelación a las partes que integran el proceso de la referencia, la razón, los argumentos a sustentar, aportados con un precedente judicial por la Alzada, eran los mismos, entonces, declarar desierto el recurso cuando se sustentó con anterioridad y una vez admitido, solo era esperar el término de ejecutoria del acto de la admisión, toda vez que, la apelación se encontraba sustentada, por ello, lo pertinente era correr traslado de la apelación, una vez, cobrara fuerza de ejecutoria el Auto que admitió el Recurso de Apelación contra la sentencia del 17 de Junio de 2022, sustentada con tiempo de antelación, en arribo al Tribunal, máxime, cuando el Artículo 327 del C.G.P., Numeral 5 Inciso 2, no fue derogado por el Artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en virtud, a la preponderancia a las Audiencias orales, dado que, el Artículo invocado del C.G.P., es claro cuando advierte que, ejecutoriado el Auto que admite la apelación, el despacho, en éste caso particular el Honorable Tribunal, convocará a Audiencia de sustentación del recurso y fallo, recurso que llegó sustentado adelantado al Artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entonces, en aras de proteger el derecho sustancial, debió correr traslado de la apelación, en atención, a la sustentación del recurso, o en su defecto, enviar el Link y haber programado una Audiencia virtual al tenor del Artículo 327 Numeral 5 Inciso 2 del C.G.P.

P R E T E N S I O N E S

1. Solicito se revoque, la decisión teniendo en cuenta el presente argumento fundamentado en el derecho invocado en el recurso de Apelación.
2. Consecuencia de lo anterior, solicito al superior jerárquico del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, le Ordene rehacer la actuación, corriéndole traslado a las partes que integran la pertenencia para que hagan la oposiciones al recurso de Apelación.
3. Consecuencia de lo anterior, se obligue al Tribunal de Bogotá-Sala Civil a pronunciarse sobre la Apelación impetrada por el suscrito.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 318, 320 y Siguietes del C.G.P.,

NOTIFICACIÓN

El suscrito:

TEL: 3015330984

Correo electrónico: cmnc3@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS MARIO NÚÑEZ CAPELLA

C.C. No. 85.464.383 de Santa Marta

T.P. No. 252.066 del C. S. J.

Bogotá D.C., Junio 24 de 2022

Señora (a)

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-Radicado No. 110013101720130010100.

Demandante: NOHELIA CRUZ BERNAL

Demandado: MCFISH LTDA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN-CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2022 NOTIFICADA POR ESTADO EL 21 DE JUNIO DE 2022.

CARLOS MARIO NÚÑEZ CAPELLA, Mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 85.464.383 expedida en Santa Marta, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **NOHELIA CRUZ BERNAL**, **demandante en el proceso de la referencia**, procedo a interponer el presente Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, conforme a lo normado en los artículos 320, 321, 322 y 373 del C.G.P., estando dentro del término procesal oportuno, en virtud, a la Sentencia de Primera Instancia Proferida el día 17 de Junio de 2022, por el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, **Notificada por Estado el 21 de Junio de 2022, en el Portal de la Rama Judicial**, solicito muy comedidamente, bajo otros argumentos, se **REVOQUE** la decisión proferida por el A-quo, **SUSTITUYENDO la Sentencia de Primera Instancia por un FALLO ajustado a DERECHO**, en el que se **DECLARE** que la señora **NOHELIA RUZ BERNAL**, **Adquirió por el modo de la PRESRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el Inmueble Ubicado en la Calle 23 No. 18-60, hoy, Calle 23 No. 18-36-Barrio Santafé-Localidad 14 de los Mártires, Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1349128-Otorgado por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

MOTIVACIÓN

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: Con base a los hechos descritos en las pruebas allegadas a lo largo del proceso de pertenencia, en referencia, al material probatorio encaminado a demostrar la situación fáctica y jurídica de mi mandante, con respecto, a las documentales, testimoniales, Interrogatorio de partes, Inspección Judicial, motivadas y encajadas

sobre la norma jurídica, en función, a la obtención del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1349128, por la vía de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, contenida en el Artículo 2531 y 2532 del Código Civil-Modificado por la ley 791 de 2002, en clara alusión al tiempo de la prescripción del inmueble pretendido por mi poderdante, desde el instante en que la señora NOHELIA CRUZ, impetró la demanda de pertenencia negada en sus pretensiones por el A-QUO, comedidamente procederé a desvirtuar la Sentencia de Primera Instancia, por carecer del fenómeno jurídico de la congruencia reflejado en la decisión del 17 de Junio de la presente anualidad, en el que, manifestó el deficiente rigor probatorio en atención a los principios rectores de la prueba, señalados por el legislador en los Artículos 164, y siguientes del C.G.P., me explico, el acervo probatorio allegado al proceso por mi poderdante, cumple con cada uno de los principios del sendero de la prueba, encaminada a demostrar la condición fáctica y jurídica de NOHELIA CRUZ BERNAL, sobre la pretensión anhelada, hago hincapié, a la Necesidad, Conducencia, Pertinencia, Utilidad y la Valoración de la Prueba, elementos no integrados en su conjunto, conllevando a una sentencia incongruente, ajena a la realidad fáctica de la señora NOHELIA CRUZ BERNAL, desarticulada ontológicamente de la ley sustancial, en atención, a los postulados de los Artículos 2523, 2531 y 2532 del Código Civil-Modificados por la ley 791 de 2002, extractando a continuación los apartes más relevantes de la sentencia atacada.

PRIMERO: El A-quo, descende en la motivación de la sentencia invocando los Artículos 673 y 2518 del Código Civil, dilucidando los modos de adquirir el dominio, entre los que se resalta en la norma invocada la PRESCRIPCIÓN, acompasada, con el artículo que reza sobre los bienes susceptibles de prescripción, donde encierro, el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1349128, bien raíz, objeto del presente proceso, el cual, pretende usucapir la señora NOHELIA CRUZ BERNAL, en el presente caso particular y concreto, mi poderdante, cumple con la ritualidad exigida por las normas invocadas por el despacho judicial en atención al inmueble arriba señalado, engranando acápite abajo, el A-quo, hace una disertación del Artículo 2532-Modificado por la ley 791 de 2002, de manera axiológica resaltando los elementos de la posesión. A) Posesión material del demandante- B) Qué la posesión cumpla con el termino del Artículo 2532 del Código Civil-Modificado por la ley 791 de 2002- C) Qué se cumpla de manera quieta, pacífica, continua e ininterrumpida. D) Que

la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno (...).

Los anteriores requisitos los cumplió mi poderdante, desde el 10 de Enero de 2003 hasta el momento en que impetra la demanda de pertenencia en febrero del 2013, es decir, a esa fecha, mi poderdante, cumplió con los requisitos exigidos por la ley 791 de 2002, así, lo prueba la Anotación No 10 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1349128, en el que aparece el Oficio No.1758 del 20 de Mayo de 2013-Proferido por el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, génesis del Auto Admisorio de la demanda de fecha 19 de Abril de 2013, por consiguiente, a la fecha, con los 10 años exigidos por la norma jurídica, mi poderdante ejerció su posesión de manera pacífica, quieta, continua e ininterrumpida, contrasentido, a lo motivado por el A-quo, en el que manifestó que, mi poderdante, para el día 16 de Julio de 2015 Folios 173 a 203, dejó por sentado que la señora FLOR ANGELA GUERRERO era una interviniente de mejor derecho al de mi prohijada, de lo anterior, se deduce a todas luces que, es cierto que, la posesión de la señora NOHELIA CRUZ BERNAL, comenzó a afectarse con las acciones dirigidas por la señora FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO, en razón, a la adquisición del inmueble arriba referenciado en la diligencia de remate, evidenciado en la Anotación No. 13 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1349128, en Auto de fecha 15 de Julio de 2014-Proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, actuación de la adjudicación por la vía del remate, entonces, la señora GUERRERO, no es que tenga mejor derecho, aprovechó la coyuntura de la adjudicación del bien, gracias al fenómeno jurídico de la adjudicación por vía del REMATE, perturbando la posesión pacífica de mi prohijada a partir de ese momento hasta la fecha, es decir, al momento de aparecer la rematante, FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO, mi poderdante, NOHELIA CRUZ BERNAL, tenía sobradamente el tiempo para adquirir por la vía de la usucapión el inmueble arriba referenciado.

SEGUNDO: El Despacho, construye una disertación normativa con respecto al presente caso, citando el Artículo 762 del Código Civil, referente a las calidades de la posesión, norma jurídica en la que encaja perfectamente NOHELIA CRUZ BERNAL, sin ningún atisbo de duda, así, lo demuestra la mera prueba documental, sin recurrir, a los testimonios allegados al proceso en la etapa oportuna, apreciadas por la Juez de instancia de manera aislada, aseverando la Juez que, mi poderdante, tuvo

al principio el ánimo de Señorío, según la prueba testimonial y algunas documentales, pero, terminó cuestionando el hecho de que, para el día 16 de Julio de 2015, fecha de la diligencia de Inspección Judicial, haya sido atendida la actividad judicial por la señora FLOR ANGELA GUERRERO, persona a la que, se le adjudicó la titularidad del bien inmueble que pretende usucapir mi poderdante, según Auto de fecha 15 de Julio de 2014-Proerido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, reflejado en la Anotación No. 13 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1349128, como consecuencia del extinto proceso ejecutivo en el que se relacionaron como partes COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL LTDA-CONTRA- MCFISH LTDA, en el que se puede predicar dos (2) hechos significativos. 1- La señora NOHELIA CRUZ BERNAL, para la época de la inspección judicial, firma el Acta de la diligencia, acción judicial desatada en virtud a la demanda impetrada por mi poderdante, así, lo demuestra el Auto visible a Folio 161 del expediente en el que funge NOHELIA CRUZ en calidad de demandante, posesión, interrumpida por la acciones de la señora FLOR ANGELA GUERRERO, en su calidad de titular del derecho de dominio por la vía de la adjudicación, valiéndose, del otrora remate judicial. 2- FLOR ANGELA GUERRERO, aparece en el año 2014, posterior, a la demanda incoada por NOHELIA CRUZ BERNAL, quién, para la fecha de adjudicación del inmueble por la vía del remate judicial a nombre de la señora citada en línea arriba, mi poderdante, había cumplido con la posesión de los 10 años exigidos en el Artículo 5 de la ley 791 de 2002-Inmerso en el Artículo 2531 y 2532 del C.C., a esperas de obtener la sentencia favorable para constituir por la vía de la pertenencia el Título Traslaticio de Dominio, puesto que, para la fecha, de la inspección judicial, tenía cumplido los requisitos para obtener el inmueble alegando la prescripción extraordinaria, hecho incontrovertible, alterado con un viso irreal, en la diligencia de inspección judicial, toda vez que, FLOR ANGELA GUERRERO, por orden judicial del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, se hizo restituir el inmueble imponiendo su titularidad gracias al remate judicial.

TERCERO. El-Aquo, aduce que, mi poderdante, perdió la calidad de poseedora en la diligencia de secuestro del Inmueble referenciado a lo largo de estas líneas en el año 2006, momento en que se realizó la diligencia de secuestro y mi poderdante no realizó ninguna oposición, también, con la entrega del inmueble a la adjudicataria FLOR ANGELA GUERRERO, situaciones ajenas a la realidad jurídica, en el entendido que,

en la Sentencia atacada, la Juez de instancia legisla en apreciaciones subjetivas, subrogando la esfera del legislador, cuerpo colegiado que a lo largo del tiempo, en la compilación de las leyes, no ha manifestado aversión alguna con respecto a la interrupción de la prescripción civil o natural, en atención, a la calidad de la persona reputada dueña de las cosas, al momento, en que la administración de justicia designa un secuestro sobre un determinado bien y el llamado poseedor, al no ejercer oposición alguna, de rompe, interrumpe el fenómeno jurídico de la prescripción, desfavoreciendo sus pretensiones de usucapir los bienes ajenos.

Teniendo en cuenta, la presente argumentación de la Juez de instancia, quién, en el punto 7.1 de la Sentencia recurrida terminó manifestando lo siguiente: “(...). *Aquí se concluyó interrumpida su vocación de adjudicación por prescripción desde el momento en que se adelantó una diligencia de secuestro frente a la cual la ocupante del bien guardó silencio, no se opuso y por tanto no le asiste el derecho de adquisición por esa vía (...)*”. Claramente, la Juez de instancia, alude que, la diligencia de Secuestro del bien inmueble pretendido por mi poderdante por la vía de la prescripción, por la simple diligencia de secuestro, es decir, aunque se hubiese opuesto a la diligencia de secuestro mi mandante, para la Juez, la señora NOHELIA CRUZ BERNAL, perdió su vocación de adquisición por prescripción desde el momento en que se adelantó la diligencia judicial de secuestro, palabras de su cosecha señores Magistrados, es decir, éste es el punto de cierre para destruir el fenómeno jurídico de la prescripción en el presente caso particular y concreto, puesto que, seguidamente, a la construcción de la premisa condicionada **“DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ADELANTÓ LA DILIGENCIA JUDICIAL DE SECUESTRO”**, bifurcando una conclusión obvia, la cual, iba hacer negativa, así, la demandante hubiese hecho oposición o no la hubiese hecho, para la Juez, la mera diligencia de Secuestro, interrumpe el término de la prescripción, lo que a mi juicio, constituye una afrenta contra la nutrida jurisprudencia y lo signado por el legislador en amplia esfera reconocida a lo largo del universo judicial, en el que se reitera con gran altisonancia que, el Embargo, el Secuestro y el Depósito Judicial, **NO INTERRUMPEN** los términos de la prescripción en referencia a las personas revestidas con la calidad de poseedora, manifestación que procederé a desarticular en los siguientes numerales.

CUARTO: El egregio Ex Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, en Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en recurso de

casación interpuesto por el señor: GERMAN TARCISIO GODOY ARDILA, dentro del Proceso con Radicado No. 11001310303119990124801, extinto proceso ejecutivo, terminó casando la sentencia del A-quem, sustituyéndola, por la que debió ser, la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio a favor del Accionante dentro del proceso de la referencia, igual, pretensión encajada en la situación fáctica y jurídica de mi poderdante.

Articulando en precedente judicial, es pertinente traer a colación algunas precisiones de la sentencia invocada con respecto a la sentencia sub-examen, el Magistrado ponente adujo lo siguiente: " Por su parte el Secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga la decisión judicial a su favor Artículo 2273 del C.C., detentación que realiza como un mero tenedor (...)". Descendiendo la Corte en el precedente judicial citado en líneas, la corporación insistió en que ni el embargo ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas título de mera tenencia, entonces, aplicando el precepto interpretativo, sincronizado en la línea jurisprudencial, entronizando, la postura pétrea e inmutable de la Corte con respecto a la figura del embargo y el secuestro, es dable decir que, al ser título de mera tenencia, en ningún momento, interrumpe el libre accionar o camino de las prescripciones de las cosas que pretendan las personas que se reputan dueñas.

En consideración, a lo expuesto, estimo que, el razonamiento de la sentencia recurrida en el punto 7.1., en el que, el A-quo, deja por sentada la interrupción de la vocación de adquirir el inmueble señalado a lo largo de estos epígrafes por la vía de la prescripción, aduciendo que, al instante de la diligencia de secuestro realizada en el año 2006, mi poderdante, sufrió la interrupción de la prescripción para poder adquirir el bien por esta vía, lo que a mi juicio, me lleva a concluir que, la Juez, hizo una enajenación sustancial de la normas civiles encaminada a nutrir el precepto legal de las prescripciones, tanto la natural, como la civil, ocasionando con su sentencia una inexorable colisión con la ardua jurisprudencia y el mandamiento legal que, a ilustración de los despachos judiciales y de la sociedad en su arduo devenir, manifiestan que, la figura del secuestro no interrumpe ningún termino de prescripción, por tanto, falta a la verdad, la Juez de instancia, incurriendo en una motivación

desviada de la sentencia con respecto a los precedentes judiciales como el invocado en cita, máxime, cuando en el pronunciamiento sobre la diligencia de secuestre no menciona la rendición de cuenta del Auxiliar de la Justicia sobre la administración del inmueble poseída por mi poderdante, con el agravante que, en la prueba documental e evidencia posterior a la diligencia de secuestre en el año 2006, los sucesivos actos de señora y dueña realizados por la señora NOHELIA CRUZ BERNAL, en el que, se comprueba el Animus y el Corpus, en las mejoras y reparaciones del inmueble, además de, los actos de disposición reflejados en la prueba documental como son los pagos de los servicios, impuestos etc, efectuados en el tiempo, sin rendirle cuenta al presunto secuestre, persona que, jamás, ejerció tenencia alguna sobre el inmueble, mucho menos, se puede aceptar una interrupción de la prescripción motivada en una sentencia que, a luces es aberrante con los postulados esgrimidos por la jurisprudencia de las altas cortes.

QUINTA: En referencia a la demanda de reconvención, en ejercicio de la Acción Reivindicatoria de Dominio impetrada por FLOR ANGELA GUERRERO, en contra de mi mandante, a juicio de la Juez, no logró trabar la litis, en atención a que, mi poderdante, no reúne los requisitos de una poseedora ante lo manifestado en el numeral precedente, por consiguiente, la pretensión reivindicatoria declinó ante la ausencia de requisitos de la poseedora, manifestando que, por sustracción de materia al no existir extremo procesal para llevar a cabo la acción reivindicatoria la demanda resulta inoperante. La presente argumentación no resiste análisis, toda vez que, la demanda de pertenencia la impetró mi mandante contra la sociedad MCFISH LTDA, no contra la señora FLOR ANGELA GUERRERO GUERREO, persona que, arrimó al proceso de pertenencia con posterioridad, en razón, a la adquisición del inmueble por la vía del remate, procediendo a contestar la demanda de pertenencia de manera extemporánea, así, lo manifiesta la actuación judicial en el Auto proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO de fecha 25 de Octubre de 2018, en donde, dejó sin valor ni efecto las alegaciones manifestadas por la señora FLOR ANGELA GUERRERO, quién, se pronunció a través de su apoderado de pobre, por tanto, la demanda de reconvención, en reivindicación del dominio, jamás, se podía trabar en Litis con la demanda de pertenencia, en razón, a que la composición de las partes son diferentes, mi mandante, en pertenencia demandó a una persona jurídica, mientras que, FLOR ANGELA GUERRERO, la incoó contra NOHELIA CRUZ BERNAL, reconociéndole de contera la señora GUERRERO,

la posesión del inmueble que pretende usucapir mi mandante, desconociendo el despacho judicial la Anotación No. 15 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1349128, en oficio No.1163 del 23 de Octubre de 2017, la persona reconocida como poseedora del inmueble, es decir, la demanda reivindicatoria no podía alegar la prejudicialidad contenida en el Artículo 161, toda vez que, la pertenencia iba adelantada con respecto al naciente proceso reivindicatorio, entonces, fue fácil para la Juez, manifestar en la sentencia que mi poderdante no reúne los requisitos como poseedora desde la diligencia de secuestro del año 2006, mutilando la situación de hecho de la demanda de pertenencia, a la que arribó extemporáneamente la rematante.

SEXTA: Finalmente, mi poderdante, continuó ejerciendo la posesión, así, lo demuestra la prueba documental, no apreciada objetivamente por la Juez de instancia, tanto es así que, en el año 2016, el inmueble se encontraba desocupado y los indigentes lo ocuparon provisionalmente, causando algunos daños, lo que obligó a uno de los vecinos a convocar a una diligencia de conciliación en el año 2016 para que mi poderdante le reconociera los daños al vecino ocasionados por los indigentes, en el folio 322 del cuaderno 1 del expediente digital reposa ACTA DE CONCILIACIÓN No. 054-2016 del CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, retomando posesión conforme al Art. 780 del C.C.

Allego Sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

ADENDA PROBATORIA 1: Despacho Comisorio 33 del 2009-Diligencia realizada 21 de Junio de 2011-Dentro del proceso ejecutivo 2006-392-JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-Esta prueba controvierte la diligencia de Secuestro enunciada en la sentencia por la Juez de instancia, quién, alegó secuestrado el bien desde el año 2006, con el agravante que, la poseedora no firma el Acta de la diligencia y peor aún dicha diligencia se realizó el 21 de junio del año 2011.

ADENDA PROBATORIA 2: La inscripción de la medida de embargo aparece en registro en el registro 08 de Noviembre de 2006-Anotación No. 9-Entonces, señores Magistrados, por qué la Juez de Instancia en el punto No. 7.1 de la Sentencia, aduce que, mi poderdante, vio interrumpida la prescripción para usucapir, con la diligencia de secuestro del bien, a

sabiendas que, la solicitud de secuestro fue el 02 de Febrero de 2009- Proceso ejecutivo, es decir, hay incongruencia en la sentencia con respecto a este punto vital. El despacho comisorio 33 fue elaborado el 25 de Febrero del 2009, entonces, ¿en qué momento a juicio de la Aquo, quedó secuestrado el inmueble?.

ADENDA PROBATORIA 3: Mi cliente siempre realizó mejoras al inmueble e incluso las últimas que realizó fue en junio del año 2021, y, hasta el día 14 de septiembre que fue desalojada por la Inspección 14 policía en forma violenta.

PRETENSIÓN

1.- Solicito se revoque la Sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO-Proferida el día 17 de Junio de 2007. Notificada el 21 de Junio de 2022.

2. Solicito en sentencia que cause ejecutoria declarar la pertenencia por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1349128-Otorgado por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Cordialmente.



CARLOS MARIO NÚÑEZ CAPELLA.

C.C. 85.464.383 de Santa Marta

T.P. No. 252066 Consejo Superior de la Judicatura.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).-

Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el demandante, señor **GERMÁN TARCISIO GODOY ARDILA**, respecto de la sentencia proferida el 19 de enero de 2007 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario de pertenencia que el citado impugnante promovió en contra del señor **ENRIQUE DE VENGOCHEA BARAYA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** con interés en el inmueble objeto del litigio.

ANTECEDENTES

1. En la demanda con la que se dio inicio al referenciado proceso, su promotor solicitó, en síntesis, que se declarara que le pertenece el dominio y la posesión del inmueble ubicado en la transversal 54 No. 128 A 58 de esta capital, identificado por los linderos y características señaladas en dicho libelo introductorio, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria y que, como consecuencia de ello, se ordenara la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.

50N335545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. En respaldo de tales pretensiones, el actor aseveró que ostenta la posesión real y material del mencionado inmueble "de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida" a partir de julio de 1978, cuando el señor MANUEL ABAJO ABAJO, en pago de una obligación que entre ellos existía se la "cedió", detentación que éste había obtenido "del señor MANUEL TORRES", quien, a su turno, la había recibido "del señor ENRIQUE DE VENGOECHEA BARAYA".

Añadió que en desarrollo de la alegada posesión, ha ocupado desde entonces el bien "como su residencia habitual y la de su familia"; que efectuó mejoras en el mismo, como quiera "que lo recibió totalmente deteriorado y abandonado por lo cual procedió a hacerle cambio de pisos, pintura, arreglo de paredes, reconstrucción de los baños, instalación de closets en las alcobas, reconstrucción de toda la cocina, hizo una habitación, cubrió los estaderos, cambió marquesinas, estructuró la cubierta o techo del inmueble hasta adecuarlo y hacerlo dignamente habitable"; que ha pagado los impuestos y servicios públicos; y que los vecinos "lo reconocen como único señor y dueño" del referido bien raíz.

3. El Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a quien correspondió el conocimiento del proceso, admitió la demanda por auto del 9 de agosto de 1999 (fl. 26, cd. 1). Surtido el emplazamiento del demandado y de las personas

indeterminadas con interés en el inmueble objeto de usucapión, se les designó curador *ad litem*, a quien, una vez posesionado, se le notificó el mencionado proveído en diligencia cumplida el 10 de febrero de 2000 (fl. 49, cd. 1).

4. El auxiliar de la justicia, al responder oportunamente el escrito que dio inicio a la controversia, manifestó no oponerse a sus pretensiones, "siempre y cuando se prueben los supuestos de hecho que ellas conllevan", y no constarle ninguna de las circunstancias fácticas expuestas por el actor.

5. Agotada la tramitación de la instancia, la citada oficina judicial le puso fin con sentencia del 15 de noviembre de 2005, en la cual denegó en su integridad las súplicas de la demanda, habida cuenta que "el inmueble objeto de usucapión se encuentra embargado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de Eduardo López Villoria contra Enrique Vengoechea Baraya demandado también en este proceso", medida que fue radicada el 5 de julio de 1977 y que significó que "la posesión ejercida por el demandante... se interrumpió, y de otro lado,... dejó por fuera del comercio" el bien.

6. En virtud del recurso de apelación que el actor interpuso contra el comentado pronunciamiento del *a quo*, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, decidió confirmarlo, mediante el fallo impugnado en casación, fechado el 19 de enero de 2007.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. Tras advertir la satisfacción de los presupuestos procesales, de referirse a la prescripción adquisitiva como uno de los modos a través de los que puede obtenerse el dominio de los bienes y de señalar los requisitos de la acción, el *ad quem* precisó que los dos problemas jurídicos planteados en la apelación consisten en establecer, por una parte, "si como lo aseveró la Juez de instancia, las medidas cautelares vigentes sobre el bien pretendido en usucapión produce[n] la interrupción de la prescripción" y, por otra, "si es posible adquirir el dominio, por el modo de la prescripción, de un bien secuestrado dentro de un proceso ejecutivo".

2. En cuanto a la primera de tales cuestiones, el Tribunal destacó que la práctica de las medidas cautelares no está consagrada como motivo "de interrupción" de la prescripción y que esta Corporación "ha reiterado en varias de sus providencias" que "ni el embargo ni el depósito implica[n] la interrupción natural ni civil de la prescripción".

Agregó que "al no incorporarse por el legislador dicha causa como factor interruptor de la prescripción en las enunciaciones que la determinan en forma civil o natural, no es posible tampoco por el juzgador incluirla en tal forma porque desbordaría la función interpretativa que le corresponde para entrar en el campo vedado de creación de la ley, como lo hizo la juzgadora de instancia, quien erró al considerar que en este caso se produjo la mentada interrupción y tanto es así que ni

✓ 010

siquiera señaló el carácter con el cual predicaba su configuración".

②
↓
010

3. Señaló a continuación el Tribunal, en lo tocante con el segundo problema por él identificado, que "[n]o obstante lo anterior, es decir pese a no establecerse la interrupción del fenómeno prescriptivo, no es posible acceder a la pretensión de dominio por el modo de la prescripción, de un bien secuestrado dentro de un proceso ejecutivo, porque dicha medida cautelar, transfiere la tenencia del bien al auxiliar de la justicia designado como depositario, es decir, traslada el corpus a un tercero (secuestre), quien una vez consumada la medida cautelar con la aprehensión del bien, lo entra a detentar y administrar".

Puntualizó, que aunque "la medida de embargo no impedía la consumación del término prescriptivo, la realización del secuestro y su vigencia, impiden la declaración del dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, porque se reitera, el depósito judicial arrebató la tenencia jurídica del bien al aquí demandante y por ende el ejercicio de su posesión actual, quien al dejar vencer la oportunidad de defensa por el rechazo del incidente de desembargo que promoviera, permitió que dicha tenencia se radicara en cabeza del secuestre tal como quedó consignado en la diligencia que obra a folio 99 del cuaderno 1 cuando el auxiliar de la justicia dejó la constancia: '...desde ya asumo la administración de este inmueble para lo cual se hace necesario suscribir un contrato de arrendamiento...', y por tanto, ella se encuentre (sic) ligada a las resultas del proceso ejecutivo, sin que pueda separarse de los efectos de tal

actuación a través de este proceso ordinario. **Recuérdese que mientras subsista el secuestro la tenencia del bien se encuentra en cabeza del depositario judicial, quien la ostenta a nombre del propietario o de quien llegue a hacerlo (sic)**".

Adicionalmente, el *ad quem* sostuvo que "es la RECUPERACION o REINTEGRO de la tenencia perdida por el poseedor, la que marca como inexorable condición la viabilidad o no de la usucapión y como en este caso dicho evento futuro e incierto, no se ha producido, es evidente la falta de existencia de uno de los requisitos fundamentales para la configuración de la prescripción adquisitiva", en refuerzo de lo cual transcribió el concepto de un autor nacional.

4. Se concluye en la providencia que "reservada la tenencia del inmueble en el secuestro por la vigencia de la medida cautelar, independientemente de cómo éste ejerza su administración, pues ella no le resta en modo alguno el carácter cautelar de la medida, mientras el poseedor no recupere dicho elemento estructural de la posesión que ha perdido, no es posible acceder a la pretensión de dominio por carencia de legitimación actual para ello y en esa dirección se emitirá la decisión en esta instancia".

5. La comentada sentencia fue objeto de "aclaración de voto" por parte de dos de los Magistrados integrantes de la Sala Civil de Decisión del Tribunal que la profirió, quienes manifestaron que el secuestro del bien produjo la interrupción natural de la prescripción adquisitiva aducida en

la demanda, al tenor del numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO ÚNICO

1. Con respaldo en la causal primera de casación, el recurrente denunció la sentencia impugnada por infringir indirectamente, por aplicación indebida, los artículos 1521 y 2518 del Código Civil y, por falta de aplicación, los artículos 673, 762, 764, 768, 770, 786, 787, 981, 2512, 2518, 2522, 2523, 2527, 2531, 2532 y 2534 de la misma obra, así como el artículo 1º de la ley 50 de 1936, "con violación medio de los artículos 174, 177, 187, 233, 237, 244 y 407, num. 1º, del C.P.C.".

2. Delanteramente, el recurrente observó la satisfacción de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción, como quiera que se acreditó "que el demandante es poseedor" del inmueble sobre el que versan sus pretensiones desde "mediados de 1978 a la fecha, es decir, por casi treinta (30) años", se estableció la identidad del predio y "las medidas cautelares registradas y practicadas no interrumpen el término de la prescripción, ni excluyen del comercio dicho inmueble".

3. Reprochó al *ad quem* que con base en el documento obrante a folio 99 del cuaderno No. 1, correspondiente al "acta de [la] diligencia practicada en el inmueble objeto de usucapión el día... 7 de septiembre de 1999", hubiese colegido que el secuestro del bien "impide la

declaración del dominio por el modo de la prescripción adquisitiva", en razón a que "el depósito judicial arrebató la tenencia jurídica del bien al aquí demandante y por ende el ejercicio de la posesión actual", ya que esa conclusión "es totalmente equivocada y alejada de la realidad, como lo demuestran todas y cada una de las pruebas practicadas y allegadas al proceso, mediante las cuales se acredita de manera fehaciente que el actor en ningún instante ha dejado de ejecutar sobre el inmueble... actos o hechos positivos de aquellos [a] que solo da derecho el dominio en forma ininterrumpida desde la fecha antes señalada y aún continua haciéndolo, disponiendo del mismo, efectuando mejoras, mantenimiento, pago de servicios públicos, impuestos, etc."

4. Aseveró que "la jurisprudencia y la doctrina desde vieja data ha[n] reiterado que el EMBARGO, SECUESTRO O DEPÓSITO JUDICIAL no impiden ejercer los actos de posesión sobre determinado bien", en pro de lo cual invocó el mismo fallo de esta Corporación que citó el Tribunal.

5. Censuró que el sentenciador de segunda instancia, en opinión del recurrente, hubiese considerado que, a consecuencia de la diligencia de secuestro, el inmueble materia del litigio se encontrara fuera del comercio, divergencia que sustentó con transcripción de la sentencia de la Sala fechada el 20 de mayo de 1930, luego de lo cual añadió que "si los bienes EMBARGADOS Y SECUESTRADOS se (sic) estuviesen fuera del comercio humano, en primer lugar sería ilícito hacer cualquier tipo de negociación, tradición o compraventa de éstos,

haciéndose imposible su adquisición por cualquier medio o modo, razón por la cual la posición del Tribunal al respecto, es totalmente contraevidente, toda vez que los bienes que soportan estos gravámenes sí son objeto de adquisición por los medios, formas y modos establecidos en la ley".

6. Calificó de equivocada la apreciación del *ad quem*, relativa a que la manifestación que hizo el secuestre en la diligencia recogida en el acta que obra a folio 99 del cuaderno principal, cuando señaló que "desde ya asumo la administración de este inmueble para lo cual se hace necesario suscribir un contrato de arrendamiento", acreditaba por sí sola la tenencia del mismo en cabeza del auxiliar de la justicia, puesto que dicha expresión "es un simple decir o una mera intención", más cuando él nunca realizó "ninguna función, acto o hecho como administrador" y, mucho menos, "suscribió CONTRATO DE ARRENDAMIENTO... sobre el referido inmueble con el poseedor señor GERMAN TARCISIO GODOY ARDILA" o con otra persona, ni lo dejó en depósito, "sino que por el contrario el demandante en este proceso es quien siempre desde mediados de 1978 ha venido ejerciendo actos de señor y dueño", los cuales se encuentran "plenamente probados mediante la declaración de testigos, documentos, inspección y peritación".

7. El censor puso de presente que la aludida diligencia "se practicó el día 7 de septiembre de 1999, o sea, que entre esta fecha y la época en que el demandante inició la mencionada posesión mediados de 1978 ya habían transcurrido más de 20 años" (resaltado del original).

8. Culminó el casacionista señalando que fue igualmente errado que el *ad quem* hubiese exigido al actor la acreditación de "la RECUPERACION O REINTEGRO de la tenencia o posesión de dicho inmueble cuando desde el momento en que la inició y hasta la fecha jamás la [ha] perdido ni un instante".

CONSIDERACIONES

1. Antes de abordar, en concreto, las acusaciones que contra el fallo del Tribunal expuso la censura, es necesario precisar que, como ya se registró, dos de los Magistrados conformantes de la Sala Civil de Decisión que conoció del asunto en segunda instancia, aclararon su voto en relación con el mismo, en los siguientes términos:

"Si la realización de la diligencia de secuestro como lo afirma la decisión 'arrebato' la tenencia jurídica del bien al aquí demandante '...y por ende el ejercicio de su posesión actual...', eso en palabras castizas: el quitar algo (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición) equivale, para el caso considerado, a perder la posesión, esa circunstancia por tanto encuadra dentro de la previsión legal del artículo 2523 numeral 2º y conlleva a pregonar que se está en presencia de un evento de interrupción natural de la prescripción.

"Expresado el asunto en otros términos, el aquí actor GERMAN TARCISIO GODOY perdió la posesión frente al titular inscrito del dominio, al que se le sigue un proceso de ejecución y dentro del mismo se dispuso y materializó la cautela de secuestro del raíz (sic), es decir, este último recuperó la posesión, a la fecha, se itera, es el titular del dominio y de la posesión del inmueble sobre el que versa la pretensión de pertenencia.

"Al amparo de la anterior percepción, fruto de lo

consignado en la decisión que genera esta aclaración, comparto la posición de la juez de primer grado en torno a que en este caso medió un caso de interrupción de la prescripción" (Se subraya).

2. De lo anterior se colige que la verdadera razón que motivó la confirmación de la sentencia desestimatoria del a quo, por haber sido ese el criterio que mayoritariamente prevaleció en el fallo de segunda instancia, se encuentra en que la medida cautelar de secuestro que afectó el inmueble objeto del litigio habría provocado la interrupción natural de la prescripción adquisitiva alegada, al tenor del numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil, toda vez que, a consecuencia de ella, el demandante habría perdido la posesión del bien raíz, la cual habría sido recuperada por el propietario del mismo, demandado en el proceso ejecutivo. ⇒ Ojo caso y sentencia Botella

3. Para combatir esa postura del Tribunal, el recurrente, por una parte, le reprochó que hubiese derivado del hecho del secuestro del inmueble en litigio el efecto jurídico consistente en la interrupción natural de la prescripción adquisitiva, crítica que sustentó diciendo que "la jurisprudencia y la doctrina de vieja data ha[n] reiterado que el EMBARGO, SECUESTRO O DEPÓSITO JUDICIAL no impiden ejercer actos de posesión sobre determinado bien"; que así también lo indicó el Tribunal cuando señaló que "en este sentido LA CORTE SUPREMA de Justicia ha reiterado en varias de sus providencias que: '...ni el embargo ni el depósito implica la interrupción natural ni civil de la prescripción'"; que la jurisprudencia de esta Corporación "ha sido clara y reiterativa respecto a que el

embargo y secuestro de un inmueble no impide la posesión y prescripción del mismo'..."; y que en ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina, en virtud de lo cual reprodujo el pensamiento de un autor nacional.

Y, por otra, denunció la incorrecta valoración de la diligencia de secuestro cuya acta milita al folio 99 del cuaderno No. 1, en tanto que de la manifestación que en su desarrollo hizo el secuestro, consistente en que partir de ese momento entraba a administrar el inmueble, coligió que la tenencia del mismo se habría radicado en cabeza de dicho auxiliar de la justicia, de forma que el actor se encontraría en imposibilidad de continuar ejecutando sobre él actos posesorios, y por cuanto pasó por alto que a la fecha de su realización -7 de septiembre de 1999- ya había transcurrido el término prescriptivo extraordinario de veinte (20) años, como quiera que la posesión se inició a mediados de 1978.

4. Significa lo anterior que, independientemente de la expresa manifestación sobre la naturaleza de la violación de la ley sustancial endilgada al *ad quem* en el único cargo propuesto en la demanda de casación -por la vía indirecta-, es lo cierto que las dos acusaciones que se dejan atrás identificadas tienen diverso carácter, como quiera que la primera, al margen de cualquier controversia sobre los aspectos fácticos del litigio, denunció la infracción derecha o recta de los preceptos relacionados en la censura, mientras que la segunda, afincada en la indebida ponderación de pruebas, puso de presente el quebranto indirecto de los mismos.

5. La alegación, al interior del cargo, de esa dupla de acusaciones, impone a la Corte separarlas, de conformidad con los lineamientos trazados por el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, especialmente los de su regla segunda, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, para, en definitiva, ocuparse de la advertida infracción directa, la cual está llamada a prosperar.

Al respecto, conveniente es recordar que la Sala, en frente de un único cargo, en el cual, en forma expresa, sólo se adujo la vulneración indirecta de normas sustanciales, estableció que "[e]l entendimiento que ofrece la proposición y sustentación del [mismo], permite ver que él contiene acusaciones que han debido formularse por separado y que, por lo tanto, debe la Corte decidir sobre ellas como si se hubiesen invocado o propuesto en distintos cargos, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, cuya vigencia ha prorrogado el legislador sucesivamente", puesto que, "[d]e un lado, se encuentra la acusación destinada a afirmar y sustentar la infracción de las normas reguladoras de la acción reivindicatoria, por vía indirecta...", y, "[d]e otro lado, de manera menos extensa pero en todo caso exponiendo la fundamentación precisa de la acusación, se le enrostra al sentenciador el haber violado derechamente la ley sustancial en punto de la acción reivindicatoria, como consecuencia de una equivocada determinación de los efectos jurídicos atribuidos por el fallo a hechos que encontró demostrados". Más adelante, añadió, que "[a]vocada consecuentemente la Corte a tener que decidir por

separado sobre cada una de las preanotadas acusaciones como lo impone el legislador, a ello se dispondrá en los párrafos subsiguientes, sólo que por ser la segunda de ellas la llamada a prosperar, será del despacho de esta de la que se ocupe la Sala con exclusividad" (Cas. Civ., sentencia del 16 de diciembre de 1997, expediente No. 4837).

6. A voces del artículo 2523 del Código Civil, la interrupción natural de la prescripción tiene lugar "[c]uando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada" (numeral 1º); y "[c]uando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona" (numeral 2º).

Puntualiza adicionalmente el precepto, que "[l]a interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título *De las acciones posesorias*", pues en tal caso no se entenderá haber existido interrupción para el desposeído.

Se sigue de la citada norma que ella contempla dos hipótesis diversas, a saber:

En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no

puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, "[l]a posesión se ha hecho físicamente imposible" (Gómez R. José J. Bienes. pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor. Empero, una vez cesa la aludida imposibilidad, en tanto que el poseedor, como se dijo, no ha perdido la subordinación del bien a sí mismo, continúa en ejercicio de la correspondiente posesión.

En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa "por haber entrado en ella otra persona", lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira a consolidar, esto es, "con ánimo de señor o dueño" (art. 762 del C.C). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio; por otra, resulta razonable la consecuencia jurídica prevista en la norma, de borrarle "todo el tiempo de la posesión anterior"; y, por último, tiene cabida la salvedad final del precepto, o sea, que el anterior poseedor puede recuperar legalmente la posesión y, en tal caso, se entiende que no ha existido interrupción en su contra.

En concordancia con el régimen que se ha descrito, las normas sobre posesión establecen principios armónicos a los que se han reseñado, toda vez que, v.gr., el artículo 786 del Código Civil señala que [e]l poseedor conserva la posesión, aunque trasfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio" y el canon 787 *ibidem* dispone que "[s]e deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya (...)" (se subraya).

No sobra recordar al respecto que el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así, es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre.

7. Dentro de ese contexto es que, como ya lo tiene precisado la Corte, según detalle que más adelante se verá, se debe descartar que las medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra naturaleza, produzcan la interrupción natural de la prescripción adquisitiva.

En efecto, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o

jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (num. 1º, art. 2523 C.C.), ni comporta, *per se*, la pérdida por éste de la posesión (num. 2º, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente.

Por su parte, el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestro, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño.

De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestro o depositario.

8. Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que "[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de

interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil... (G.J. T. XXII, pág. 376).

Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que "el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos" (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya).

90
Importante

Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que "[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación"

(Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)" (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya).

A su turno, en pronunciamiento del 28 de agosto de 1973, en el cual se casó la sentencia recurrida, la Sala aseveró que "el secuestro es un título de mera tenencia, como se sigue de los artículos citados en el cargo: 762, que define la posesión como 'la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestro y la cosa, en la cual éste tiene a nombre del propietario; del 775 ib., que llama 'mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño'; y el 786 ib., según el cual 'el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la mera tenencia...'". 010

Puntualizó luego, que "[s]on inexplicables estas palabras de la Sala sentenciadora: 'Es inadmisibile por ser contraria a la lógica y a la naturaleza de la institución, la coexistencia en una misma cosa de dos posesiones distintas y contrapuestas'. Lo que realmente es contrario a la lógica y a la institución de la posesión, es suponer que el secuestro -que es título precario- sea posesión. El secuestro, por ello, tiene la cosa en lugar y a nombre del poseedor; éste sigue poseyéndola a través de aquél, y el tiempo del secuestro aprovecha al poseedor, como si éste ejecutase sobre la cosa los actos materiales que integran el estado posesorio" (se subraya). 010

Más adelante, en el mismo proveído, estimó que a no ser por el desacierto en que incurrió el Tribunal, dicha autoridad

no
"no habría aceptado el secuestro como interrupción de la posesión, transgrediendo con ello los artículos 778 y 2521 del Código Civil -también citados por el recurrente-, preceptos que prevén la continuidad de la posesión para los efectos de la usucapión, como en el caso actual, en razón de los títulos registrados que figuran en autos" (Cas. Civ., sentencia del 28 de agosto de 1973).

En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que "medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan..." (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él "... 'se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo...' (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una

mo

prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el 'animus rem sibi habendi', por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestro, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)" (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524; se subraya).

TAS Importante

9. Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió el Tribunal en el presente caso, al considerar que el secuestro del inmueble materia de la litis, practicado dentro de un proceso ejecutivo en el que no es parte el aquí actor, tuvo como efecto que la posesión ejercida por él se hubiera interrumpido naturalmente, de la manera especificada en el numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil, toda vez que, como quedó suficientemente establecido, la referida medida, como tampoco la de embargo, están establecidas en la ley como generadoras de esa forma de interrupción de la prescripción adquisitiva y por cuanto ni una ni otra, ni las dos en conjunto, caben dentro de las específicas hipótesis desarrolladas por el precitado precepto, equivocación que por sí sola conduce, indefectiblemente, al quiebre del fallo

cuestionado.

10. Corolario de todo lo expresado, es que habrá de casarse la sentencia impugnada.

SENTENCIA SUSTITUTIVA

1. El Juzgado del conocimiento, en la sentencia del 15 de noviembre de 2005, con la cual desató la primera instancia, en resumen, constató la satisfacción de los presupuestos procesales, la inexistencia de nulidades que puedan afectar el litigio, la comprobación de que el demandado es el propietario inscrito del bien raíz sobre el que versan las pretensiones, que los testimonios de Dilma Peña Sánchez, Marco Fidel Ulloa Niño y Raúl Contreras sirven al propósito de "demostrar que el demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble a usucapir" y que tanto con la inspección judicial practicada, que fue atendida por el actor, como con el dictamen pericial rendido en autos, "se comprobó la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, nomenclatura, su estado de conservación y destinación", lo que indica "que es un bien singular objeto de prescripción".

Seguidamente, tras observar la presencia de los oficios remitidos por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta capital y que militan a folios 112 y 117 del cuaderno No. 1, el a quo estimó que de ellos se desprende "la existencia de embargo y secuestro del inmueble objeto de usucapión" y, por consiguiente, que "la posesión" del mismo "ejercida por el

demandante Germán Tarcisio Godoy Ardila se interrumpió", así como que tales medidas dejaron "por fuera del comercio" el respectivo bien.

En consonancia con lo anterior, el sentenciador de primer grado coligió que "faltan dos de los presupuestos para que se cumplan las exigencias para la prescripción y en estas condiciones el demandante no podrá alcanzar la prosperidad de la pretensión", razón por la cual, en definitiva, negó su acogimiento.

2. El demandante apeló el comentado fallo y en pro de la alzada, controvertió la legalidad de los referidos argumentos, ya que, en su concepto, las medidas de embargo y secuestro que recayeron sobre el inmueble materia de la contienda, no interrumpieron la prescripción adquisitiva alegada, tal y como al unísono lo han reconocido la jurisprudencia de esta Corporación y la doctrina nacional, ni impiden la adquisición del bien por usucapión, por un pretendido cambio en la naturaleza jurídica del mismo.

3. Teniendo en la mira que son presupuestos axiológicos de la acción intentada, la singularidad del bien materia de la misma, su condición de prescriptible y que el poseedor lo haya detentado en forma pacífica, pública e ininterrumpida por el término de la prescripción esgrimida, estima la Sala apropiada la conclusión a que, en torno del primero de tales aspectos, arribó el Juzgado del conocimiento, como quiera que, ciertamente, de las pruebas recaudadas, en

particular de la inspección judicial practicada el 13 de septiembre del 2000 (fls. 68 a 70, cd. 1) y del dictamen pericial presentado (fls. 73 a 82, cd. 1), se infiere la plena identificación del bien objeto de las súplicas elevadas en la demanda, así como su individualidad, de manera que puede afirmarse que se trata de cosa singular.

4. En cuanto hace a la insatisfacción que halló el *a quo* respecto del segundo presupuesto anotado, esto es, se reitera, que el bien objeto de la usucapión reclamada no sería susceptible de ganarse por prescripción, debido a que las medidas de embargo y secuestro que lo afectaron, acreditadas con los mencionados oficios, "lo sac[aron] del comercio" y lo hicieron, por tanto, imprescriptible, propio es notar que dicha conclusión es contraria a derecho, puesto que, como ya lo tiene dilucidado la Corte, una cosa es que el artículo 1521 del Código Civil "disponga que habrá objeto ilícito en la 'enajenación' de las cosas embargadas por orden judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ella, y otra, bien distinta, que una medida semejante tenga como efecto la alteración de la calidad, destinación, o naturaleza jurídica del bien sobre el que ella recae, al punto de tornarlo en imprescriptible o excluirlo de la órbita del derecho privado, al estilo de lo que invariablemente ocurre con los bienes fiscales, de uso público, ejidales, parques naturales, entre otros... Es evidente que cualquier acto de enajenación de un bien embargado queda viciado de objeto ilícito, mas no lo es que la medida cautelar resulte opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión que sobre él se eerce, pues tal cautela no es motivo de interrupción natural o

civil, sin que, por lo mismo, tenga el alcance de coartar o eliminar al poseedor la posibilidad o vocación de adquirir el dominio de la cosa sobre la que recaen sus acciones... Por demás, la enajenación tiene una naturaleza diversa a la usucapión y a los hechos posesorios que la anteceden, habida cuenta que la primera supone generalmente un acto voluntario de disposición de intereses, mientras que la segunda corresponde al efecto originario o constitutivo que por ministerio de la ley se produce sobre el dominio de un bien, siempre que se haya cumplido previamente con una serie de presupuestos modales y temporales" (Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-01; se subraya).

Ha de insistirse, entonces, que el efecto previsto en la indicada norma legal, de ser nula la enajenación que se haga de los bienes embargados, en consideración a que ellos, por razón de dicha cautela, no obstante ser comerciables por su propia naturaleza, impregnan de ilicitud los actos de disposición que sobre ellos se realicen, no puede extenderse al caso de la usucapión, en tanto que la mencionada medida, no impide, ni arrebatada la posesión, con la consecuencia de que no es incompatible con la adquisición de la cosa cautelada por prescripción.

En definitiva, cabe afirmar que el dominio o propiedad del inmueble materia de la presente controversia judicial, sí es susceptible de ganarse por prescripción adquisitiva.

5. Y en cuanto hace al último de los indicados requisitos, la posesión pacífica, pública y continua del bien por parte de quien lo pretende como suyo, durante el término establecido en la ley, que en este caso será de veinte (20) años, de conformidad con las previsiones del artículo 1º de la Ley 50 de 1936, que modificó el artículo 2532 del Código Civil, sin tener en cuenta la reducción a diez (10) años que con posterioridad a la iniciación de este proceso estableció la Ley 791 de diciembre 27 de 2002, la Corte encuentra probada dicha exigencia con el material probatorio recopilado en el proceso, toda vez que de él se infiere que el señor Germán Tarcisio Godoy Ardila ha detentado con ánimo de señor y dueño el inmueble objeto de la litis desde 1978, época a partir de la cual ha realizado sobre él actos indicativos de dominio, como ocuparlo para su propia habitación y la de su familia, así como, entre otras actividades, repararlo, introducirle mejoras y conservarlo.

Al respecto, la testigo señora Dilma Emma Peña Sánchez, quien reside en un inmueble vecino al del proceso, declaró, en resumen, que "yo e (sic) visto habitar la casa de la transversal 54 No. 128 A 58 al Señor German Godoy con su familia con su señora, en calidad de propietarios"; que estaba convencida "que ellos eran los propietarios"; y al ser preguntada sobre los actos de señorío realizados por el mencionado poseedor que hubiese podido apreciar, respondió que "[y]o lo único que vi o sea que el ante-jardín que es la visualización que uno tiene, fue remodelado fue arreglado por la familia Godoy, que le han estado haciendo mantenimiento normal de pintura, ventanas, el mantenimiento de la casa exterior, no conozco el

interior, he visto entrar maestros de obra" (fls. 62, cd. 1).

A su turno, el señor Marco Fidel Ulloa Niño indicó ser otro de los vecinos del lugar, como quiera que reside, desde 1973, en la casa ubicada en la transversal 54 No. 128 A 21. Relató que, por tal circunstancia, "me interesa el vecindario puesto que soy propietario de la casa donde vivo, por eso es preocupación mía saber quiénes viven cerca". Añadió que "[m]as o menos a mediados del 79 vi que estaban arreglando la casa de la transversal 54 No. 128 A 58, no se por cuenta de quien, lo cierto es que me quedó la incógnita de quienes serían esos señores, posteriormente supe quienes eran, en razón a que los vi viviendo ahí, y mas o menos me acuerdo de la fecha porque en ese tiempo me pegue una enamorada... Lo cierto es que ellos han sido colaboradores y buenos vecinos y esa es la única razón por la cual moralmente vengo a apoyarlo pues durante más de veinte años ha sido un vecino excelente, excelente en el sentido de que no problemas, persona sana con la cual uno desea conservar ese tipo de vecinos, por ese motivo me veo en esa obligación de declarar esta verdad con el fin de que se le solucione el problema a mi vecino".

En respuesta a la pregunta relativa a los actos de dueño que el señor Godoy Ardila ha realizado sobre la mencionada casa y que sean de su conocimiento, el testigo manifestó que el inmueble "estaba en estado de deterioro y mala presentación en su parte externa abandono o dejación, naturalmente, es causal de alegría el que una casa que queda a veinte metros de la mía la arreglen, le corten el pasto, le

coloquen su antejardín, ese es un detalle que le queda a uno grabado, motivo de alegría de que una casa muladar, quede limpia bonita". Sobre el mismo tema, agregó que "[l]o que yo vi, es el arreglo del antejardín, de lo demás no me consta, no ando chismoseando". Señaló que la ocupación del inmueble por parte del señor Godoy Ardila y su familia "ha sido permanente, pacífica y pública del conocimiento de todos los vecinos" y que no sabe cómo el nombrado entró al inmueble, "solo se, que veía a esos vecinos nuevos, pero yo no sabía si eran arrendatarios o propietarios, solo hasta este momento me enteré de que no eran propietarios, yo suponía que el (sic) era el propietario por el tiempo que llevaba viviendo allí, lo único que me consta es todo el tiempo que lleva viviendo ahí" (fl. 63, cd. 1).

Igualmente, se recibió la declaración del señor Raúl Colmenares Bustos, quien sobre la razón de su testimonio, expuso que era para informar la "época en que conocí a GERMAN GODOY de los años 78 o 79 como vecinos, llegaron al barrio esaxtamente (sic) hasta la fecha que han vivido sin interrupción desde esa fecha, que queda al frente de mi casa. Que han hecho algunas modificaciones y reparaciones de la residencia como por ejemplo el encerramiento del antejardín que fue lo primero que hicieron cuando llegaron a esa residencia, le pusieron retal de mármol al garaje, y mantenimientos locativos como pinturas, rejas, impermeabilizadas de los techos que le ve uno que le hacen esos mantenimientos". Admitió que la permanencia del señor Germán Tarcisio Godoy Ardila y la familia de éste en la casa ubicada al frente de la suya, "no ha sido interrumpida" y, del

mismo modo, que se ha caracterizado por ser quieta y pacífica. Culminó su exposición diciendo que ellos "son buenos vecinos y conozco a los hijos que fueron criados con los míos de las mismas edades de vecinos entonces nunca ha habido disgustos con los otros vecinos..., y siempre lo hemos visto al frente de su hogar y de su familia".

La inspección judicial practicada al inmueble materia del proceso, que se realizó el 13 de septiembre de 2000, fue atendida directamente por el accionante, quien en el curso de la misma relató que recibió dicha casa del señor Manuel Abajo, en pago de una deuda preexistente entre ellos, que, luego de arreglarla, empezó a vivir allí "desde finales del 79" y que durante todo el tiempo transcurrido no se ha presentado "ninguna situación de perturbación". Detalló asimismo, las mejoras y las labores de mantenimiento que ha realizado en el bien raíz.

Los peritos, como ya se acotó, identificaron el inmueble por su nomenclatura urbana y linderos, lo describieron internamente y relacionaron como mejoras las siguientes: "[p]isos", "[p]aredes", "[b]años", "[i]nstalación de closet en las habitaciones", "[c]ocina", "[c]onstrucción de una habitación en la parte posterior" e "[i]nstalación de marquesinas que cubren el patio interior".

6. Se sigue de lo expuesto, que apreciadas las pruebas individualmente y en conjunto, como lo manda el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, es forzoso

colegir que el demandante posee el inmueble en cuestión, sin interrupción alguna, por lo menos, desde 1978, época a partir de la cual lo adecuó para residir en él con su familia, lo que empezó a hacer meses más tarde, cuando concluyeron dichos trabajos; desde entonces, además, lo ha mejorado y mantenido, actividades que se encuentran igualmente corroboradas con los documentos obrantes del folio 3 al 13 del cuaderno No. 1, que dan cuenta de la adquisición de algunos materiales y del pago de servicios públicos, de forma tal que sus vecinos, los declarantes, estaban convencidos de que el actor era el legítimo propietario de la casa.

7. Ahora bien, en lo que hace a la comprobada posesión material del inmueble, iniciada, como se dijo, durante el año 1978, nada sugiere que haya operado su interrupción natural, pues como se dejó analizado al desatarse el único cargo propuesto en casación, las medidas de embargo y secuestro de que dan cuenta los oficios de folios 112 y 117 del cuaderno principal, practicadas en el proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Quince Civil del Circuito de la ciudad por Eduardo López Villoria contra Enrique Vengoechea Baraya, aquí demandado, no están llamadas a producir ese efecto, ni desvirtuaron la referida posesión, toda vez que, adicionalmente a las consideraciones jurídicas arriba consignadas, como consta en el acta correspondiente a la diligencia de secuestro efectuada el 7 de septiembre de 1999 (fl. 99 cuad. ppal.), el auxiliar de la justicia designado para tal efecto manifestó que en esa fecha asumía "la administración" del inmueble y que se haría necesario "suscribir un contrato de arrendamiento",

negocio jurídico éste sobre cuya efectiva realización no hay constancia en el expediente, mientras que, por el contrario, sí existe evidencia de la detentación que con ánimo de señor continuó ejerciendo Germán Tarcisio Godoy Ardila sobre el mencionado bien raíz, como se puede advertir de su presencia en el mismo el día 13 de septiembre de 2000, fecha en la que se practicó la inspección judicial arriba referenciada.

Se agrega a lo anterior que para la fecha en que tuvo lugar la diligencia de secuestro -7 de septiembre de 1999-, ya había transcurrido el término de la prescripción extraordinaria reclamada por el demandante, de lo que se concluye que para entonces estaba consolidado el derecho de dominio en su cabeza, tanto así que la demanda introductoria de este proceso de pertenencia, cuyo fin es la declaración judicial de ese hecho, ya había sido radicada, circunstancia ésta que, además, hace innecesario en este asunto un pronunciamiento de la Corte sobre el efecto que hubiera podido tener la ausencia de oposición del poseedor a la diligencia de secuestro o la presentación tardía de la solicitud de levantamiento de la correspondiente cautela.

8. Por consiguiente, la Sala, en atención a la apelación formulada por el demandante, revocará la sentencia de primer grado y, en su defecto, accederá a las pretensiones elevadas en la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de

A.S.R. EXP. 1999-01248-01 31

Justicia, en Sala de Casación Civil, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 19 de enero de 2007 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el presente proceso ordinario de pertenencia y, en sede de segunda instancia, **REVOCA** el fallo del 15 de noviembre de 2005, dictado en este mismo asunto por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de la ciudad, en defecto del cual,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor GERMAN TARCISIO GODOY ARDILA adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la transversal 54 No. 128 A 58 de esta ciudad de Bogotá, identificado, además, por los linderos señalados en la demanda.

Segundo: Ordenar que se expidan copias de esta sentencia para su correspondiente protocolización y registro, lo último en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien de que se trata. Oficiase como se haga necesario.

Tercero: Condenar al demandado al pago de las costas, en ambas instancias. Tásense y líquidense en oportunidad.

Cuarto: Sin costas en casación, por la prosperidad del recurso.

**Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad,
devuélvase el expediente al Tribunal de origen.**

WILLIAM NAMÉN VARGAS

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA



Fecha de Consulta : Viernes, 24 de Junio de 2022 - 03:55:11 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302820060039200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado 3 de Ejecucion Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA	- MCFISH LTDA

Contenido de Radicación

Contenido
PAGARE Y ESCRITURA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2021 A LAS 18:43:41.	11 Jun 2021	11 Jun 2021	10 Jun 2021
10 Jun 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NEIGA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, INMUEBLE FUE ENTREGADO A LA ADJUDICATARIA POR EL COMISIONADO. JHBG			10 Jun 2021
08 Jun 2021	AL DESPACHO	SOLICITA INTERVENCIÓN - APRR			08 Jun 2021
26 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2504-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): FLOR ANGELA GUERRERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: INFORMA			26 Apr 2021
04 Oct 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EN LA FECHA SE EXPIDE COPIAS AUTENTICAS, O. EAA			04 Oct 2019
20 Sep 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EN LA FECHA SE EXPIDEN COPIAS AUTENTICAS O: PROCESO QUEDA A LA LETRA EAA			20 Sep 2019
02 Apr 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE SACAN COPIAS SIMPLES- PASA A LETRA (CUSTODIA/ APRR)			02 Apr 2019
30 Aug 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE EXPIDEN COPIAS AUTENTICAS, PROCESO QUEDA UBICADO A LA LETRA (CUSTODIA)			30 Aug 2018
27 Aug 2018	SALIDA DEL PROCESO	SE REMITE EL PROCESO AL JUZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO// JLDM			27 Aug 2018
15 Aug 2018	OFICIO FIRMADO	PASA CORRESPONDENCIA E.P.			15 Aug 2018
10 Aug 2018	OFICIO ELABORADO	OCCES18-AZ1870 JUZGADO 47 C.CTO, PASA A LA FIRMA EMPP// AZ PROCESO DE CUSTODIA			10 Aug 2018
02 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2018 A LAS 15:18:22.	03 Aug 2018	03 Aug 2018	02 Aug 2018
02 Aug 2018	AUTO ORDENA OFICIAR	AL JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA N.C			02 Aug 2018
25 Jul 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD CORREGIR AUTO			25 Jul 2018
23 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6157-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): FLOR GUERRERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD CORRECCION AUTO			23 Jul 2018
05 Jun 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE COPIAS - JON C.			05 Jun 2018

24 May 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SALE DEL AREA DE TITULOS PASA PARA CUSTODIA			24 May 2018
24 May 2018	ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES	EN LA FECHA SE REALIZA ENTREGA DE LA ORDENES DE PAGOS NOS. 181029-180827 AUTORIZADA APODERADO PARTE DEMANDNATE DOLLY GÓMEZ PERDOMO			24 May 2018
20 Apr 2018	TITULO FIRMADO				20 Apr 2018
16 Apr 2018	TITULO ELABORADO	SE ELABORA TÍTULO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE OFC. 181029 (PASA PARA LA FIRMA)			16 Apr 2018
06 Apr 2018	TITULO FIRMADO				06 Apr 2018
06 Apr 2018	FRACCIONAMIENT O FIRMADO	SE FIRMA FRACCIONAMIENTO			06 Apr 2018
23 Mar 2018	TITULO ELABORADO	SE ELABORA TÍTULO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE OFC. 180827 (PASA PARA LA FIRMA)			23 Mar 2018
23 Mar 2018	FRACCIONAMIENT O ELABORADO	SE ELABORA FRACCIONAMIENTO OFC. 180830 (PASA PARA LA FIRMA)			23 Mar 2018
06 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2018 A LAS 12:36:55.	07 Mar 2018	07 Mar 2018	06 Mar 2018
06 Mar 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	- APRR			06 Mar 2018
06 Mar 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO			05 Mar 2018
28 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1644-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): FLOR GUERRERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: CORRECCION AUTO DE 22 DE FEBRERODE 2018			28 Feb 2018
28 Feb 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA AUTORIZACIÓN PARA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE Y SE DEJA PARA OFICIOS - ALBERTO			28 Feb 2018
22 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2018 A LAS 11:57:24.	23 Feb 2018	23 Feb 2018	22 Feb 2018
22 Feb 2018	AUTO ORDENA OFICIAR	AL JUZGADO 17 C.C. - APRR			22 Feb 2018
22 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2018 A LAS 11:56:23.	23 Feb 2018	23 Feb 2018	22 Feb 2018
22 Feb 2018	AUTO ORDENA ENTREGAR TÍTULOS	DE DINEROS - APRR			22 Feb 2018
22 Feb 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD TÍTULOS// AZ			22 Feb 2018
20 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1328-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): FLOR GUERRERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: ANEXA CERTIFICADO DELIBERTAD Y CATASTRAL			20 Feb 2018
20 Feb 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE PASA PARA LA ENTRADA CON MEMORIAL NO. 48863 OA			20 Feb 2018
09 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1008-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS CASTAÑEDA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: TÍTULOS, OBSERVACIONES: SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS			09 Feb 2018
08 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2017 A LAS 09:46:49.	09 Nov 2017	09 Nov 2017	08 Nov 2017
08 Nov 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE CRÉDITO - APRR			08 Nov 2017
02 Jun 2017	MEMORIAL AL DESPACHO	RAD. NO. 32182 DE 1 DE JUNIO DE 2017			02 Jun 2017
01 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2096-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): LILIANA SAMPAYO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: REVOCA PODER			01 Jun 2017
30 May 2017	AL DESPACHO	SOLICITUDES DEMANDANTE/ MANIFESTACIONES ADJUDICATARIA. AZ			30 May 2017
11 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1387-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): FLOR GUERRERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITA SUSPENSION ENTREGA DE TITULOS			11 May 2017
03 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1134-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS CASTAÑEDA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: TUTELA, OBSERVACIONES: APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO			03 May 2017
25 Apr 2017	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA TÍTULO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE OFC. 171068			25 Apr 2017
31 Mar 2017	OFICIO ELABORADO	EN LA FECHA SE ELABORA FRACCIONAMIENTO NO. 170874			31 Mar 2017

28 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2017 A LAS 17:14:11.	29 Mar 2017	29 Mar 2017	28 Mar 2017
28 Mar 2017	AUTO ORDENA ENTREGAR TÍTULOS	YR			28 Mar 2017
27 Mar 2017	AL DESPACHO	ENTREGA DE TITULOS			27 Mar 2017
22 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	INFORME DE TITULOS			22 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITA ENTREGA DE TITULOS			15 Mar 2017
06 Mar 2017	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA TÍTULO A FAVOR DEL REMATANTE OFC. 170552			06 Mar 2017
22 Feb 2017	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA FRACCIONAMIENTO OFC. 170418			22 Feb 2017
18 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2017 A LAS 15:53:37.	19 Jan 2017	19 Jan 2017	18 Jan 2017
18 Jan 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	COMUNICACIONES DE LA DIAN.,CD			18 Jan 2017
18 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2017 A LAS 15:53:08.	19 Jan 2017	19 Jan 2017	18 Jan 2017
18 Jan 2017	AUTO ORDENA ENTREGAR TÍTULOS	ENTREGA FRACCIONAMIENTO ,CD			18 Jan 2017
17 Jan 2017	AL DESPACHO	RESPUESTA DIAN			17 Jan 2017
13 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: DIAN			13 Jan 2017
13 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: JUZGADO 28 CIVI CTO REMITE CONVERSION DE TITULOS			13 Jan 2017
02 Nov 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO NO. 14222 JUZGADO DE ORIGEN PARA CONVERSIÓN Y OFC. 14223 BANCO AGRARIO			02 Nov 2016
04 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2016 A LAS 16:47:29.	05 Oct 2016	05 Oct 2016	04 Oct 2016
04 Oct 2016	AUTO ORDENA OFICIAR	INFORME DE TÍTULOS A.Z..			04 Oct 2016
04 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2016 A LAS 16:46:58.	05 Oct 2016	05 Oct 2016	04 Oct 2016
04 Oct 2016	AUTO ORDENA OFICIAR	PREVIO A RESOLVER OFICIESE A LA DIAN A.Z.			04 Oct 2016
10 Aug 2016	AL DESPACHO	SOLICITUD ENTREGA DE TITULOSA			09 Aug 2016
27 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: FLOR GUERRERO ALLEGA FACTURAS CANCELADAS			27 Jul 2016
12 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2016 A LAS 16:33:08.	13 Jul 2016	13 Jul 2016	12 Jul 2016
12 Jul 2016	AUTO ORDENA DESGLOSE	YR - A COSTA DEL INTERESADO			12 Jul 2016
11 Jul 2016	AL DESPACHO	SOLICITUD DEVOLUCION DE FACTURAS			11 Jul 2016
22 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: FLOR ANGELA GUERRERO SOLICITUD DEVOLUCION DE LAS FACTURAS PRESENTADAS			22 Apr 2016
15 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2016 A LAS 14:42:39.	16 Mar 2016	16 Mar 2016	15 Mar 2016
15 Mar 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS			15 Mar 2016
15 Feb 2016	AL DESPACHO	VENCE TRASLADO			12 Feb 2016
30 Nov 2015	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4		01 Dec 2015	03 Dec 2015	30 Nov 2015
24 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2015 A LAS 14:28:12.	26 Nov 2015	26 Nov 2015	24 Nov 2015
24 Nov 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	*YR - SUSCRIBASE DOCUMEN TO			24 Nov 2015

24 Nov 2015	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	*YR - ELABORESE LIQUIDACION DE COSTAS			24 Nov 2015
19 Nov 2015	AL DESPACHO	CUMPLIDO AUTO ANTERIOR			18 Nov 2015
28 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: REMITE FACTURAS OBSERVACION SIN NOMBRE NI FIRMA EL MEMORIAL			28 Oct 2015
21 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2015 A LAS 11:24:18.	23 Oct 2015	23 Oct 2015	21 Oct 2015
21 Oct 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	*YR - ALLEGUESE RECIBOS ORIGINALES CON CONSTANCIA DE CANCELACION			21 Oct 2015
21 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2015 A LAS 11:23:27.	23 Oct 2015	23 Oct 2015	21 Oct 2015
21 Oct 2015	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	*YR - ACTUALICESE LIQUIDACION DEL COSTAS			21 Oct 2015
21 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2015 A LAS 11:23:07.	23 Oct 2015	23 Oct 2015	21 Oct 2015
21 Oct 2015	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	*YR - ACTUALIZACION ALIQUIDACION DLE CREDITO			21 Oct 2015
13 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: FLOR ANGELA GUERRERO DEVOLUCION DE DINEROS			13 Aug 2015
27 Jul 2015	AL DESPACHO	DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO			27 Jul 2015
14 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2015 A LAS 12:39:00.	16 Jul 2015	16 Jul 2015	14 Jul 2015
14 Jul 2015	AGREGUESE A AUTOS	Y EN CUENTA DESPACHO COMISORIO ALLEGADO			14 Jul 2015
14 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2015 A LAS 12:38:37.	16 Jul 2015	16 Jul 2015	14 Jul 2015
14 Jul 2015	AGREGUESE A AUTOS	Y EN CUENTA DOCUMENTACION ALLEGADA			14 Jul 2015
14 Jul 2015	AL DESPACHO	DESPACHO COMISORIO			14 Jul 2015
06 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESPACHO COMISORIO 241 FOLIOS			06 Jul 2015
03 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2015 A LAS 11:09:17.	07 Jul 2015	07 Jul 2015	03 Jul 2015
03 Jul 2015	AUTO RECHAZO INCIDENTE	SE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE PROPUESTO			03 Jul 2015
02 Jul 2015	AL DESPACHO	INCIDENTE			02 Jul 2015
26 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: ADJUNTA FOTOGRAFIAS DEL INMUEBLE			26 Jun 2015
25 Jun 2015	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	CORTE SUPREMA MEDIANTE OFICIO 9813 DEVUELVE PROCESO CONSTA DE 5 CUADERNOS CON 16,517,22,65,443 FOLIOS ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA			25 Jun 2015
04 Jun 2015	ENTREGA DE OFICIOS	OFICIO 5981 RADICADO EN SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, REMITIENDO EL EXPEDIENTE, TUTELA			04 Jun 2015
03 Jun 2015	A SECRETARÍA	CONTESTACION TUTELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. OFICIO NO 0058 03 DE JUNIO DE 2015.			03 Jun 2015
02 Jun 2015	AL DESPACHO	ACCION DE TUTELA PROVENIENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			02 Jun 2015
02 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:TUTELA, CON LA SOLICITUD:TUTELA, OBSERVACIONES: TUTELA			02 Jun 2015
27 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:OFICIO, CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: PETICION			27 May 2015
26 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/05/2015 A LAS 10:48:45.	28 May 2015	28 May 2015	26 May 2015
26 May 2015	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR			26 May 2015
14 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:OFICIO, CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: DEVOLUCION PROCESO			14 May 2015
13 May 2015	AL DESPACHO	INCIDENTE DE NULIDAD			13 May 2015
30 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2015 A LAS 16:40:21.	05 May 2015	05 May 2015	30 Apr 2015
30 Apr 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				30 Apr 2015

14 Apr 2015	AL DESPACHO	PODER			14 Apr 2015
09 Apr 2015	OFICIO ELABORADO				09 Apr 2015
20 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/03/2015 A LAS 11:01:54.	26 Mar 2015	26 Mar 2015	20 Mar 2015
20 Mar 2015	AUTO ORDENA AUXILIAR Y DEVOLVER COMISORIO	DEVUELVADE DESPACHO COMISORIO 822 - OFICIESE - OFICIOS			20 Mar 2015
20 Mar 2015	AL DESPACHO	PODER			20 Mar 2015
11 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2015 A LAS 16:41:24.	13 Mar 2015	13 Mar 2015	11 Mar 2015
11 Mar 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				11 Mar 2015
05 Mar 2015	AL DESPACHO	CORRECCIÓN AUTO			05 Mar 2015
04 Mar 2015	ENTREGA DE OFICIOS	OFICIO 2175 RADICADO EN SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, REMITIENDO COPIAS DEL PROCESO, RECURSO DEVOLUTIVO			07 Mar 2015
04 Mar 2015	OFICIO ELABORADO				04 Mar 2015
19 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2015 A LAS 09:58:36.	23 Feb 2015	23 Feb 2015	19 Feb 2015
19 Feb 2015	AUTO ORDENA OFICIAR	AL JUZ 16 CCTO			19 Feb 2015
19 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2015 A LAS 09:58:15.	23 Feb 2015	23 Feb 2015	19 Feb 2015
19 Feb 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ORDENA EXPEDIR COPIAS, A FIN DE SURTIR LA APELACIÓN. ,			19 Feb 2015
13 Feb 2015	AL DESPACHO	VENCIMIENTO DE TERMINOS			13 Feb 2015
30 Jan 2015	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		02 Feb 2015	04 Feb 2015	30 Jan 2015
19 Jan 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2015 A LAS 15:43:31.	21 Jan 2015	21 Jan 2015	19 Jan 2015
19 Jan 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				19 Jan 2015
15 Jan 2015	AL DESPACHO	VENCE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN			15 Jan 2015
16 Oct 2014	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		24 Nov 2014	26 Nov 2014	16 Oct 2014
19 Sep 2014	OFICIO ELABORADO				19 Sep 2014
08 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2014 A LAS 14:44:29.	10 Sep 2014	10 Sep 2014	08 Sep 2014
08 Sep 2014	AUTO ORDENA COMISIÓN	PARA ENTREGA *OFICIOS*			08 Sep 2014
08 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2014 A LAS 14:43:16.	10 Sep 2014	10 Sep 2014	08 Sep 2014
08 Sep 2014	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PRESENTAR LIQUIDACION *OFICIOS*			08 Sep 2014
20 Aug 2014	AL DESPACHO	VENCE TRASLADO REPOSICIÓN			20 Aug 2014
13 Aug 2014	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		14 Aug 2014	19 Aug 2014	13 Aug 2014
01 Aug 2014	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 7374 JUZGADO DE ORIGEN PARA ENTREGA DE TITULOS			01 Aug 2014
29 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/07/2014 A LAS 16:05:54.	31 Jul 2014	31 Jul 2014	29 Jul 2014
29 Jul 2014	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR				29 Jul 2014
24 Jul 2014	AL DESPACHO	CONVERSION			24 Jul 2014

15 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2014 A LAS 15:24:25.	17 Jul 2014	17 Jul 2014	15 Jul 2014
15 Jul 2014	AUTO APRUEBA REMATE	ACTUALIZAR LIQUIDACION CREDITO			15 Jul 2014
21 May 2014	AL DESPACHO	APROBAR REMATE			21 May 2014
03 Apr 2014	OFICIO ELABORADO	OFICIO A JUZGADO DE ORIGEN PARA ENTREGA DE TÍTULOS OFC. 2893			04 Apr 2014
03 Apr 2014	DILIGENCIA REMATE	INMUEBLE ADJUDICADO			03 Apr 2014
27 Feb 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2014 A LAS 11:53:48.	03 Mar 2014	03 Mar 2014	27 Feb 2014
27 Feb 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA REMATE, EL DIA 3/ABRIL/2014			27 Feb 2014
24 Feb 2014	AL DESPACHO	FIJAR FECHA REMATE			21 Feb 2014
24 Oct 2013	ENVIO EXPEDIENTE	AL JUZGADO 3 COTO DE EJECUCIÓN CIVIL			24 Oct 2013
22 Jul 2013	OFICIO ELABORADO	AVISO DE REMATE			22 Jul 2013
12 Jul 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2013 A LAS 11:16:12.	16 Jul 2013	16 Jul 2013	12 Jul 2013
12 Jul 2013	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DE REMATE 3/10/13 9 AM			12 Jul 2013
03 Jul 2013	AL DESPACHO	MEMORIAL			02 Jul 2013
27 Jun 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	AVALUO			27 Jun 2013
04 Jun 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2013 A LAS 12:11:23.	06 Jun 2013	06 Jun 2013	04 Jun 2013
04 Jun 2013	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TIENE EN CUENTA AVALUO - NIEGA SOLICITUD			04 Jun 2013
17 Apr 2013	AL DESPACHO	APROBAR AVALUO			17 Apr 2013
12 Apr 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APROBAR AVALUO			12 Apr 2013
19 Feb 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2013 A LAS 17:08:49.	21 Feb 2013	21 Feb 2013	19 Feb 2013
19 Feb 2013	AUTO RESUELVE SOLICITUD	FECHA REAL - 18-02-2013 NIEGA SOLICITUD			19 Feb 2013
08 Feb 2013	AL DESPACHO	MANIFESTACIÓN PERITO			08 Feb 2013
14 Dec 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	PEWRITO SOLICITA FIJAR HONORARIOS			14 Dec 2012
10 Dec 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	CATASTRO REMITE INFORMACIÓN			10 Dec 2012
10 Oct 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2012 A LAS 17:37:16.	10 Dec 2012	10 Dec 2012	10 Oct 2012
10 Oct 2012	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DICTAMEN			10 Oct 2012
03 Sep 2012	AL DESPACHO	DICTAMEN			03 Sep 2012
27 Aug 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	PERITO RINDE DICTAMEN			27 Aug 2012
27 Aug 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	PERITO ALLEGA RELACIÓN GASTOS			27 Aug 2012
15 Aug 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	AUXILIAR SOLICITA PRORROGAR TÉRMINO			15 Aug 2012
12 Jul 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	CATASTRO INFORMA			12 Jul 2012
26 Jun 2012	OFICIO ELABORADO	1707 A CATASTRO			26 Jun 2012

07 Jun 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2012 A LAS 18:44:21.	20 Jun 2012	20 Jun 2012	07 Jun 2012
07 Jun 2012	AUTO ORDENA OFICIAR	CATASTRO DISTRITAL			07 Jun 2012
04 May 2012	AL DESPACHO	OFICIAR			04 May 2012
26 Apr 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD PERITO			26 Apr 2012
25 Apr 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICO EL PERITO			25 Apr 2012
20 Apr 2012	TELEGRAMA	986			20 Apr 2012
11 Apr 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2012 A LAS 17:24:23.	13 Apr 2012	13 Apr 2012	11 Apr 2012
11 Apr 2012	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	PERITO			11 Apr 2012
26 Mar 2012	AL DESPACHO	DESIGNAR PERITO			26 Mar 2012
20 Mar 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA DESIGNAR PERITO			20 Mar 2012
12 Jan 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	CATASTRO INFORMA MATRÍCULA NO FIGURA REGISTRADA			12 Jan 2012
04 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2011 A LAS 07:31:33.	09 Nov 2011	09 Nov 2011	04 Nov 2011
04 Nov 2011	AUTO CALIFICA CAUCIÓN	ORDENADA EN CINCO DÍAS			04 Nov 2011
04 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2011 A LAS 07:30:33.	09 Nov 2011	09 Nov 2011	04 Nov 2011
04 Nov 2011	AUTO CALIFICA CAUCIÓN	ACEPTA; NIEGA SOLICITUD			04 Nov 2011
01 Nov 2011	AL DESPACHO				01 Nov 2011
24 Oct 2011	OFICIO ELABORADO	4107 A CATASTRO. LLEVAR POR EL INTERESADO			24 Oct 2011
20 Oct 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SECUESTRE ALLEGA PÓLIZA			20 Oct 2011
20 Oct 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SECUESTRE RINDE INFORME SOLICITA ELABORAR COMISORIO			20 Oct 2011
07 Oct 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2011 A LAS 13:51:46.	11 Oct 2011	11 Oct 2011	07 Oct 2011
07 Oct 2011	AUTO ORDENA OFICIAR	CATASTRO			07 Oct 2011
07 Oct 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2011 A LAS 13:51:04.	11 Oct 2011	11 Oct 2011	07 Oct 2011
07 Oct 2011	AUTO FIJA CAUCIÓN	INCIDENTANTE PRESTAR			07 Oct 2011
05 Oct 2011	AL DESPACHO				05 Oct 2011
29 Sep 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA OFICIAR			29 Sep 2011
21 Sep 2011	TELEGRAMA	2824			21 Sep 2011
07 Sep 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2011 A LAS 09:43:26.	09 Sep 2011	09 Sep 2011	07 Sep 2011
07 Sep 2011	AGREGUESE A AUTOS	COMISORIO; SECUESTRE CAUCIÓN POR \$800.000.OO			07 Sep 2011
01 Sep 2011	AL DESPACHO				01 Sep 2011
30 Aug 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	INSPOLICIA DEVUELVE COMISORIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO			30 Aug 2011
08 Aug 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2011 A LAS 16:10:08.	10 Aug 2011	10 Aug 2011	08 Aug 2011
08 Aug 2011	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR				08 Aug 2011

08 Aug 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2011 A LAS 16:09:40.	10 Aug 2011	10 Aug 2011	08 Aug 2011
08 Aug 2011	AUTO FIJA CAUCIÓN				08 Aug 2011
26 Jul 2011	AL DESPACHO				26 Jul 2011
12 Jul 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONFIEREN PODER Y PRESENTAN INCIDENTE			12 Jul 2011
11 Jul 2011	TELEGRAMA	# 1581 CONTESTACION AL DERECHO DE PETICION			11 Jul 2011
29 Jun 2011	MEMORIAL AL DESPACHO	AMPLIACIÓN DERECHO DE PETICIÓN			29 Jun 2011
28 Jun 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2011 A LAS 13:58:59.	30 Jun 2011	30 Jun 2011	28 Jun 2011
28 Jun 2011	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD DE DILIGENCIA DE SECUESTRO			28 Jun 2011
28 Jun 2011	AL DESPACHO				28 Jun 2011
24 Jun 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	PROPIETARIA PRESENTA DERECHO DE PETICIÓN			24 Jun 2011
01 Mar 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2011 A LAS 07:44:27.	03 Mar 2011	03 Mar 2011	01 Mar 2011
01 Mar 2011	AUTO ORDENA DESGLOSE	DEL DESPACHO COMISORIO			01 Mar 2011
21 Feb 2011	AL DESPACHO				21 Feb 2011
18 Feb 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ELABORAR NUEVO COMISORIO			18 Feb 2011
20 Jan 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	INSPOLICIA DEVUELVE COMISORIO SIN DILIGENCIAR			20 Jan 2011
25 Feb 2009	OFICIO ELABORADO	DEPACHO COMISORIO 033			25 Feb 2009
03 Feb 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2009 A LAS 18:06:50.	05 Feb 2009	05 Feb 2009	03 Feb 2009
03 Feb 2009	AUTO ORDENA COMISIÓN				03 Feb 2009
02 Feb 2009	AL DESPACHO	CON SOLICITUD SECUESTRE IMUEBLE			02 Feb 2009
29 Jan 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES			29 Jan 2009
12 Aug 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2008 A LAS 18:08:08.	14 Aug 2008	14 Aug 2008	12 Aug 2008
12 Aug 2008	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				12 Aug 2008
11 Aug 2008	AL DESPACHO	EJECUTORIADO AUTO			11 Aug 2008
30 Jul 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2008 A LAS 12:55:58.	01 Aug 2008	01 Aug 2008	30 Jul 2008
30 Jul 2008	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	VOLVER DESPACHO			30 Jul 2008
29 Jul 2008	AL DESPACHO	CON CONTESTACION DEMANDA DEL CURADOR			29 Jul 2008
23 Jul 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			23 Jul 2008
18 Jul 2008	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	CURADORA AD-LITEM			18 Jul 2008
24 Jun 2008	TELEGRAMA	1779-1781			24 Jun 2008
06 Jun 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/06/2008 A LAS 06:16:47.	10 Jun 2008	10 Jun 2008	06 Jun 2008
06 Jun 2008	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM			06 Jun 2008
05 Jun 2008	AL DESPACHO	CON PUBLICACIONES			05 Jun 2008

04 Jun 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACIONES			04 Jun 2008
21 Apr 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2008 A LAS 18:53:19.	23 Apr 2008	23 Apr 2008	21 Apr 2008
21 Apr 2008	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				21 Apr 2008
18 Apr 2008	AL DESPACHO	CON ESCRITO DEL DEMANDANTE SOLICITANDO EMPLAZAMIENTO.			18 Apr 2008
14 Apr 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO PARTE DEMANDANTE - ALLEGA FOTOCOPIAS			14 Apr 2008
29 Feb 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/02/2008 A LAS 12:23:34.	04 Mar 2008	04 Mar 2008	29 Feb 2008
29 Feb 2008	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				29 Feb 2008
27 Feb 2008	AL DESPACHO	MEMORIAL ACTORA SEÑALANDO LO ATINENTE A NOTIFICACIÓN DEMANDADA.			27 Feb 2008
26 Feb 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DECRETAR EMPLAZAMIENTO			26 Feb 2008
08 Oct 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2007 A LAS 17:29:38.	10 Oct 2007	10 Oct 2007	08 Oct 2007
08 Oct 2007	AUTO REQUIERE				08 Oct 2007
04 Oct 2007	AL DESPACHO	CON SOLICITUD EMPLAZAMIENTO			04 Oct 2007
03 Oct 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO - ALLEGA CITACION.FUE DEVUELTO.			03 Oct 2007
11 Jul 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO APORTANDO NUEVA DIRECCION. SE ADVIERTE AL INTERESADO QUE DEBE CANCELAR EL ARANCEL JUDICIAL Y EFECTUAR LAS DILIGENCIAS DEL ART. 315 DEL CP.C			11 Jul 2007
19 Jun 2007	RECEPCIÓN INFORME NOTIFICACIÓN	NO SE ELABORA AVISO DEL 320 POR CUANTO EL CITATORIO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL 315 DEL C. P.C..			19 Jun 2007
28 Mar 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2007 A LAS 17:22:28.	30 Mar 2007	30 Mar 2007	28 Mar 2007
28 Mar 2007	AUTO RESUELVE SOLICITUD				28 Mar 2007
26 Mar 2007	AL DESPACHO	CON SOLCITUD EMPLAZAMIENTO			26 Mar 2007
02 Mar 2007	RECEPCIÓN INFORME NOTIFICACIÓN	AVISO 320			02 Mar 2007
02 Mar 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RESULTADO 320			05 Mar 2007
08 Feb 2007	OFICIO ELABORADO	DESPA COMI 026			08 Feb 2007
22 Jan 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2007 A LAS 08:10:44.	24 Jan 2007	24 Jan 2007	22 Jan 2007
22 Jan 2007	AUTO ORDENA COMISIÓN				22 Jan 2007
17 Jan 2007	AL DESPACHO	CON RESPUESTA DE REGISTRO INSCRIBIENDO MEDIDA DE EMBARGO			17 Jan 2007
16 Jan 2007	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORO AVISO DEL 320			16 Jan 2007
12 Jan 2007	RECEPCIÓN INFORME NOTIFICACIÓN	EL CITATORIO DEL 315 ENVIADO A LA SOCIEDAD DEMANDADA FUE ENTREGADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2006.			12 Jan 2007
14 Dec 2006	RECEPCIÓN MEMORIAL	DE INSTRUMENTOS PUBLICOS- REGISTRA EMBARGO			14 Dec 2006
12 Dec 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2006 A LAS 07:43:56.	14 Dec 2006	14 Dec 2006	12 Dec 2006
12 Dec 2006	AGREGUESE A AUTOS				12 Dec 2006
29 Nov 2006	AL DESPACHO	CON RESPUESTA DE LA DIAN			29 Nov 2006
28 Nov 2006	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE LA DIAN			28 Nov 2006
21 Nov 2006	RECEPCIÓN	ARANCEL JUDICIAL			21 Nov 2006

	RECIBO PAGO				
21 Sep 2006	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO 2576 Y 2577			21 Sep 2006
22 Aug 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2006 A LAS 17:26:25.	24 Aug 2006	24 Aug 2006	22 Aug 2006
22 Aug 2006	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				22 Aug 2006
10 Aug 2006	AL DESPACHO	POR REPARTO			10 Aug 2006
10 Aug 2006	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/08/2006 A LAS 07:38:51	10 Aug 2006	10 Aug 2006	10 Aug 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103017201300101 01
Clase: PERTENENCIA
Demandante: NOHELIA CRUZ BERNAL
Demandados: MCFISH LTDA. y PERSONAS
INDETERMINADAS

De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha y comoquiera que la demandante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 13 de marzo del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 28 de febrero de esa misma anualidad¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 17 de junio de 2022 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; STC3472-2021; y STC13242-2017) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817, entre otras).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico de 1º de marzo de 2023.

² Según la cual “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec489051167d8744b08ed150391eb0c298ddcca5dbe584e39932339a27e627dc**

Documento generado en 15/03/2023 07:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: Recurso de súplica contra la sentencia del 16 de marzo de 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 4:04 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Suplica VIDRIO IMPRESORES vs VANTI SOLUCIONES.pdf; Sentencias de Casación.zip;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Saltaren Fonseca Mayra Teresa de Jesús <mtsaltaren@grupovanti.com>
Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 3:20 p. m.
Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de súplica contra la sentencia del 16 de marzo de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.- SALA CIVIL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Correo: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Proceso	Verbal
Demandante	Vidrio Impresores S.A.S.
Demandado	Gas Natural Servicios S.A.S.
Radicación	110013103033202000203 01
Procedencia	Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C

Por medio del presente envío adjunto recurso de súplica contra la sentencia del 16 de marzo de 2023.

Cordialmente;

signature_906248964

Mayra Teresa Saltaren Fonseca
Abogada Senior
Gerencia Procesos Legales
Vicepresidencia de Asuntos Legales y
Corporativos

t. +57-1 3485500
m.: +57 - 3154353401
Calle 71A No.5-38
Bogotá, D.C., Colombia
Vanti S.A. ESP.

www.grupovanti.com

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.- SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Correo: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso	Verbal
Demandante	Vidrio Impresores S.A.S.
Demandado	Gas Natural Servicios S.A.S.
Radicación	110013103033202000203 01
Procedencia	Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C
Asunto	Recurso de súplica contra la sentencia del 16 de marzo de 2023

MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.814.819, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 253.826 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y dentro del término establecido en el artículo 331 del Código General de Proceso, procedo a interponer recurso de súplica en contra de la providencia de fecha 16 de marzo de 2023, notificado por estado el 17 de marzo del mismo año, por medio del cual se concede el recurso extraordinario de casación y se ordena prestar caución mediante póliza de seguros, amparada en lo siguiente:

ANTECEDENTES

- El 07 de marzo de 2023, se radicó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
- Dentro de la solicitud de recurso extraordinario de casación y en según lo establecido en el artículo 341 del CGP, se solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, para lo cual ofrecimos prestar caución mediante póliza de seguro para el pago de los perjuicios que dicha suspensión puedan causar a la parte contraria.
- El 16 de marzo de 2023, el Despacho mediante sentencia concedió el recurso extraordinario de casación y la vez ordenó el pago caución mediante póliza de seguro por valor de **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$4.762.009.784,61)**, que resultó de la suma de los valores ordenados en la sentencia de segunda instancia más el cálculo de los intereses de la sentencia en un promedio de cinco (05) años.

CONSIDERACIONES

Debo comenzar por precisar que circunscribo la impugnación al tema relativo al monto de la caución que se le ordena prestar a la recurrente con miras a lograr la suspensión del cumplimiento del fallo recurrido, de manera que en lo concerniente con la concesión del recurso no abriga objeción alguna.

Sentado lo anterior, procedo a señalar las siguientes reflexiones enderezadas a que los demás integrantes de la Sala modifiquen el monto de la póliza que señaló la señora magistrada ponente, habida cuenta que los criterios adoptados para tal efecto no son, a mi juicio, atinados.

1. LA CAUCIÓN.

La caución como medida para la suspensión del cumplimiento de la sentencia, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 341. EFECTOS DEL RECURSO. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del

tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

PARÁGRAFO. Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se evidencia, de manera indubitable que, contrario a la interpretación dada por el despacho, **la aludida caución está enderezada a garantizar, exclusivamente, los perjuicios derivados de la suspensión del cumplimiento de la sentencia**, es decir, los concernientes con la **demora** en el cumplimiento del fallo causada por la tramitación y decisión del recurso de casación, incluyendo frutos (que en este caso son intereses) sin que, **de ninguna manera, garantice el pago de la condena impuesta en la sentencia recurrida**. En ese orden de ideas, la estimación de la cuantía de la póliza que hizo la señora magistrada ponente se excedió, y en mucho, de los límites normativos que establece el inciso 4 del artículo 341 del CGP, pues, reiteramos, ésta los circunscribe a los perjuicios, es decir a los intereses que se llegasen a causar durante el termino promedio en que se resuelva el recurso extraordinario de casación, sin que comprenda caucionar la condena impuesta por el sentenciador ad quem.

Lo anterior, debe estudiarse en concordancia y congruencia con la definición de suspensión del cumplimiento de la sentencia, de lo cual, es claro que la caución no busca garantizar dicho cumplimiento, sino que por el contrario al suspender, entiéndase suspensión o suspender según la Real Academia Española como “Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”, es decir, que **respecto al cumplimiento de la sentencia, este se encuentra detenido hasta que se resuelva el recurso extraordinario de casación**, ya que de lo contrario, no tendría ningún sentido el pago de la póliza y garantía de los perjuicios, la cual, precisamente busca hacer menos gravosa la situación de la parte que interpone el recurso extraordinario de casación, mientras a su vez, se garantiza que:

- En caso de que, no proceda la casación, la parte beneficiada de la sentencia sea indemnizada por la demora en el pago durante el término necesario para que se decida el recurso de casación.
- En caso de que, si proceda la casación y esta sea resuelta a favor de la parte vencida en segunda instancia, la misma no se vea afectada en su patrimonio, ya que en algunos casos no es posible recuperar las sumas de dineros ya pagadas a la contraparte.

Como ha quedado dicho, el Despacho desconoció la naturaleza de la caución, la cual no busca hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia o garantizar inmediatamente el pago de la misma, sino por el contrario, su fin es garantizar el pago los perjuicios que se deriven de la suspensión del cumplimiento, mientras se decide el recurso extraordinario de casación. Tanto así, que el mismo Tribunal en las consideraciones del auto manifestó que “ii) el Magistrado determinará la naturaleza y el monto de la misma teniendo en cuenta la eventual desvalorización, en este caso, del dinero” desvalorización que se garantiza por medio de la garantía o póliza de los intereses que se llegasen a causar durante el trámite del recurso extraordinario de casación.

2. LA ESTIMACIÓN DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL TRÁMITE DE CASACIÓN.

Igualmente, consideramos que la H. Magistrada ponente desacertó al calcular en cinco (5) años la duración del trámite del recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia, cálculo que, siendo desatinado, afecta seriamente el monto de la póliza que debe prestarse. Para demostrar ese desacierto hemos efectuado un muestreo sobre diez (10) sentencias de casación consultadas en la página correspondiente de la Sala de Casación de esa alta Corporación. Agotado el aludido ejercicio se evidenció que el termino de duración del trámite del recurso, calculado desde el momento en que fue recibido por la Corte hasta la fecha en la que se profirió la sentencia, es un tiempo aproximado de 523.3 días, es decir, 1 año, 5 meses y 8 días y no cinco (5) años, término que adicionalmente no fue justificado en la providencia del 16 de marzo de 2023, causando así un aumento injustificado en la póliza de seguro por medio de la cual se busca prestar caución.

Si bien hace más de una década la aludida Sala de Casación atravesó por una severa congestión, con la consecuente dilación en el trámite del recurso, no es menos cierto que adoptó una serie de correctivos que le permitieron agilizar y dinamizar el trámite y decisión de la casación.

Actualmente y conforme el estadio sentencias de casación anteriormente citado, se logró evidenciar que actualmente **el tiempo promedio de trámite de un recurso de casación es de 523.3 días, es decir, 1 año, 5 meses y 8 días**, lo cual se logró establecer según el promedio resultado de analizar las fechas de reparto y sentencia de los siguientes radicados:

1. Proceso: 110013103011201600862-01

Providencia: SC3951-2022

Recurso: Casación

Demandante: Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S., antes Madiautos Ltda

Demandado: Ford Motor de Venezuela S.A.

Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Fecha de reparto: 08 de abril de 2021

Fecha de sentencia: 16 de diciembre de 2022

Días promedio: 613 días

2. Proceso: 110013103032201500397-01
Providencia: SC3952-2022
Recurso: Casación
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Interbolsa S.A. en liquidación judicial.
Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Fecha de reparto: 15 de junio de 2022
Fecha de sentencia: 16 de diciembre de 2022
Días promedio: 184 días
3. Proceso: 150013110003201900116-01
Providencia: SC3959-2022
Recurso: Casación
Demandante: José Miguel Manrique Cordero
Demandado: Diana Enriqueta González Caro
Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Fecha de reparto: 21 de junio de 2021
Fecha de sentencia: 16 de diciembre de 2022
Días promedio: 540 días
4. Proceso: 11001310304220160081401
Providencia: SC3979-2022
Recurso: Casación
Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano
Demandado: César Javier Rodríguez Sierra y la sociedad Nacela S.A.S.
Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Fecha de reparto: 29 de marzo de 2022
Fecha de sentencia: 14 de diciembre de 2022
Días promedio: 255
5. Proceso: 050013103017201200104-01
Providencia: SC3978-2022
Recurso: Casación
Demandante: Inversiones Cascabeles S.A.S.,
Polar S.A.S. y De Raíz S.A.S.
Demandado: Fiduciaria Corficolombiana S.A
Magistrada Ponente: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Fecha de reparto: 14 de febrero de 2020
Fecha de sentencia: 14 de diciembre de 2022
Días promedio: 1.030 días
6. Proceso: 050013110005201900267-02
Providencia: SC3982-2022
Recurso: Casación
Demandante: Gloria Elena Franco Bustamante
Demandado: Francisco Antonio Lopera Gil.
Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA
Fecha de reparto: 14 de mayo de 2022
Fecha de sentencia: 13 de diciembre de 2022
Días promedio: 210 días

7. Proceso: 110013103011201100090-01

Providencia: SC3957-2022

Recurso: Casación

Demandante: Leslie Mercedes Stipek Álvarez

Demandado: Andrés de Jesús Duque Peláez

Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA

Fecha de reparto: 13 de mayo de 2022

Fecha de sentencia: 13 de diciembre de 2022

Días promedio: 210 días

8. Proceso: 733193103001201800106-01

Providencia: SC1971-2022

Recurso: Casación

Demandante: Alfredo Silvestre Reyes

Demandado: María Norma Perdomo Rivera

Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA

Fecha de reparto: 23 de octubre de 2020

Fecha de sentencia: 12 de diciembre 2022

Días promedio: 779 días

9. Proceso: 20001310300320150029-01

Providencia: SC3463-2022

Recurso: Casación

Demandante: Rosa Emperatriz Torres Fernández

Demandado: Herederos de Nefer Rafael Pana Arregocés

Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA

Fecha de reparto: 25 de noviembre de 2021

Fecha de sentencia: 15 de noviembre de 2022

Días promedio: 375 días

10. Proceso: 110013199001201733358-01

Providencia: SC2850-2022

Recurso: Casación

Demandante: EDIFICIO TORRES DE MALAGA P.H.

Demandado: Edificio Málaga S.A.S. y Abento S.A.S.

Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Fecha de reparto: 18 de diciembre de 2019

Fecha de sentencia: 25 de octubre de 2022

Días promedio: 1.037

Total de días calculados: $5.233/10=$ 523.3 días en promedio

3. EL CALCULO PERJUICIOS O INTERESES

Por medio de sentencia del 20 de enero de 2023, aclarada mediante auto del 02 de marzo de 2023, se ordenó a **VANTI SOLUCIONES SAS** pagar a favor de **VIDRIO IMPRESOS SAS**, las sumas de:

Decisión:

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

ACLARAR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida en esta Sede el 20 de enero de 2023 dentro del proceso del epígrafe, los cuales quedarán así:

“TERCERO: *Declarar que Vanti Soluciones S.A.S., incumplió el contrato GNS-SE-47-2013- para el suministro de energía suscrito con Vidrio Impresores S.A.S.*

CUARTO: *En consecuencia, ORDENAR a Vanti Soluciones S.A.S. a pagar a Vidrio Impresores S.A.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes umas de dinero: i) \$833.350.534 a título de daño emergente, más, intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 26 de enero de 2021; ii) \$307.219.638 por concepto de lucro cesante pasado, más, intereses moratorios como lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio desde el 26 de enero de 2021; iii) \$1.032.360.971 por lucro cesante futuro, monto que deberá ser indexado a la fecha del pago.”*

En concordancia con lo ordenado por el Tribunal Superior, para determinar el cálculo de los perjuicios se realizó el siguiente calculo basado en un término promedio de año y medio:

Con respecto a los conceptos de daño emergente y lucro cesante pasado, según lo estipulado en el artículo 884 de Código de Comercio, la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de marzo del 2023 para efectos tributarios, corresponde a 22,13% efectivo anual.

Tasa de interés efectiva anual	22,13%
Tasa nominal mensual	1,67992%
Meses de mora	18

CONCEPTO	VALOR	INTERESES
Daño emergente	\$ 833.350.534	251.993.221
Lucro cesante pasado	\$ 307.219.638	92.898.802

Con respecto al lucro cesante futuro, según la sentencia de segunda instancia, la cual se limito a ordenar la indexación de dichos valores, se procede a realizar el calculo con base al promedio del IPC de los últimos 5 años, con base en el siguiente ejercicio matemático:

Año	% IPC
2018	3.18%
2019	3.80%
2020	1.61%
2021	5.62%
2022	13.12%
TOTAL	27.33 / 5 = 5.4%

IPC Promedio (últimos 5 años)	5.4%
IPC Mensual	0.45%
Termino promedio de recurso de casación	18 meses

CONCEPTO	VALOR	INDEXACIÓN
Lucro cesante futuro	\$ 1.032.360.971	\$83.621.239

Es decir, que actualmente el valor promedio de perjuicios corresponde a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$428.513.262)

CONCEPTO	PERJUICIOS
Daño emergente	251.993.221
Lucro cesante pasado	92.898.802
Lucro cesante futuro	83.621.239
TOTAL	\$428.513.262

Conforme a lo anteriormente expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código General del Proceso, procedes a realizar la siguiente:

SOLICITUD

- Se ordene a la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ajustar el valor de la caución decretada mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, limitándose al valor de los perjuicios calculados con base en el promedio de **523.3 días, es decir, 1 año, 5 meses y 8 días**, termino aproximado según el cual actualmente la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia da trámite a los recursos extraordinarios de casación.
- Adicionalmente, solicitamos abstenerse de ordenar prestar causación sobre los valores de capital por concepto de lucro cesante, lucro cesante futuro y daño emergente, ordenados mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2023.

Por último y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.", en caso, de que el despacho considere que no es procedente el recurso de súplica, le de trámite conforme al recurso procedente según la citada norma.

ANEXOS

1. Copia del derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2023, radicado ante la Corte Suprema de justicia.
2. Copia de la respuesta emitida por parte de la Corte Suprema de Justicia al derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2023.

Del señor Juez;

Mayra + Saltaren

MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA

CC. 1.122.814.819

T.P. 253.826 del CSJ

Correo: mtsaltaren@grupovanti.com y serviciosjuridicos@grupovanti.com



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:38:34 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301120160086201

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	SECRETARIA CIVIL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES - MADIAUTOS S.A.S.	- FORD MOTOR DE VENEZUELA S.A. REPRESENTADA POR FORD MOTOR SUCURSAL EN LIQ

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 CUADERNO TRIBUNAL FLS. 278-318

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2023	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE DE MANERA FISICA SE REMITE EXPEDIENTE CON OFICIO 0030 AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA			18 Jan 2023
16 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	19 Dec 2022	19 Dec 2022	16 Dec 2022
16 Dec 2022	SENTENCIA	NO CASA LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA CIVIL.			16 Dec 2022
17 Sep 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO VENCIDO AYER DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE, EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO A FORD MOTOR DE VENEZUELA S.A., PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. EL ABOGADO ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ ALLEGÓ DENTRO DEL TÉRMINO OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE CASACIÓN MEDIANTE ESCRITO OBRANTE A FOLIOS 81 A 119. IGUALMENTE SE RECIBIÓ MEMORIAL EN MENSAJE DE DATOS VISIBLE A FOLIO 79 POR PARTE DE LA ABOGADA PAULA VEJARANO RIVERA, POR MEDIO DEL CUAL ANEXA SUSTITUCIÓN DE PODER EN FAVOR DEL ABOGADO ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ DISPUESTO A FOLIO 78. DVG.		17 Sep 2021	17 Sep 2021
16 Sep 2021	RECIBIDO OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE REPLICA A LA DEMANDA DE CASACIÓN. JLZ		16 Sep 2021	16 Sep 2021
15 Sep 2021	RECIBIDO SUSTITUCIÓN PODER	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL QUE CONTIENE SUSTITUCIÓN DE PODER. JLZ		14 Sep 2021	15 Sep 2021
27 Aug 2021	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES A FORD MOTOR DE VENEZUELA S.A., PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO. DVG.	27 Aug 2021	16 Sep 2021	27 Aug 2021
25 Aug 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	26 Aug 2021	26 Aug 2021	25 Aug 2021
25 Aug 2021	AUTO	ADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.			25 Aug 2021
04 Aug 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER TRES (3) DE AGOSTO EL TÉRMINO DE TRASLADO A LA DEMANDANTE SOCIEDAD DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMÓVILES MADIAUTOS S.A.S, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. DENTRO DEL TÉRMINO EL ABOGADO MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ PRESENTÓ MEMORIAL SUSTENTANDO EL RECURSO DE CASACIÓN CON SESENTA Y TRES (63) FOLIOS, VISIBLES A FOLIOS 8 A 37 DEL CUADERNO DE LA CORTE, MEMORIAL REENVÍADO POR EL MISMO MEMORIALISTA MEDIANTE CORREO DE DATOS EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y VISIBLE EN FOLIOS 42 A 73. DVG.		04 Aug 2021	04 Aug 2021
30 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE CORREO ELECTRONICO CON UN ARCHIVO DE MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ DEMANDA DE CASACION		30 Jul 2021	30 Jul 2021
30 Jul 2021	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE REMITE EL EXPEDIENTE. CYPV			30 Jul 2021
29 Jul 2021	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL QUE CONTIENE SOLICITUD COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL.		29 Jul 2021	29 Jul 2021

29 Jul 2021	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN DENTRO DEL TERMINO LEGAL.		29 Jul 2021	29 Jul 2021
21 Jun 2021	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, A LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMÓVILES MADIAUTOS S.A.S, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO.	21 Jun 2021	03 Aug 2021	21 Jun 2021
17 Jun 2021	ADMITE RECURSO	ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO POR 30 DÍAS.			16 Jun 2021
17 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	18 Jun 2021	18 Jun 2021	17 Jun 2021
11 Jun 2021	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA VIA EMAIL SE REMITE AL INTERESADO EL ACTA DE REPARTO. CYPV - SE ANEXARON (2) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 9D89AFBBA8CFFC43D159AAE2E7E7D1FA4E3C5071F7212D982FCDE33ED9B430E2, 1A8F8203A9E9D3931363956238029EDCD145ED025B0FD31D6371BB89D23B7343			11 Jun 2021
08 Jun 2021	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	A LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL A TRAVES DE CORROE EELCTRONICO SUSCRITO POR PAULA VEJARANO RIVERA - SE ANEXARON (2) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 8F3DEA8D71D9C4838ECC8647DD8977009BCFA8045207F3FE4D3EC3564CBC6B3, FEE71BC963F52A3BD1F6E8CFEF1FD1B9A9135C2545DEE157F6299F5B295DCD59			08 Jun 2021
03 Jun 2021	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	A LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR RONALD ALBERDI - SE ANEXA... MODIFICA: JUN 4 2021 5:08AM POR: JORGE ANDRES LONDOÑO ZAPATA			04 Jun 2021
09 Apr 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	EN EL DÍA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO A QUIEN CORRESPONDIÓ POR REPARTO. DVG.			09 Apr 2021
08 Apr 2021	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			08 Apr 2021
08 Apr 2021	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			08 Apr 2021



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:39:26 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303220150039701

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SURAMERICANA DE SEGUROS – SURA S. A.	- INTERBOLSA S. A. - EN LIQUIDACIÓN

Contenido de Radicación

Contenido
Sentencia del 17 de agosto de 2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2023	DEVOLUCION AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ			19 Jan 2023
16 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	19 Dec 2022	19 Dec 2022	16 Dec 2022
16 Dec 2022	SENTENCIA	NO CASAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16 DE AGOSTO DE 2021, POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.SC3952-2022			16 Dec 2022
13 May 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE AYER DOCE (12) DE MAYO VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO A LA DEMANDANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN, ESTA ALLEGÓ DENTRO DEL PLAZO OPOSICIÓN, ANEXO Y SUSTITUCIÓN DEL PODER VISIBLES AL ORDEN 25 Y 24 DE ECOSISTEMA. FCD			13 May 2022
12 May 2022	RECIBIDA OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBIEREPLICA A LA DEMANDA DE CASACIÓN Y ANEXOS, SUSCRITAS POR EL ABOGADO ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, EN TOTAL CONTIENEN 78 FOLIOS. JLZ			12 May 2022
10 May 2022	RECIBIDO SUSTITUCIÓN PODER	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, EL CUAL CONTIENE 1 FOLIO. JLZ			10 May 2022
26 Apr 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			26 Apr 2022
26 Apr 2022	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE POR DUPLICADO MEMORIAL DEL DR. NESTOR ENRIQUE CORTES MORA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. CYPV			26 Apr 2022
22 Apr 2022	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, A LA DEMANDANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE PODRÁ SOLICITAR A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EL ENVÍO DEL LINK DE ACCESO. FCD	22 Apr 2022	12 May 2022	22 Apr 2022
20 Apr 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	21 Apr 2022	21 Apr 2022	20 Apr 2022
20 Apr 2022	AUTO	NO REPONE AUTO. AC1557-2022.			20 Apr 2022
31 Mar 2022	PASO AL DESPACHO RECURSO REPOSICIÓN	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, RECURSO DE REPOSICIÓN. FCD			31 Mar 2022
29 Mar 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, EL CUAL CONTIENE 6 FOLIOS- JLZ			29 Mar 2022

25 Mar 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y/O SÚPLICA	EN LA FECHA, ADVERTIDO COMO FUERA QUE EL TRASLADO DEL ESCRITO VISIBLE AL ORDEN 14 DE ECOSISTEMA, DIRIGIDO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, COMO RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DE LA PROVIDENCIA DE 14 DE MARZO DE 2022 HABIDA AL ORDEN 11 DE LA PLATAFORMA, QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE CASACIÓN FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA, NO QUEDÓ INCLUIDO EN LA LISTA DE TRASLADOS QUE SE FIJA EN LA CARTELERA VIRTUAL UBICADA EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, SE FIJA EN LISTA NUEVAMENTE, PARA QUE SE SURTA EN DEBIDA FORMA SU TRASLADO A LOS INTERESADOS	28 Mar 2022	30 Mar 2022	25 Mar 2022
22 Mar 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN - ART. 319 CGP	DEL RECURSO DE REPOSICION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE	23 Mar 2022	25 Mar 2022	22 Mar 2022
18 Mar 2022	RECIBIDO REPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE RECURSO DE REPOSICIÓN SUSCRITO POR LA ABOGADA MARÍA DEL PILAR GALVIS SEGURA, EL CUAL CONTIENE 19 FOLIOS. JLZ			18 Mar 2022
17 Mar 2022	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A LA DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	16 Mar 2022	06 Apr 2022	17 Mar 2022
14 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	15 Mar 2022	15 Mar 2022	14 Mar 2022
14 Mar 2022	AUTO	ADMITE DEMANDA.CORRE TRASLADO POR 15 DÍAS PARA RÉPLICA.			14 Mar 2022
03 Mar 2022	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	INGRESA A DESPACHO, VENCIDO TERMINO DE TRASLADO A LA DEMANDADA PARA SUSTENTAR RECURSO DE CASACION. SU APODERADO PRESENTO EL ESCRITO UBICADO AL ORDEN 9 DE ECOSISTEMA FCD			03 Mar 2022
02 Mar 2022	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRITA POR EL ABOGADO JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, LA CUAL CONTIENE 33 FOLIOS. JLZ			02 Mar 2022
09 Feb 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA Y EN ATENCION AL MEMORIAL ANTERIOR SE REMITE EL LINK DEL EXPEDIENTE. CYPV			09 Feb 2022
09 Feb 2022	RECIBIDO MEMORIAL	VIA EMAIL SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. JUAN DAVID GOMEZ PEREZ APODERADO DE INTERBOLSA EN LIQUIDACION, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE LE REMITA EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO. CYPV			09 Feb 2022
20 Jan 2022	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A LA DEMANDADA INTERBOLSA S.A. ACTUALMENTE LIQUIDADA	20 Jan 2022	02 Mar 2022	20 Jan 2022
18 Jan 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	19 Jan 2022	19 Jan 2022	18 Jan 2022
18 Jan 2022	AUTO	ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO POR 30 DÍAS.			18 Jan 2022
13 Jan 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO POR REPARTO. JJAS			13 Jan 2022
12 Jan 2022	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			12 Jan 2022
12 Jan 2022	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			12 Jan 2022



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:46:09 A.M.

Número de Proceso Consultado: 15001311000320190011601

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DIANA ENRIQUETA GONZALEZ CARO	- JOSE MIGUEL MANRIQUE CORDERO

Contenido de Radicación

Contenido
1ª. INST: DOS (2) ARCHIVOS PDF, UN (1) ARCHIVO EXCEL, DOS (2) ARCHIVOS OTRO FORMATO 2ª. INST: UN (1) ARCHIVO EXCEL, TREINTA (30) ARCHIVOS PDF, UN (1) ARCHIVO WORD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jan 2023	DEVOLUCION AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, SALA CIVIL - FAMILIA			23 Jan 2023
16 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	19 Dec 2022	19 Dec 2022	16 Dec 2022
16 Dec 2022	SENTENCIA	NO CASA. SC3959-2022			16 Dec 2022
26 Jan 2022	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO MEMORIAL EN UN (1) ARCHIVO PDF CON UN (1) FOLIO SUSCRITO POR PARTE DEL DEFENSOR PÚBLICO EDGAR GIOVANI AMARILLO GÓMEZ, MEDIANTE EL CUAL REALIZA SUSTITUCIÓN DE PODER EN FAVOR DE MÓNICA JOHANA TORRES SALINAS, DOCUMENTO VISIBLE EN EL EXPEDIENTE DIGITAL OBRANTE EN LA PLATAFORMA TEAMS Y NOMBRADO EN EL NUMERAL 18. DVG.			26 Jan 2022
25 Jan 2022	RECIBIDO SUSTITUCIÓN PODER	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL QUE CONTIENE SUSTITUCIÓN DE PODER.. JLZ			25 Jan 2022
09 Nov 2021	-AL DESPACHO	VENCIO EL TRASLADO PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACION. HUBO PRONUNCIAMIENTO			09 Nov 2021
25 Oct 2021	RECIBIDA OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE REPLICA A LA DEMANDA DE CASACIÓN. JLZ			25 Oct 2021
15 Oct 2021	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A LA DEMANDANTE DIANA ENRIQUETA GON ZALEZ CARO	15 Oct 2021	08 Nov 2021	15 Oct 2021
13 Oct 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	14 Oct 2021	14 Oct 2021	13 Oct 2021
13 Oct 2021	AUTO	ADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.CORRE TRASLADO POR 15 DÍAS.			13 Oct 2021
16 Sep 2021	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, COMUNICACIÓN MEDIANTE MENSAJE DE DATOS RECIBIDA POR PARTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA EN LA CUAL DICE APORTAR "ENLACE ACTUALIZADO DE ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PROCESO UNION MARITAL DE HECHO RADICADO 15001311000320190011601". LOS ARCHIVOS DEL ENLACE MENCIONADO SE ENCUENTRAN CARGADOS EN EL EXPEDIENTE DISPUESTO EN LA PLATAFORMA TEAMS Y NOMBRADOS COMO "10. COMPLEMENTACIÓN EXPEDIENTE...". DVG.		16 Sep 2021	16 Sep 2021
14 Sep 2021	RECIBIDO EXPEDIENTE	EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE SE RECIBIDO CORREO POR PARTE DEL TRIBUNAL ACTUALIZANDO EL ACCESO AL EXPEDIENTE ,SE ENCUENTRA VISIBLE LO QUE ENVÍO EL TRIBUNAL EN LA PLATAFORMA TEAMS. JLZ		14 Sep 2021	14 Sep 2021
07 Sep 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER SEIS (6) DE SEPTIEMBRE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL DEMANDADO JOSÉ MIGUEL MANRIQUE CORDERO, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. DENTRO DEL TÉRMINO EL ABOGADO CHRISTIAN MAURICIO PRIETO WILCHES PRESENTÓ MEMORIAL SUSTENTANDO EL		07 Sep 2021	07 Sep 2021

		RECURSO DE CASACIÓN CON TREINTA (30) FOLIOS, VISIBLES EN LA PLATAFORMA TEAMS Y NOMBRADO COMO "07. DEMANDA DE CASACIÓN". DVG.			
06 Sep 2021	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN DENTRO DEL TERMINO LEGAL. JLZ		06 Sep 2021	06 Sep 2021
26 Jul 2021	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, AL DEMANDADO JOSÉ MIGUEL MANRIQUE CORDERO, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO. DVG	26 Jul 2021	06 Sep 2021	26 Jul 2021
22 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	23 Jul 2021	23 Jul 2021	21 Jul 2021
22 Jul 2021	AUTO	ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO POR TREINTA (30) DÍAS.			21 Jul 2021
22 Jun 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	A LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO POR REPARTO. EL PRESENTE PROCESO SE RECIBIO CON RADICADO NO. 15001-3160-003-2019-00116-01, NO OBSTANTE EL INDICATIVO DEL JUZGADO (3160) NO EXISTE EN LA BASE DE DATOS DE LA CORPORACIÓN POR LO QUE SE CORRIGE A (3110).		22 Jun 2021	22 Jun 2021
21 Jun 2021	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			21 Jun 2021
21 Jun 2021	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			21 Jun 2021



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:42:04 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310304220160081401

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO	- CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA - NACELA S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2023	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ			19 Jan 2023
14 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	15 Dec 2022	15 Dec 2022	14 Dec 2022
14 Dec 2022	SENTENCIA - NO CASA	SC3979-2022 SENTENCIA NO CASA			14 Dec 2022
20 Sep 2022	AL DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO DEL PASADO 13 DE SEPTIEMBRE VISIBLE EN EL ORDINAL 32 DE PLATAFORMA ECOSISTEMA, EN SU CUMPLIMIENTO, INGRESA A DESPACHO PARA LO PERTINENTE.			20 Sep 2022
13 Sep 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	14 Sep 2022	14 Sep 2022	13 Sep 2022
13 Sep 2022	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA	AUTO RECONOCE PERSONERÍA			13 Sep 2022
12 Sep 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE AGREGA CERTIFICADO REMITIDO POR EL DESPACHO, EL CUAL CONTIENE 4 FOLIOS. JLZ			12 Sep 2022
08 Sep 2022	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO MEMORIAL EN DOS (2) FOLIOS PDF (CONSECUTIVO NO. 28), ALLEGADO POR EL APODERADO DE CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA Y NACELA S.A.S., QUIEN RENUNCIA AL PODER CONFERIDO POR ESTOS. EL CITADO PROFESIONAL, APORTÓ UN SEGUNDO ESCRITO REFERIDO TAMBIÉN COMO RENUNCIA DEL PODER, EL CUAL FUE INSERTO EN EL NUMERAL 29 EN LA PLATAFORMA ECOSISTEMA.			08 Sep 2022
07 Sep 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO GERMAN CALDERÓN ESPAÑA, EL CUAL CONTIENE 1 FOLIO. JLZ			07 Sep 2022
07 Sep 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO GERMAN CALDERÓN ESPAÑA, EL CUAL CONTIENE 1 FOLIO. JLZ			07 Sep 2022
22 Aug 2022	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO EL PASADO VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO, EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO A LOS DEMANDADOS NACELA S.A.S. Y CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. EL APODERADO DE LOS DEMANDADOS, ALLEGÓ ESCRITO DE VEINTITRES (23) FOLIOS EN PDF, INSERTOS A NUMERAL 26 DE LA PLATAFORMA ECOSISTEMA.			22 Aug 2022
18 Aug 2022	RECIBIDA OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO GERMAN CALDERÓN ESPAÑA, EL CUAL CONTIENE 23 FOLIOS. JLZ			18 Aug 2022
03 Aug 2022	INFORME	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			03 Aug 2022

	SECRETARIAL				
03 Aug 2022	RECIBIDO ESCRITO	SE RECIBE ESCRITO DEL SEÑOR CESAR J.RODRIGUEZ SIERRA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. CYPV			03 Aug 2022
29 Jul 2022	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES A LOS DEMANDADOS NACELA S.A.S. Y CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. PODRÁ SOLICITAR COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	29 Jul 2022	19 Aug 2022	29 Jul 2022
27 Jul 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	28 Jul 2022	28 Jul 2022	27 Jul 2022
27 Jul 2022	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA.			27 Jul 2022
12 Jul 2022	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, ESCRITO TRASLADADO VIA CORREO ELECTRONICO POR LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, QUE VIENE SUSCRITO POR EL SEÑOR CESAR J. RODRIGUEZ SIERRA, QUIEN TIENE CALIDAD DE OPOSITOR Y MEDIANTE EL CUAL SOLICITO: "PODER REALIZAR LA EJECUCIÓN DE LAS COSTAS".			12 Jul 2022
11 Jul 2022	RECIBIDO ESCRITO	EN LA FECHA SE RECIBE ESCRITO POR PARTE DEL SEÑOR CESAR J.RODRIGUEZ SIERRA. JLZ			11 Jul 2022
28 Jun 2022	-AL DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR UBICADO A NUMERAL 17 DE LA PLATAFORMA ECOSISTEMA DIGITAL, EN SU CUMPLIMIENTO, INGRESA A DESPACHO PARA LO PERTINENTE.			28 Jun 2022
21 Jun 2022	RECIBIDO ESCRITO	SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO QUINTERO QUIEN MANIFIESTA SER DEPENDIENTE JUDICIAL DEL DR. FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			21 Jun 2022
21 Jun 2022	INFORME SECRETARIAL	PREVIO A DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, SE LE SOLICITA AL SEÑOR LUIS ALEJANDRO QUINTERO REMITA POR ESTE MEDIO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CALIDAD INVOCADA. CYPV			21 Jun 2022
17 Jun 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	21 Jun 2022	21 Jun 2022	17 Jun 2022
17 Jun 2022	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA	AUTO RECONOCE PERSONERÍA.			17 Jun 2022
15 Jun 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			15 Jun 2022
15 Jun 2022	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LOS DATOS DE ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			15 Jun 2022
14 Jun 2022	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, MEMORIAL EN UN ARCHIVO DE PDF CON UN (1) FOLIO, UBICADO EN EL NUMERAL 9 DE LA PLATAFORMA ECOSISTEMA, ALLEGADO POR EL SEÑOR CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA, QUIEN SOLICITO: "(...) SE INSTA AL DEMANDANTE PARA QUE REMITA A MI CORREO EL RECURSO PRESENTADO CON EL FIN DE EJERCER DE FORMA ADECUADA EL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN". EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN ELEVADA EN DICHO MEMORIAL, YA FUE SATISFECHA POR ESTA SECRETARÍA, TAL COMO CONSTA A NUMERAL 10 DE LA PLATAFORMA ECOSISTEMA.			14 Jun 2022
10 Jun 2022	INFORME SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2022 SE ATENDIO LA SOLICITUD CONTENIDA EN MEMORIAL ANTERIOR. CYPV			10 Jun 2022
09 Jun 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR CESAR J. RODRIGUEZ SIERRA, EL CUAL CONTIENE 1 FOLIO. JLZ			09 Jun 2022
02 Jun 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER PRIMERO (1) DE JUNIO, EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO AL DEMANDANTE FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO. EL APODERADO ALLEGO EL ESCRITO UBICADO EN LA PLATAFORMA ECOSISTEMA NO. 7, EN UN (1) ARCHIVO DE PDF CON 78 FOLIOS.			02 Jun 2022
01 Jun 2022	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN Y ANEXOS SUSCRITOS POR EL ABOGADO MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO, EN TOTAL CONTIENEN 84 FOLIOS. JLZ			01 Jun 2022
20 Apr 2022	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES AL DEMANDANTE FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. FCD	20 Apr 2022	01 Jun 2022	20 Apr 2022
18 Apr 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	19 Apr 2022	19 Apr 2022	18 Apr 2022
18 Apr 2022	ADMITE RECURSO	ADMITE RECURSO DE CASACIÓN			18 Apr 2022
30 Mar 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, A QUIEN CORRESPONDIÓ POR REPARTO. VP			30 Mar 2022
29 Mar 2022	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			29 Mar 2022
29 Mar 2022	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			29 Mar 2022



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:47:03 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05001310301720120010401

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	DRA.MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- INVERSIONES CASCABELES S.A.S. - DE RAIZ S.A.S. - POLAR S.A.S.	- ANDRES FAJARDO VALDERRAMA - FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. HOY FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - FAJARDO WILLIAM SON S. A. - PROMOTORA SOLER GARDENS S. A.

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019. CUADERNO DEL TRIBUNAL (FOLIOS 32 - 61).

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jan 2023	DEVOLUCION AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE DE MANERA FISICA CON OFICIO 0014 AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN			16 Jan 2023
14 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	15 Dec 2022	15 Dec 2022	14 Dec 2022
14 Dec 2022	SENTENCIA - NO CASA	SC3978-2022			14 Dec 2022
07 Dec 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. CYPV			07 Dec 2022
07 Dec 2022	RECIBIDO OFICIO	EN LA FECHA SE RECIBE OFICIO POR PARTE DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN . JLZ			07 Dec 2022
15 Mar 2022	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER EL TRASLADO CORRIDO A LOS NO RECURRENTES PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN FCD			15 Mar 2022
11 Mar 2022	RECIBIDO OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE REPLICA A LA DEMANDA DE CASACIÓN. JLZ			11 Mar 2022
01 Mar 2022	INFORME SECRETARIAL	EN ATENCION AL MEMORIAL ANTERIOR SE REMITE EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			01 Mar 2022
01 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. JUAN DAVID POSADA GUTIERREZ APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. CYPV			01 Mar 2022
22 Feb 2022	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	SE CORRE TRASLADO A LOS NO RECURRENTES PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. RIPC	22 Feb 2022	14 Mar 2022	22 Feb 2022
18 Feb 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	21 Feb 2022	21 Feb 2022	18 Feb 2022
18 Feb 2022	ADMITE DEMANDA	ADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN			18 Feb 2022
13 Jan 2022	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 13/01/2022 A LAS 13:30:08	13 Jan 2022	13 Jan 2022	13 Jan 2022
29 Sep 2021	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE DIGITALIZADO		29 Sep 2021	29 Sep 2021

	DIGITALIZADO				
18 Aug 2020	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO EL PASADO VIERNES CATORCE (14) DE AGOSTO, EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO A LA DEMANDADA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN, EL APODERADO DE LA RECURRENTE SE PRONUNCIÓ CON EL ESCRITO INSERTO A FOLIOS 47-115 Y ALLEGÓ PODER HABIDO A FOLIOS 42-46 Y ANEXOS A 28-41.			18 Aug 2020
12 Aug 2020	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN EN 69 FOLIOS, PODER EN 5 FOLIOS Y 14 FOLIOS			13 Aug 2020
17 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE TRAMITA SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES Y QUEDAN A DISPOSICION DE LA PARTE INTERESADA. CYPV			17 Jul 2020
16 Jul 2020	RECIBIDO MEMORIAL	VIA EMAIL SE RECIBE AUTORIZACION SUSCRITA QUE OTORGA EL DR. SEBASTIAN RESTREPO ARBOLEDA APODERADO GENERAL DE FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. A MARIA PATRICIA PIÑA CASTRO. CYPV			16 Jul 2020
15 Jul 2020	RECIBIDO ESCRITO	SE RECIBE VIA EMAIL ESCRITO DE ANDREA ARANGO POSADA AUXILIAR JURIDICO DE FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE, BIEN SEA DE FORMA FISICA O DIGITAL Y ANEXOS EN SIETE FOLIOS. CYPV			15 Jul 2020
02 Jul 2020	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO ELECTRONICO, SUSCRITO POR ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ, APORTANDO LOS CORREOS ELECTRONICO			06 Jul 2020
02 Jul 2020	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, A LA DEMANDADA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO.	02 Jul 2020	14 Aug 2020	02 Jul 2020
17 Mar 2020	FIJACIÓN ESTADO		01 Jul 2020	01 Jul 2020	30 Jun 2020
17 Mar 2020	AUTO QUE ADMITE RECURSO				17 Mar 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, A QUIEN LE CORRESPONDIO POR REPARTO. JRCP_			14 Feb 2020
13 Feb 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 13 DE FEBRERO DE 2020	13 Feb 2020	13 Feb 2020	13 Feb 2020



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:47:53 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05001311000520190026701

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	SECRETARIA CIVIL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE	- FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN			28 Mar 2022
24 Mar 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, EL CUAL CONTIENE 11 FOLIOS. JLZ			24 Mar 2022
22 Mar 2022	INFORME SECRETARIAL	EN ATENCION AL MEMORIAL ANTERIOR SE REMITE EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			22 Mar 2022
22 Mar 2022	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE LA DRA. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			22 Mar 2022
16 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	17 Mar 2022	17 Mar 2022	16 Mar 2022
16 Mar 2022	DECLARA PREMATURAMENTE E CONCEDIDO	AC1029-2022 DECLARA PREMATURA LA CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN			16 Mar 2022
07 Mar 2022	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO COMUNICACIÓN REMITIDA MEDIANTE MENSAJE DE DATOS POR PARTE DEL ABOGADO JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, POR MEDIO DEL CUAL DICE ALLEGAR PODER ESPECIAL OTORGADO POR LA PARTE DEMANDANTE, DOCUMENTO VISIBLE CON SUS ANEXOS EN LA ACTUACIÓN NO. 4 DEL ECOSISTEMA DIGITAL. DVG.			07 Mar 2022
04 Mar 2022	RECIBIDO PODER ESPECIAL	EN LA FECHA SE RECIBE PODER ESPECIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, EL CUAL CONTIENE 3 FOLIOS. JLZ			04 Mar 2022
25 Feb 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, A QUIEN CORRESPONDIÓ POR REPARTO.			25 Feb 2022
24 Feb 2022	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			24 Feb 2022
24 Feb 2022	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			24 Feb 2022



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:48:50 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301120110009001

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LESLIE MERCEDES STIPEK ALVAREZ	- ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jan 2023	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	EN EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EXPEDIENTE A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA			13 Jan 2023
13 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	14 Dec 2022	14 Dec 2022	13 Dec 2022
13 Dec 2022	SENTENCIA - NO CASA	SC3957-2022 NO CASA LA SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2022, DICTADA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.			13 Dec 2022
22 Nov 2022	REGISTRO PROYECTO	EN LA FECHA EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE REGISTRA PROYECTO DE SENTENCIA.			22 Nov 2022
05 Sep 2022	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE VENCIO EL PASADO DOS (2) DE SEPTIEMBRE EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS CORRIDOS AL DEMANDADO ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. ESTE ALLEGÓ DENTRO DEL PLAZO Y A TRAVÉS DE APODERADO, REPLICA VISIBLE DENTRO DEL CONSECUTIVO NO. 20 DE ECOSISTEMA. FCD			05 Sep 2022
02 Sep 2022	RECIBIDA OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE REPLICA A LA DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRITA POR EL ABOGADO EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, LA CUAL CONTIENE 5 FOLIOS. JLZ			02 Sep 2022
12 Aug 2022	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, AL DEMANDADO ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. PODRÁ SOLICITAR COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO FCD	12 Aug 2022	02 Sep 2022	12 Aug 2022
10 Aug 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	11 Aug 2022	11 Aug 2022	10 Aug 2022
10 Aug 2022	ADMITE DEMANDA	ADMITE LA DEMANDA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN			10 Aug 2022
02 Aug 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, DEMANDA DE CASACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PODER. FCD			02 Aug 2022
01 Aug 2022	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRITA POR JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, LA CUAL CONTIENE 44 FOLIOS. JLZ			01 Aug 2022
29 Jul 2022	RECIBIDO SUSTITUCIÓN PODER	EN LA FECHA SE RECIBE SUSTITUCIÓN DE PODER SUSCRITA POR EL ABOGADO JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, EL CUAL CONTIENE 1 FOLIO. JLZ			29 Jul 2022
29 Jul 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			29 Jul 2022
29 Jul 2022	RECIBIDO	SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. LUIS HERNANDO GALLO MEDINA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ACCESO AL			29 Jul 2022

	MEMORIAL	EXPEDIENTE DIGITAL. CYPV			
15 Jun 2022	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES A LA RECURRENTE LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ, PARA SUSTENTAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. PODRÁ SOLICITAR A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE. FCD	15 Jun 2022	01 Aug 2022	15 Jun 2022
13 Jun 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	14 Jun 2022	14 Jun 2022	13 Jun 2022
13 Jun 2022	ADMITE RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN			13 Jun 2022
08 Jun 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO (AL ORDEN 4 DE ECOSISTEMA), SE LIBRÓ COMUNICACIÓN A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (CONSTANCIA AL ORDEN 6 DE ECOSISTEMA), ESTE ALLEGÓ EXPEDIENTE VISIBLE DENTRO DEL CONSECUTIVO NO. 7 DE ECOSISTEMA. FCD			08 Jun 2022
27 May 2022	RECIBIDO EXPEDIENTE	EN LA FECHA SE RECIBE EXPEDIENTE POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL - SECRETARÍA. JLZ			27 May 2022
25 May 2022	ENVIO EXPEDIENTE	EN LA FECHA Y EN CUMPLIMETO AL AUTO QUE ANTECEDE SE REMITE EXPEDIENTE CON REQUERIMIENTO A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREIRO DE BOGOTÁ.			25 May 2022
17 May 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	18 May 2022	18 May 2022	17 May 2022
17 May 2022	AUTO	RETORNAN LAS DILIGENCIAS A LA SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL			17 May 2022
16 May 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA A QUIEN CORRESPONDIÓ POR REPARTO. VP			16 May 2022
13 May 2022	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			13 May 2022
13 May 2022	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			13 May 2022



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:49:31 A.M.

Número de Proceso Consultado: 73319310300120180010601

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	SECRETARIA CIVIL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALFREDO SILVESTRE REYES	- MARIA NORMA PERDOMO RIVERA

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2020, CUADERNO TRIBUNAL (FLS. 55-75)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Mar 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE LOS CUADERNOS AL DESPACHO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL IBAGUE			17 Mar 2023
09 Mar 2023	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	10 Mar 2023	10 Mar 2023	09 Mar 2023
09 Mar 2023	NIEGA SOLICITUD	AC246-2023 NIEGA LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN ELEVADAS POR LA CONVOCANTE.			09 Mar 2023
19 Dec 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO CON SOLICITUD DE "ADICIÓN" Y "CORRECCIÓN". FCD			19 Dec 2022
16 Dec 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, EL CUAL CONTIENE 2 FOLIOS. JLZ			16 Dec 2022
12 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	13 Dec 2022	13 Dec 2022	12 Dec 2022
12 Dec 2022	SENTENCIA - NO CASA	SC1971-2022 NO CASA LA SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDA POR LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGÜE.			12 Dec 2022
25 Apr 2022	REGISTRO PROYECTO	EN LA FECHA EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE REGISTRA PROYECTO DE SENTENCIA.			25 Apr 2022
07 Dec 2021	-AL DESPACHO	VENCIO TERMINO FIJADO PARA QUE LOS INTERESADOS PRECISARAN SU SOLICITUD			07 Dec 2021
02 Nov 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	03 Nov 2021	03 Nov 2021	02 Nov 2021
02 Nov 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	REQUERIMIENTO			02 Nov 2021
13 Oct 2021	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	A DESPACHO DEL DR. LUIS ALONSO RICO, CON DESTINO AL PROCESO PROMOVIDO POR ALFREDO SILVESTRE REYES CONTRA MARIA NORMA PERDOMO RIVERA, QUE ALLÍ SE ENCUENTRA CON PROYECTO DE SENTENCIA REGISTRADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN UN (1) FOLIO ESCRITO DIRIGIDO SEGÚN REPORTE DE TRANSMISIÓN ANEXO, POR LA DEMANDADA, Y AL QUE ADJUNTA EN DOS (2) FOLIOS, DOCUMENTO NOMINADO ACUERDO DE TRANSACCIÓN. LA PARTE REFERIDA SOLICITA QUE SE DECLARE LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN, DEL LITIGIO.			13 Oct 2021
12 Oct 2021	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL QUE CONTIENE SOLICITUD DE TERMINAR EL PROCESO POR TRANSACCIÓN. JLZ			12 Oct 2021
22 Sep 2021	REGISTRO PROYECTO	EN LA FECHA EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE REGISTRA PROYECTO DE SENTENCIA.			22 Sep 2021
17 Aug 2021	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO VENCIDO EL PASADO TRECE (13) DE AGOSTO, EL TÉRMINO DE TRASLADO		17 Aug 2021	17 Aug 2021

	PARA RESOLVER	CORRIDO A LA DEMANDADA MARÍA NORMA PERDOMO RIVERA, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. NO HUBO PRONUNCIAMIENTO. DVG.			
26 Jul 2021	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, A LA DEMANDADA MARÍA NORMA PERDOMO RIVERA, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO. DVG.	26 Jul 2021	13 Aug 2021	26 Jul 2021
22 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	23 Jul 2021	23 Jul 2021	21 Jul 2021
22 Jul 2021	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	ADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL ACTOR			21 Jul 2021
23 Jun 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO VENCIDO AYER VEINTIDÓS (22) DE JUNIO, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE.			23 Jun 2021
16 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	17 Jun 2021	17 Jun 2021	16 Jun 2021
16 Jun 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	REANUDA TÉRMINOS			16 Jun 2021
03 Jun 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER DOS (2) DE JUNIO EL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN AUTO DEL PASADO 15 DE FEBRERO.			03 Jun 2021
15 Feb 2021	FIJACIÓN ESTADO	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN REFERENCIA. - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 97AD3038CC19AE8C109F20B1DFD2B71893F59D82469CC833B13CB052CDA88641	16 Feb 2021	16 Feb 2021	12 Feb 2021
15 Feb 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN REFERENCIA. - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 97AD3038CC19AE8C109F20B1DFD2B71893F59D82469CC833B13CB052CDA88641			12 Feb 2021
03 Feb 2021	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO EL MEMORIAL QUE ANTECEDE, PARA LO PERTINENTE.			03 Feb 2021
02 Feb 2021	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	VIA EMAIL SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSE HELVERT RAMOS NOCUIA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE DECRETE SUSPENDER EL TRAMITE DEL RECURSO DE CASACION. CYPV			02 Feb 2021
13 Jan 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER DOCE (12) DE ENERO, EL TÉRMINO DE TRASLADO AL DEMANDANTE ALFREDO SILVESTRE REYES, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. EL APODERADO SE PRONUNCIÓ CON EL ESCRITO INSERTO A FOLIOS 14-49.			13 Jan 2021
12 Jan 2021	RECIBIDO DEMANDA	VIA EMAIL SE RECIBE DEMANDA DE CASACION SUSCRITA POR EL DR. JOSE HELVERT RAMOS NOCUIA. CYPV			12 Jan 2021
07 Dec 2020	INFORME SECRETARIAL	EN ATENCION AL ANTERIOR MEMORIAL SE REMITE AL INTERESADO EN FORMATO PDF EL EXPEDIENTE. CYPV			07 Dec 2020
07 Dec 2020	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	SE RECIBE VIA EMAIL MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSE HELVERT RAMOS NOCUIA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE. CYPV			07 Dec 2020
05 Nov 2020	TRASLADO	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, AL DEMANDANTE ALFREDO SILVESTRE REYES, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO.			05 Nov 2020
03 Nov 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2020 A LAS 11:08:11.	04 Nov 2020	04 Nov 2020	03 Nov 2020
03 Nov 2020	AUTO QUE ADMITE RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO			03 Nov 2020
23 Oct 2020	AL DESPACHO POR REPARTO	EN EL DÍA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA A QUIEN CORRESPNDIÓ POR REPARTO. DVG.			23 Oct 2020
22 Oct 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 22 DE OCTUBRE DE 2020	22 Oct 2020	22 Oct 2020	22 Oct 2020



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:50:55 A.M.

Número de Proceso Consultado: 20001310300320150029201

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ROSA EMPERATRIZ TORRES FERNANDEZ	- LISETH SENELY PANA TORRES - MARIA CAMILIA PANA TOLOZA - ENELDA JOSEFINA ZARATE DE PANA - MIRLADIS PANA PEINADO - MAYEDSY PANA ZARATE - SURELYS LINETH PANA TORRES - ALEX PANA ZARATE PANA ZARATE - NEFER PANA ZARATE - MENFIS DARIO PANA TORRES - HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NEFER RAFAEL PANA ARREGOCES

Contenido de Radicación

Contenido
DIG - TEAMS - LA SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2021, UBICADA A FOLIOS 1-32 EN NUMERACIO

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
D20001310300320150029201-Acta de reparto20223119329.pdf (Click aqui para descargar)	Impedimento

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Mar 2023	DEVOLUCION AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR			08 Mar 2023
27 Feb 2023	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	28 Feb 2023	28 Feb 2023	27 Feb 2023
27 Feb 2023	AUTO QUE NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA	AC247-2023 NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN ELEVADA POR LA DEMANDADA ENELDA JOSEFINA ZÁRATE DE PANA FRENTE A LA PROVIDENCIA CSJ SC3463-2022, 15 NOV.			27 Feb 2023
13 Jan 2023	INFORME SECRETARIAL	SE LIBRÓ EL OFICIO OSSCC NO 0002 AL DOCTOR BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO. CYPV			13 Jan 2023
12 Jan 2023	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE EN LA FECHA CORREO ELECTRONICO DEL DR. BRANDON STIVEN LADINO CUERVO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL LINK DEL EXPEDIENTE. CYPV			12 Jan 2023
22 Nov 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO CON SOLICITUD DE "ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN". FCD			22 Nov 2022
21 Nov 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, EL CUAL CONTIENE 6 FOLIOS. JLZ			21 Nov 2022
15 Nov 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	16 Nov 2022	16 Nov 2022	15 Nov 2022
15 Nov 2022	SENTENCIA - NO CASA	SC3463-2022 NO CASA LA SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2021, PROFERIDA POR LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.			15 Nov 2022
22 Sep 2022	REGISTRO	EN LA FECHA EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE REGISTRA PROYECTO DE SENTENCIA.			22 Sep 2022

	PROYECTO				
08 Jul 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE VENCIÓ AYER SIETE (7) DE JULIO, EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 15 DÍAS HÁBILES A LA DEMANDANTE ROSA EMPERATRIZ TORRES FERNANDEZ, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN, ESTA ALLEGÓ OPOSICIÓN SUSCRITA A TRAVÉS DE APODERADO, LA CUAL SE CARGÓ DENTRO DEL CONSECUTIVO NO. 24 DE ECOSISTEMA. FCD			08 Jul 2022
07 Jul 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO ÁLVARO ORTIZ MONSALVE, EL CUAL CONTIENE 46 FOLIOS. JLZ			07 Jul 2022
21 Jun 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			21 Jun 2022
21 Jun 2022	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. ALVARO ORTIZ MONSALVE MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE LE REMITA EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. CYPV			21 Jun 2022
14 Jun 2022	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, A LA DEMANDANTE ROSA EMPERATRIZ TORRES FERNANDEZ, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. PODRÁ SOLICITAR A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EL ENVÍO DEL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. FCD	14 Jun 2022	07 Jul 2022	14 Jun 2022
10 Jun 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	13 Jun 2022	13 Jun 2022	10 Jun 2022
10 Jun 2022	ADMITE DEMANDA	ADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN			10 Jun 2022
19 May 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE VENCIÓ AYER DIECIOCHO (18) DE MAYO, EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS HÁBILES A LOS RECURRENTES ENELDA ZÁRATE DE PANA, ALEX PANA ZÁRATE, MAYEDSY PANA ZARATE Y NEFER PANA ZÁRATE, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN; ESTOS ALLEGARON DENTRO DEL PLAZO, DEMANDA Y SUSTITUCIÓN DE PODER, UBICADOS EN EL CONSECUTIVO NO 17 DE ECOSISTEMA. FCD			19 May 2022
17 May 2022	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN Y PODER SUSCRITOS POR EL ABOGADO LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, EN TOTAL CONTIENEN 79 FOLIOS. JLZ			17 May 2022
31 Mar 2022	INICIO TRASLADO DEMANDADO RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, A LA PARTE RECURRENTE ENELDA ZÁRATE DE PANA, ALEX PANA ZÁRATE, MAYEDSY PANA ZARATE Y NEFER PANA ZÁRATE, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. FCD	31 Mar 2022	18 May 2022	31 Mar 2022
30 Mar 2022	INFORME SECRETARIAL	EN ATENCION AL MEMORIAL DE LA DRA. DANIELA ARIAS EN LA FECHA SE REMITE EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE . CYPV			30 Mar 2022
30 Mar 2022	RECIBIDO ESCRITO	SE RECIBE CORREO ELECTRONICO MEDIANTE EL CUAL ALLEGAN LA DOCUMENTACION CON LOS QUE ACREDITA LA DEPENDENCIA JUDICIAL. CYPV			30 Mar 2022
29 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	30 Mar 2022	30 Mar 2022	29 Mar 2022
29 Mar 2022	ADMITE RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN			29 Mar 2022
25 Mar 2022	INFORME SECRETARIAL	PREVIO A DAR TRAMITE A LA SOLICITUD ANTERIOR SE LE SOLICITA A LA INTERESADA PRECISE LA CALIDAD QUE INVOKA PARA ACTUAR EN EL TRÁMITE, ALLEGANDO LAS PRUEBAS QUE DEN CUENTA DE LA MISMA.			25 Mar 2022
25 Mar 2022	RECIBIDO ESCRITO	SE RECIBE EN LA FECHA ESCRITO DE LA SEÑORA DANIELA PARDO ARIAS MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE LE REMITA EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO. CYPV			25 Mar 2022
11 Mar 2022	-AL DESPACHO	A DESPACHO DEL DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA QUIEN ASUME			11 Mar 2022
11 Mar 2022	CAMBIO DE PONENTE	11/03/2022 9:03:29 A.M.ANT. PONENTE:DR.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO NVO. PONENTE:DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA CAMBIO DE MAGISTRADO POR :IMPEDIMENTO			11 Mar 2022
01 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	02 Mar 2022	02 Mar 2022	01 Mar 2022
01 Mar 2022	ACEPTA IMPEDIMENTO	DR. LUIS ALONSO RICO ACEPTA IMPEDIMENTO DR. AROLDO WILSON QUIROZ.			01 Mar 2022
03 Feb 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL AUTO AL ORDEN 3 DE ECOSISTEMA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA.			03 Feb 2022
02 Feb 2022	IMPEDIMENTO	DR. AROLDO QUIROZ MANIFIESTA IMPEDIMENTO.			02 Feb 2022
26 Nov 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO POR REPARTO. VP			26 Nov 2021
25 Nov 2021	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			25 Nov 2021
25 Nov 2021	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			25 Nov 2021



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:53:04 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001319900120173335801

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	SECRETARIA CIVIL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDIFICIO TORRES DE MALAGA P.H.	- ABENTO S.A.S. - SOCIEDAD EDIFICIO MALAGA S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018. CUADERNO DEL TRIBUNAL (FOLIOS 39 - 52).

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F11001319900120173335801APC20201013095045.doc Click aquí para descargar	AUTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2022	DEVOLUCION AL TRIBUNAL	SE LIBRÓ EL OFICIO OSSCC NO 0617 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. JRCP			02 Nov 2022
25 Oct 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	26 Oct 2022	26 Oct 2022	25 Oct 2022
25 Oct 2022	SENTENCIA	SENTENCIA CASA.SC2850-2022			25 Oct 2022
20 May 2022	-AL DESPACHO	EN FIRME LA PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE MAYO (FOLIO 212 A 214), EN LA FECHA INGRESA EL EXPEDIENTE A DESPACHO PARA LO PERTINENTE. FCD			20 May 2022
12 May 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	13 May 2022	13 May 2022	12 May 2022
12 May 2022	AUTO	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FORMULADO POR PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S. AC1895-2022			12 May 2022
24 May 2021	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO EL MEMORIAL QUE ANTECEDE PARA LO PERTINENTE.			24 May 2021
19 May 2021	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	A LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL ATRAVES DE CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR ESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - SE ANEXARON (2) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 8FE313CE3998EAB4E9AAC4C1BB9DD8E81DE024E1387A648ACFD10E23423961A1, F4995E7118849E8B4739E4F3C9CA3BD61294BFC824EBA87FB159D1227CA30			19 May 2021
06 Nov 2020	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO. VENCIDO AYER CINCO (5) DE NOVIEMBRE. EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO AL DEMANDANTE EDIFICIO TORRES DE MÁLAGA P.H. PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN FORMULADA. NO HUBO PRONUNCIAMIENTOS.			06 Nov 2020
15 Oct 2020	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES. AL DEMANDANTE EDIFICIO TORRES DE MÁLAGA P.H. PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN FORMULADA POR LA DEMANDADA. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO.	15 Oct 2020	05 Nov 2020	15 Oct 2020
13 Oct 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2020 A LAS 09:44:56.	14 Oct 2020	14 Oct 2020	13 Oct 2020

13 Oct 2020	ADMITE DEMANDA	ADMÍTESE LA DEMANDA DE CASACIÓN.			13 Oct 2020
31 Jul 2020	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, MAGISTRADO PONENTE DEL RECURSO DE CASACIÓN DE EDIFICIO TORRES DE MÁLAGA P.H. CONTRA SOCIEDAD EDIFICIO MÁLAGA S.A.S., RADICADO NO. 11001-31-99-001-2017-33358-01, QUE FUE ALLÍ EL PASADO 28 DE JULIO, MEMORIAL EN UN (1) FOLIO, ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO SUSCRITO POR EL APODERADO DE LAS SOCIEDADES ABENTO S.A.S Y EDIFICIO MÁLAGA S.A.S, QUIEN APORTA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 Y EL COMUNICADO DEL 20 DE ABRIL DE 2020.			31 Jul 2020
30 Jul 2020	RECIBIDO MEMORIAL	VIA EMAIL SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ MEDIANTE EL CUAL INFORMA LOS CORREOS ELECTRONICOS EN DONDE RECIBIRA NOTIFICACIONES.			30 Jul 2020
28 Jul 2020	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER VEINTISIETE (27) DE JULIO, EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO A LA SOCIEDADES DEMANDANTES EDIFICIO MÁLAGA S.A.S Y ABENTO S.A.S, COMO TAMBIÉN A LA LLAMADA EN GARANTÍA PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S. PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. EL APODERADO DE LAS SOCIEDADES RECURRENTES SE PRONUNCIÓ CON EL ESCRITO INSERTO A FOLIOS 18-127., ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 1 DE JULIO DE 2020 (FLS. 128-130). AL DÍA SIGUIENTE, 2 DE JULIO, EL ABOGADO APORTÓ NUEVAMENTE ESCRITO DE DEMANDA DE CASACIÓN Y PODER QUE MILITAN A FOLIOS 131-196. LA LLAMADA EN GARANTÍA GUARDÓ SILENCIO.			28 Jul 2020
02 Jul 2020	RECIBIDO DEMANDA	SE RECIBE EN EL DÍA MEMORIAL EN TRES (3) FOLIOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO SUSCRITO POR EL DR. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, MEDIANTE EL CUAL ANEXA ESCRITO DE DEMANDA EN CINCUENTA Y CINCO (55) FOLIOS A DOBLE CARA Y ANEXOS EN ONCE (11) FOLIOS. DVG.			13 Jul 2020
02 Jul 2020	RECIBIDA DEMANDA	EL DÍA 1 DE JULIO DE DOS VEINTE SE RECIBE VIA EMAIL DEMANDA DE CASACION SUSCRITA POR EL DR. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, PODER Y ANEXOS EN 9 FOLIOS.			02 Jul 2020
02 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA EN LOS ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581, LOS TÉRMINOS JUDICIALES EN ASUNTOS CIVILES ESTUVIERON SUSPENDIDOS ENTRE EL DIECISIÉS (16) DE MARZO Y EL TREINTA (30) DE JUNIO DE 2020 INCLUSIVE.			02 Jul 2020
27 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE TRAMITO SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES, QUEDAN EN SECRETARIA A DISPOSICION DEL INTERESADO.			27 Feb 2020
27 Feb 2020	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A LAS SOCIEDADES DEMANDADAS EDIFICIO MÁLAGA S.A.S. Y ABENTO S.A.S., COMO TAMBIÉN A LA LLAMADA EN GARANTÍA PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S.	27 Feb 2020	16 Apr 2020	27 Feb 2020
25 Feb 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2020 A LAS 16:47:57.	26 Feb 2020	26 Feb 2020	25 Feb 2020
25 Feb 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	SE ADMITEN LOS REMEDIOS EXTRAORDINARIOS INTERPUESTOS.			25 Feb 2020
18 Dec 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, A QUIEN LE CORRESPONDIO POR REPARTO. JRCP_			18 Dec 2019
16 Dec 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2019	16 Dec 2019	16 Dec 2019	16 Dec 2019

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Recurso de Súplica contra Auto de marzo 15 de 2023 RAD. 11001310304220190014600

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 15:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: corredorycorredor abogados asociados <defensajudicorredorabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 2:17 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Súplica contra Auto de marzo 15 de 2023 RAD. 11001310304220190014600



CORREDOR & CORREDOR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO FISCAL - DERECHO DISCIPLINARIO - DERECHO CIVIL - DERECHO LABORAL ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C., marzo 21 de 2023

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Presente.

REF: Recurso de Súplica Auto de marzo 15 de 2023

RAD. 11001310304220190014600

Respetado doctor Acosta:

En mi condición de apoderado de las personas jurídicas de derecho privado PEYCO COLOMBIA, y SERVICIOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS ATJ, ante su despacho me dirijo para manifestar que se interpone recurso de Súplica, contra el Auto marzo 15 de 2023 mediante el cual declara desierto recurso de apelación

interpuestos por la parte demandada, contra la sentencia escrita de primera instancia fechada julio 1º/22, notificada en Estado del día 06 de julio 2022.

Para ese efecto, se adjunta memorial en cuatro (4) folios, soporte jurisprudencial y comprobante de radicación de recurso de apelación en tiempo.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Corredor Torres', with a long horizontal stroke extending from the bottom of the signature.

ORLANDO CORREDOR TORRES
C.C. 19.358.272 de Bogotá
T. P 3.515 CSJ

Anexo: Lo anunciadO



Bogotá D.C., marzo 21 de 2023

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Presente.

REF: Recurso de Súplica Auto de marzo 15 de 2023

RAD. 11001310304220190014600

Respetado doctor Acosta:

En mi condición de apoderado de las personas jurídicas de derecho privado PEYCO COLOMBIA, y SERVICIOS TECNICOS Y JURÍDICOS ATJ, ante su despacho me dirijo para manifestar que se interpone recurso de Súplica, contra el Auto marzo 15 de 2023 mediante el cual, y con respeto lo digo, inexplicablemente declaró desierto recurso de apelación interpuestos por la parte demandada, contra la sentencia escrita de primera instancia fechada julio 1º/22, notificada en Estado del día 06 de julio 2022, precisándose que la apelación fue presentada en tiempo.

Es evidente que no se tuvo en cuenta el escrito de sustentación de la alzada presentada en tiempo ante el juez A Quo, documento jurídico que cumplió con la ritualidad de exponer en la sustentación del recurso de apelación cuya argumentación fue expuesta en forma clara y completa exponiendo los reparos contra la decisión del Juez 42 Civil del Circuito.

De acuerdo a lo anterior, el Auto aquí Suplicado, es una providencia judicial, que genera un posición de “eventual no sustentación de apelación”, requisito que fue superado al momento de presentación y radicación ante el juez que profirió la sentencia, de tal forma, que hay motivo para que el superior exija nuevamente la sustentación de la impugnación y mucho menos para que no los tenga en cuenta.

Al respecto, se solicita al despacho, considerar el antecedente fijado por la Corte **Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Corporación que en Providencia** STC3508-2022 de marzo 23 de 2022, expediente 11001020300020220074100, que al analizar y decidir una situación procesal muy similar a que nos ocupa, expresó:



“(...) 5. Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de Edgar Enrique Ramírez Bernal instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de septiembre de 2021. Y, por escrito arrimado el 14 siguiente¹⁴ ante el juez de primer grado, sustentó la alzada, documento en el que explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada.

Sin embargo, como se vio en el numeral cuarto de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido interpuesto dentro del término que concedió en el auto del primero de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales disienta del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En el punto, es pertinente recordar que tocante al error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que:

(...) este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual



manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar» (CC T-204/18). (...).”

Como se puede observar, existe línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ante la presencia de eventual riesgo de vulnerar derechos fundamentales tales como acceso a la administración de justicia y al debido proceso, permite y soporta pedir al Honorable Magistrado, darle prelación derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal, máxime cuando ocurre, como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia, escrito de sustentación se hallaba dentro del expediente

PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, se suplica al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil que, ante la evidencia de haber sido sustentado el recurso de apelación en forma clara y precisa, aplicar el principio de economía procesal, y en tal virtud, darle prelación al derecho sustancial en debate, sobre las formas procesales.

Por lo anterior, se sirva revocar el Auto de marzo 15 de 2023, y en su lugar, admitir para el trámite el recurso de apelación presentado en mi condición de apoderado de las personas jurídicas de derecho privado PEYCO COLOMBIA, y SERVICIOS TECNICOS Y JURÍDICOS ATJ,

Informo a esa Magistratura que estoy enviando copias de la presente actuación a todas las partes que tiene interés jurídico en los resultados del proceso.

Igualmente, se adjunta para efectos de ilustración y acreditar la existencia del fallo de precedente judicial emitido por la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, TC3508-2022 de marzo 23 de 2022, expediente 11001020300020220074100, se adjunta copia del mismo.



CORREDOR & CORREDOR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO FISCAL - DERECHO DISCIPLINARIO - DERECHO CIVIL - DERECHO LABORAL ADMINISTRATIVO

Así mismo, se adjunta imagen documental de la radicación virtual del recurso de apelación y la sustentación del mismo, fechado julio 08 de 2022, a las 14:42 pm al correo electrónico:

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,

ORLANDO CORREDOR TORRES

c.c. 19 353 272 de Bogotá

T. P. 43.515 del Consejo Superior de la Judicatura



FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC3508-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00

(Aprobado en sesión virtual de veintitrés de marzo de dos mil veintidós)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Corte decide la acción de tutela instaurada por Edgar Enrique Ramírez Bernal contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Al trámite se vinculó a los intervinientes e interesados en el trámite verbal de radicado 2016-00267-00.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor, a través de apoderado judicial, reclama la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, doble instancia y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada en la causa referida.

2. De conformidad con el escrito inicial y las pruebas obrantes en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica:

2.1. El accionante instauró demanda verbal de pertenencia extraordinaria en contra de Ricardo Londoño Ochoa -como sucesor determinado de Luis Alfonso Londoño

Ochoa y demás herederos indeterminados del mismo¹. Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta², el cual, surtido el trámite de rigor, en audiencia del 9 de septiembre de 2021, resolvió declarar *«prospera la excepción de mérito propuesta por el demandado [...] denominada inexistencia de los requisitos para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio»*.

Inconforme con esa determinación, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el *«efecto suspensivo»*³.

2.2. El Tribunal querellado, con auto del primero de diciembre de 2021, admitió *«la apelación interpuesta [...] respecto de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021 [...]»*. Para ello, estipuló correr *«traslado al alzante para que, so pena de rechazo, y respetando los tópicos planteados en los reparos concretos, sustente dicha apelación [...]»* de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020⁴. En consecuencia, el 19 siguiente, el gestor solicitó *«que sea tenida en cuenta la sustentación del recurso de apelación [...] la cual fue presentad[a] ante el juez de primera instancia [...]»*⁵. Sin embargo, el 17 de enero de los corrientes, la Sala cuestionada declaró *«desierto el recurso de apelación interpuesto»*, por cuanto omitió la sustentación del remedio de alzada⁶.

2.3. Frente a lo determinado, el accionante impetró los recursos de *«reposición y en subsidio de apelación»*⁷. No obstante, la Sala censurada el 18 de febrero de 2022, mantuvo su

¹ Folios 3 a 9 del archivo PDF *«001 VerbalPertenencia»*.

² Folio 65 ibidem.

³ Archivo PDF *«041 ActaAudienciaSentencia»*.

⁴ Archivo PDF *«Admisión»*.

⁵ Archivo PDF *«Escrito apelante»*.

⁶ Archivo PDF *«Auto declara desierto el recurso de apelación»*.

⁷ Archivo PDF *«Recurso de reposición y en subsidio el de apelación»*.

postura. Además, negó *«por improcedente, la concesión de la súplica interpuesta [...]»*⁸.

2.4. Así las cosas, el promotor, por vía de tutela, considera que *«cumplió con la ritualidad de exponer en la sustentación del recurso de apelación de manera clara y completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, por lo que no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación y mucho menos para que no los tenga en cuenta, dado que el memorial de sustentación obra en el expediente»*.

3. Solicita, conforme a lo relatado, que se ordene *«dejar sin efecto o modificar el auto de fecha 17 de enero de 202, proferido por el Tribunal Superior de Santa Marta [...] mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar tener por sustentada la sentencia apelada, dicho recurso de apelación se presentó ante el a quo el 14 de septiembre de 2021, contra la providencia [de primera instancia] de fecha 9 de septiembre de 2021»*. Además, *«dejar sin efecto o modificar el auto de fecha 18 de febrero de 2022 [...] mediante el cual [se] dispuso no reponer el auto proferido el 17 de enero de 2022»*.

II. LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, anotó que ese despacho *«dio el trámite correspondiente a la demanda incoada [...] con observancia de las disposiciones legales vigentes, y fue respetuoso en todo momento, del derecho al debido proceso que asiste a los sujetos procesales [...]»*⁹.

2. El Tribunal querellado, relató lo acontecido al interior del asunto de marras y adjuntó las piezas procesales surtidas en segunda instancia del *sub judice*¹⁰.

⁸ Archivo PDF *«Resuelve reposición»*.

⁹ Respuesta por correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2022.

¹⁰ Respuesta por correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho, en línea de principio, que las actuaciones y providencias judiciales no pueden ser rebatidas a través de la acción de tutela. Ello pues, a la luz de los artículos 228 y 230 de la Carta Política, no debe el juez constitucional inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, a efectos de variar las decisiones proferidas o para dictaminar la manera en que debe procederse.

Tal postura halla su excepción en aquellos precisos casos en los que el enjuiciador adopte alguna resolución *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyo en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”, que autoriza la intervención del juez de tutela con el objetivo de restablecer el orden jurídico afectado, a falta de que «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad.2001-00183-01).*

2. En el presente asunto, corresponde a la Sala establecer si la autoridad cuestionada vulneró los derechos fundamentales del promotor, con ocasión del proveído dictado el 18 de febrero de 2022, con el cual se resolvió la reposición interpuesta frente al auto de 17 de enero anterior. Ello pues, a su juicio, sustentó el recurso de apelación luego de la audiencia donde se dictó la sentencia de primera instancia.

3. Verificada la decisión cuestionada, esta Sala advierte que la solicitud de amparo constitucional invocada debe prosperar, toda vez que la colegiatura accionada al emitir la

citada providencia incurrió en los defectos que se le enrostran, tal como pasa a precisarse.

3.1. En el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación que declaró desierta la alzada, el *ad quem*, estimó, con base en jurisprudencia de esta Sala y de la Corte Constitucional, que la *«sustentación ante el juez de segunda instancia está contemplada como un deber procesal tanto en el Código General del Proceso¹¹ como en el Decreto 806 de 2020¹², pues ambos Cuerpos Normativos prevén unívocamente que el recurso debe declararse desierto, si no se cumple con tal formalidad»*. En ese orden, señaló, de acuerdo con lo expuesto, que *«la sustentación de la apelación ante el funcionario de segunda instancia es un deber procesal con una sanción expresamente contemplada en caso de incumplimiento, a la que dio lugar el ahora recurrente horizontal, porque si bien hizo manifestación de remitirse a los argumentos expuestos ante el a quo, no fue tempestivamente, sino una vez expirada la oportunidad para ello»*.

3.2. Resaltó que la censura se encuentra sustentada en la sentencia del 18 de mayo de 2021 -STC5497-2021- proferida por esta Corporación. No obstante, sostuvo que dicha determinación no es aplicable en esta oportunidad *«porque fue proferida en sede de una acción de tutela, que tiene efectos únicamente entre las partes allí involucradas [...]»*. Al respecto, indicó, con soporte en providencia del 28 de julio de 2021 – STL9553-2021- de la Sala de Casación Laboral, que *«está justificada la aplicación de los cánones rituales [...], en la forma en que fueron concebidos por el Legislador ordinario y aún del extraordinario, cuyo objetivo con la expedición del Decreto 806 de 2020 no fue modificar las ordenanzas del Código General del Proceso, sino garantizar que, precisamente para cumplir con ellas y con los fines allí previstos, se incorporaran las tecnologías de la información a la actividad judicial, se*

¹¹ Inciso final del Artículo 322.

¹² Artículo 14.

agilizaran los procesos y se flexibilizara la atención a los usuarios del servicio de administración de justicia». Asunto que, igualmente, fue abordado por la Corte Constitucional en proveído C-420/20, el cual, mantuvo la declaratoria de deserción de la alzada ante el «incumpli[miento] del deber procesal de sustentación».

3.3. Por otra parte, manifestó que se concedió el término legal de 5 días para llevar a cabo la respectiva sustentación. Sin embargo, destacó que *«en el sub examine acaeció el 6 de diciembre pasado, por haberse proferido el primero del mismo mes y año y notificado por estado al día siguiente, lo que quiere decir que ese plazo corrió el 9, 10, 13, 14, y 15 de diciembre de 2021, ya que el 8 fue festivo y 11 y 12 sábado y domingo, respectivamente». Frente a ello, concluyó que la censurada presentada, concerniente a «tener por sustentado el recurso con los argumentos expuestos ante el a quo el 11 de enero de 2022, ya había fenecido la oportunidad para ello el 15 de diciembre anterior». Y aunque el «alzante cuenta con la posibilidad de ratificarse de las exposiciones hechas ante el sentenciador de primer grado, sin replicarlas in extenso; [...] lo cierto es que esa remisión debe hacerse dentro del lapso previsto por la ley para la sustentación del recurso y no en cualquier momento».*

Asimismo, estimó que *«no comparte [...] la posición según la cual debe dejarse al arbitrio del administrador de justicia de segundo grado, calificar la suficiencia de la argumentación expuesta en los reparos concretos presentados ante su remitente funcional, so pretexto de garantizar la búsqueda de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]». Ello, por cuanto se «cedería ante la percepción subjetiva de cada Juez o Magistrado ponente en segunda instancia, afectando así la seguridad jurídica perseguida por el ordenamiento procesal». Además, porque «se cercenaría el debido proceso del no recurrente, quien quedaría despojado injustamente de la oportunidad para exponer sus razonamientos; adicionalmente, se sacrificarían los principios de improrrogabilidad de los términos judiciales y de eventualidad y preclusión». Por último, dada una «eventual suplantación, desborde o desconocimiento de la voluntad de las partes*

en que podría incurrir el sentenciador de segunda instancia, so pretexto de verificar la idoneidad de la llamada sustentación anticipada».

4. De lo expuesto, la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, dada la situación coyuntural que tuvo que afrontar la sociedad ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Estado colombiano se vio en la necesidad de modificar las normas procesales vigentes a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios del servicio de administración de justicia, al tiempo de garantizar la prestación continua del mismo. Fue por ello que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto Ley 806 de 2020, cuyo fin fue *«flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este»* (artículo 1º).

Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14, que una vez *«ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»*. A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia se hiciera *«a través de documentos aportados por medios electrónicos»* y sin que *«tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso»*.

Para esta Corte, desde reciente jurisprudencia, ha sido diáfano que las reglas transitorias del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021

del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente:

«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho:

...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso.

En un caso similar, esta Corporación consideró: “Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la ‘extemporaneidad’ de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los ‘tres días siguientes a la admisión del recurso’, sino que debe hacerse ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado ‘ponga en conocimiento’ de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición ‘de la parte contraria por tres días’ (artículo 359 ibídem)” (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).

Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que *mutatis mutandis* resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que:

[...] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el párrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el

“apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.

En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.

Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, **en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite.** Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.

De modo que, en resumen, **la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.** Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del “trámite de apelación de sentencias” se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo “acto”; de allí que la mentada “diligencia” de “sustentación y fallo” sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación¹³ (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural» (se resalta).

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto

¹³ «Ver STC2423-2018 y sus salvamentos de votos, según los cuales puede resultar atendible la sustentación realizada ante el a quo, en algunos supuestos».

en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

5. Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de Edgar Enrique Ramírez Bernal instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de septiembre de 2021. Y, por escrito arrimado el 14 siguiente¹⁴ ante el juez de primer grado, sustentó la alzada, documento en el que explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada.

Sin embargo, como se vio en el numeral cuarto de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido interpuesto dentro del término que concedió en el auto del primero de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales disenta del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación

¹⁴ Archivo PDF «043 SustentacionRecursoApelacion».

de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En el punto, es pertinente recordar que tocante al error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que:

«(...) este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar» (CC T-204/18).

6. Tales circunstancias justifican la intervención del juez constitucional en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados. Por lo tanto, se ordenará a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, que tras dejar sin valor ni efecto el auto del 18 de febrero de 2022, resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 17 de enero de 2022, con el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** la acción de tutela solicitada. En consecuencia, resuelve:

PRIMERO: ORDENAR a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, tras dejar sin valor ni efecto el proveído dictado el 18 de febrero de 2022 y los que de este dependan, en el trámite de radicado 47001-31-53-004-2016-00267-02, proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición presentado por el quejoso contra el auto del 17 de enero de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta remitir, en un término no superior a un día, el expediente digital contentivo del asunto objeto de la queja constitucional al Tribunal referido, con el fin de que dé cumplimiento a la orden.

TERCERO. Comuníquese esta providencia a las partes e interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala
(Salvamento de Voto)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

(Ausencia Justificada)

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00

Con el mayor respeto hacia los Magistrados que emitieron la providencia de la cual tomo distancia, me permito expresar los motivos de discrepancia con la solución adoptada.

La Sala mayoritaria concedió el amparo constitucional reclamado por Edgar Enrique Ramírez Bernal frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, y ordenó a esta que, tras dejar sin efecto el proveído de 18 de febrero de 2022, así como los demás que dependan de él, emita una nueva decisión respecto al recurso de reposición formulado por el quejoso contra el auto de 17 de enero de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Ello, en el proceso de pertenencia que el gestor promovió en contra de Ricardo Londoño Ochoa -como sucesor determinado de Luis Alfonso Londoño Ochoa y demás herederos indeterminados del mismo- (rad. 47001-31-53-004-2016-00267-00).

Determinación que sustentó en el precedente de esta Sala sobre la sustentación del recurso de apelación de sentencia, el cual establece que las reglas transitorias del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural (STC7652-2021 - 24 jun.), decisión en la que se indicó, entre otras cosas, que:

«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio (...).

(...) En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural» (se resalta).

Destacando, a continuación, que:

«(...), para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá

ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021)».

Luego de lo cual, coligió que, en el caso concreto,

«(...), como se vio en el numeral cuarto de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido interpuesto dentro del término que concedió en el auto del primero de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales disienta del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal».

No comparto la resolución, principalmente, porque el Tribunal Superior de Santa Marta no vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor. Son mis razones las siguientes:

1.- La tramitación del recurso de apelación contra providencias judiciales comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión – (Arts. 322 y 327 del CGP).

Ahora, la modificación que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 introdujo al recurso de apelación de sentencias, lo fue respecto de la «sustentación», que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda

instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el *a quo*, ya no oralmente en audiencia sino por escrito.

Pero, en mi criterio, esa «sustentación» **en todo caso**, debe hacerse una vez “ejecutoriado el auto que admite la apelación”, competencia adscrita exclusivamente al *ad quem* y no al *a quo*.

Y, es que, si como quedó dicho, «la apelación de sentencias comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas», no puede inferirse como lo hace la Sala Mayoritaria, que «(...) si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...)».

Ello, porque con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el *a quo* y éstos ante el *ad quem*. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – v. gr. SC 4855 de 2014, STL 2791 de 2021 y STL 9267-2021-.

2.- La «carga de sustentación del recurso de apelación», en oportunidad, ante su destinatario legítimo, esto es, el juez de segunda instancia a quien le fue asignada la competencia para esta actuación, tampoco riñe con el principio-derecho

de la doble instancia en tanto reconocido constitucionalmente el margen de «*configuración legislativa*» con que cuenta el legislador, cuando este le impone límites a ese principio-derecho “..., es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto con interés propio y que en caso de incumplimiento acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales” (C-337 junio 29 de 2016).

3.- Tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la «*carga de sustentación*» si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su «*cumplimiento*» y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia.

Conclusión: Estoy convencida que el resguardo no debió ser concedido porque la declaratoria de desierto respecto del recurso de apelación en este asunto, corresponde al desacato por el recurrente de la carga de sustentación ante el juez competente y, en la oportunidad señalada por el legislador.

Con el debido respeto, dejo así consignada mi discrepancia.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira
Firma con Salvamento de voto

Álvaro Fernando García Restrepo

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7478FB6FCB9B668AA384D998572F291A4D0F71DFF665488A5AC357436EE99B54

Documento generado en 2022-03-25



orlando corredor torres <orcoto@gmail.com>

RAD. 11001310304220190014600 Recurso de apelación contra sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el día 1º de julio de 2022

2 mensajes

orlando corredor torres <orcoto@gmail.com>

8 de julio de 2022, 14:42

Para: "Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, hmaldonado@peyco.es, Antonio peyco <apoyatos@peyco.es>, jmfuerte@peyco.es
Cco: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co, notificacionescol@applus.com, carlos.malaver@grupoarca.com.co, macosta1@enterritorio.gov.co, edwin.ahumada@applus.com.co, elizabeth.gutierrez@grupoarca.com.co, jmartin4@enterritorio.gov.co

**CORREDOR & CORREDOR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO FISCAL - DERECHO DISCIPLINARIO - DERECHO CIVIL - DERECHO LABORAL ADMINISTRATIVO

D.C., julio 08 de 2022

Doctor

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá

Presente.

REF: RAD. 11001310304220190014600

Recurso de apelación contra sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el día 1º de julio de 2022

Respetado doctor Hernán:

En mi condición de apoderado de las personas jurídicas de derecho privado PEYCO COLOMBIA, y SERVICIOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS ATJ, ante su despacho me dirijo para manifestar que se interpone recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la sentencia de primera instancia proferida en julio 01 de 2022 notificada mediante Estado de julio 05/22.

Para ese efecto se adjunta memorial en 19 folios.

De conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se está enviando copia a todas las partes con interés jurídico en el proceso.

Respetuosamente

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RECURSO DE SUPLICA 2019-146

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 9:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GLORIA LANCHEROS <gloria.lancheros.abogada@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 8:49 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hmaldonado@peyco.es <hmaldonado@peyco.es>; jmfuerte@peyco.es <jmfuerte@peyco.es>;

notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co <notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>; orcoto@gmail.com

<orcoto@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA 2019-146

Honorable Magistrado:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ (SALA CIVIL)

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE SUPLICA

Demandantes ENTERRITORIO-(FONADE)

Demandados APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERÍA SAS - ARCA
ARQUITECTURA E INGENIERIA SA - ASISTENCIA TECNICA Y
JURIDICA - PEYCO COLOMBIA - SERDEL SUCURSAL COLOMBIA

Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado 1001310304220190014600

Gloria Milena Lancheros Ardila obrando en mi condición de apoderada especial de los demandados APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS - ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA miembros del CONSORCIO FABRICA FONADE 2013 demandados legalmente reconocidos, me permito interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto del 15 de marzo de 2023, por medio del

cual se declara desierto los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de julio de 2022, según documento adjunto.

Las pruebas se encuentran dentro del proceso, sin embargo, con miras a dar celeridad en la revisión de las pruebas enunciadas anteriormente pueden ser consultadas mediante el siguiente enlace [PRUEBAS](#)

Atentamente,



GL
S.A.S.

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA
Gerente General GESTION LEGAL GL S.A.S.
Gloria.lancheros@gestionlegalgl.com
+57 3154127043

Abogada Especialista en Derecho y Empresa Conciliadora en Derecho

Gestión Legal GL S.A.S.

CONFIDENCIALIDAD: el contenido de esta comunicación, así como toda la documentación anexa es confidencial y puede estar protegido por disposiciones legales y va dirigido únicamente al destinatario del mismo. En el supuesto que usted no fuere el destinatario, le solicitamos nos lo indique y no comunique su contenido a terceros, procediendo a su destrucción de manera inmediata.

Honorable Magistrado:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ (SALA CIVIL)
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE SUPLICA
Demandantes ENTERRITORIO-(FONADE)
Demandados APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERÍA SAS - ARCA
ARQUITECTURA E INGENIERIA SA - ASISTENCIA TECNICA Y
JURIDICA - PEYCO COLOMBIA - SERDEL SUCURSAL COLOMBIA
Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado 1001310304220190014600

Gloria Milena Lancheros Ardila obrando en mi condición de apoderada especial de los demandados APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS - ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA miembros del CONSORCIO FABRICA FONADE 2013 demandados legalmente reconocidos, me permito interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se declara desierto los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

Los requisitos en cuanto a la procedencia del mencionado recurso se encuentran en el artículo 331 del código general del proceso estipulando lo siguiente:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto se evidencia que el auto data del 15 de marzo de 2023 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ (SALA CIVIL), entendiendo que no resuelve el recurso de apelación, sino, por el contrario, lo declara desierto siendo viable el recurso de súplica y encontrándonos dentro del término legal para interponerlo procedemos a expresar las siguientes:

2. PETICIÓN

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación:

PRIMERO. Se ADMITA el presente recurso de súplica en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación del proceso de referencia y como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SEGUNDO. Se MODIFIQUE o DEJE SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de marzo de 2023, por carecer de fundamento legal y vulnerar derechos constitucionales.

TERCERO. Se pronuncie frente a la nulidad presentada en el recurso de apelación y que se reitera en este recurso de súplica.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior se DE TRÁMITE al recurso de Apelación incoado y sustentado en debida forma dentro del proceso de Referencia.

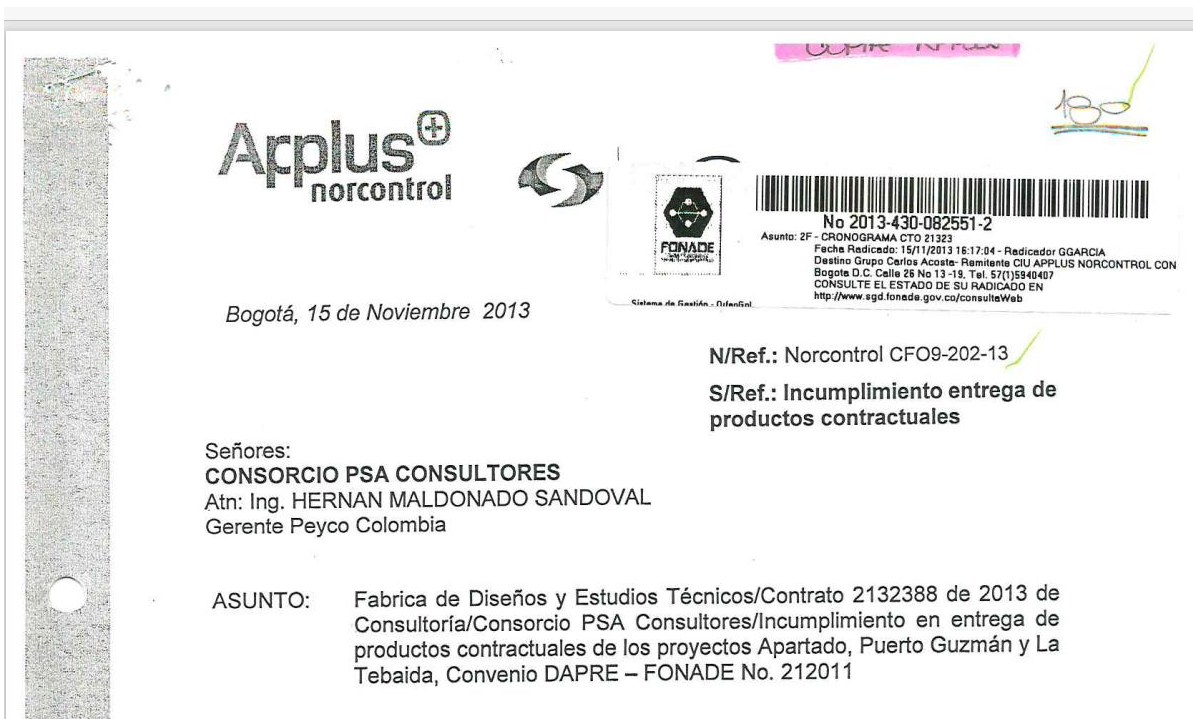
3. HECHOS

1. El día 01 de julio de 2022 al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá emite sentencia escrita declarando y condenando a lo mencionado a continuación:

1.1. Declara el incumplimiento del contrato 2132388 a PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL y SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA, miembros del CONSORCIO PSA CONSULTORES

1.2. Declara el incumplimiento del contrato 2132126 a APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA SAS y RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA., miembros del (CONSORCIO FABRICAS FONADE 2013)

- 1.3. La solidaridad en los perjuicios causados a FONADE (HOY ENTERRITORIO) y por lo tanto, el pago de (\$339.518.550) y costas de (\$14.000.000).
2. El día 08 de julio de 2022 estando dentro del plazo legal se interpone recurso de apelación en el cual se indicó:
- 2.1. CUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA INTERVENTORIA DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL. **Existe nulidad dentro del proceso toda vez que no se valoraron la totalidad de las pruebas presentadas**, es importante indicar que los cinco proyectos (CDI LA TEBAIDA Acta de servicios No 03, CDI POTOSÍ Acta de servicio No. 22, CDI PUERTO GUZMÁN Acta de servicio No. 02 , CDI TESALIA Acta de Servicio No. 21, CDI APARTADÓ Acta de Servicio No. 01) objeto del litigio se culminaron el día 15 de diciembre de 2013, el día 15 de noviembre de 2013 es decir un mes antes de la culminación del proyecto se envía comunicación al contratista y FONADE sobre el incumplimiento contractual así:



Applus⁺
norcontrol

Bogotá, 15 de Noviembre 2013

No 2013-430-082551-2

Asunto: 2F - CRONOGRAMA CTO 21323
Fecha Radicado: 15/11/2013 15:17:04 - Radicador: GGARCIA
Destino: Grupo Carlos Acosta- Remitente: GIU APPLUS NORCONTROL CON
Bogotá D.C. Calle 26 No 13-19. Tel. 57(1)5940407
CONSULTE EL ESTADO DE SU RADICADO EN
<http://www.sgd.fonade.gov.co/consulteWeb>

N/Ref.: Norcontrol CFO9-202-13 ✓
S/Ref.: Incumplimiento entrega de productos contractuales

Señores:
CONSORCIO PSA CONSULTORES
Atn: Ing. HERNAN MALDONADO SANDOVAL
Gerente Peyco Colombia

ASUNTO: Fabrica de Diseños y Estudios Técnicos/Contrato 2132388 de 2013 de Consultoría/Consortio PSA Consultores/Incumplimiento en entrega de productos contractuales de los proyectos Apartado, Puerto Guzmán y La Tebaida, Convenio DAPRE – FONADE No. 212011

También se comunica a la aseguradora el día 22 de noviembre de 2013 tal y como consta a continuación:

Contactenos@gestionlegalgl.com
+57 3154127043
(1) 8634169

COPIA APPWS

Applus⁺
norcontrol

RIO



No 2013-430-083136-2
Asunto: 1P COMUNICACION CTO
Fecha Radicado: 18/11/2013 15:45:08 - Radicador: YGARCIA
Destino: Grupo Cartera Asesor - Revisante: CUI Consorcio Fabrica Fonade 2
Regimen D.C. Calle 26 No 13-18. Tel: (571) 5546400
CONSULTE EL ESTADO DE SU RADICADO EN
<https://www.portal.fonade.gov.co/orfca/consultaWeb/>

Bogotá, 15 de Noviembre 2013

Sistema de Gestión: Oficial

N/Ref.: Norcontrol CF09-0204-13

S/Ref.: Cumplimiento
obligaciones contractuales
Contrato de Consultoría 2132388

Señores:
FONADE
Atn: Dr. CARLOS TOVAR OLIVEROS
Gerente de Convenio -212011

ASUNTO: Contrato de Consultoría 2132388/ Consultoría bajo el Modelo de Fabricas de Diseños y Estudios Técnicos que proporcione los Diseños y Estudios Técnicos requeridos por Fonade, en el desarrollo de sus proyectos de Infraestructura Fabrica No. 3/ Solicitud de aplicación de clausula de apremio Consorcio PSA Consultores.

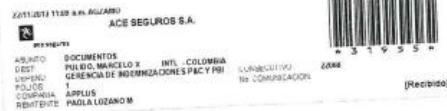
Estimado Doctor Tovar reciba cordial saludo,

Dada la situación de incumplimiento reportada en la carta CF09-202-13 en la entrega de los productos contractuales en la que ha incurrido el Consorcio PSA Consultores, en los proyectos de Apartado, Puerto Guzmán y La Tebaida, dentro del marco del Convenio 212011, esta Interventoría sugiere a la entidad la aplicación, al Consorcio, de la clausula penal de apremio a la que se hace referencia en la Clausula Novena del Contrato de Consultoría.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,

Paola Lozano M.
Arq. Paola Lozano M.
Gerente de Interventoría
Consorcio Fabrica Fonade 2013
paola.lozano@applus.com



Copia interna: Archivo

Copia Externa: Señores ACE SEGUROS S.A., compañía aseguradora Consorcio PSA Consultores.

FR-ADM-036.05 - Carta Comercial

Versión 05

Página 1 de 1

En el marco de nuestro programa de mejora les agradecemos nos transmitan cualquier comentario que consideren oportuno, dirigiéndose al responsable que firma este escrito, o bien, al Coordinador SGI de Applus, en la dirección: jozier.blanco.esteban@applus.com

Documentos que se encuentran dentro del expediente en el cuaderno 1 contestación demanda Applus 1. Pruebas de los hechos 34. Archivo 142-13 y 168-13. Aunado a lo anterior las dos comunicaciones fueron reconocidas por el señor Antonio Manuel Poyatos Porcel en calidad de Director Técnico de la sucursal en Colombia (PAYCO), durante el testimonio en el minuto 0:52:41 del archivo denominado [0106AudienciaArt373CGPParte02.mp4](#) que reposa dentro del expediente, momento en el que se le pregunta “¿ Según

este documento puede usted afirmar que la interventoría informo del incumplimiento del contrato 2132388 al consorcio y a Enterritorio?" a lo cual el testigo contesta "informa de un presunto incumplimiento si pero pues todo tiene su connotación" amplía la respuesta indicando "si esto es un presunto incumplimiento de acuerdo a como la interventoría lo interpretaba y en las funciones que tenía de hacer un seguimiento, pero no sé si la palabra es todo es matizable; nosotros también manifestamos todos los inconvenientes que se presentaron (...)" pruebas que reposan en el proceso específicamente en el cuaderno 1 contestación demanda Applus 1. Pruebas de los hechos 34. Archivo 142-13 y 168-13, las cuales se ratificaron en debida forma por testigo del Consorcio PSA y no se realizó objeción alguna sobre las mismas, pese a lo anterior en la sentencia el Juez indica:

"En caso de cualquier tipo de incumplimiento del contrato, el Interventor deberá enviar al Supervisor, copia de los Requerimientos realizados al Contratista, de los cuales siempre se deberá allegar copia a la compañía aseguradora. No obstante el requerimiento, el cual deberá establecer un término para el cumplimiento de la obligación, si el Contratista incumple el mismo, el Interventor deberá informar de inmediato al Supervisor con el fin de dar aviso del siniestro a la compañía aseguradora dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del mismo de conformidad con el Código de Comercio."

Siendo ello así, debe colegirse que, si bien es cierto en el caudal probatorio adosado al expediente, reposa una serie de requerimientos realizados a CONSORCIO PSA CONSULTORES frente al cumplimiento de requerimientos técnicos y de plazo;

lo cierto es que no se aprecia prueba de que los mismos hubieren sido gestionados en la forma descrita en el reglamento del proceso de selección dentro del plazo del contrato de consultoría, pues solamente se aprecia el radicado 2014-430-015549-2 del 20 de febrero de 2014 (PDF 66), sin el lleno de dichos requisitos, pero este, tiene una posterioridad de casi dos meses a la fecha del vencimiento de las actas de servicio a que se contrae dicho informe, por lo que se aprecia un incumplimiento que, además de constituirse en tardío, no cumplió con el interés de la entidad contratante.

De acuerdo a lo anterior incumple el fallador lo mencionado en el artículo 164 del código general del proceso en el que indica: **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."** Aunando a lo mencionado en el artículo 280 de la misma normatividad que indica **"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de**

las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.”

*“Es decir, con el actuar el Juez de primera instancia se está vulnerando el debido proceso que se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica) y en los Convenios de Ginebra. Junto con lo mencionado en artículo 29 de la Carta Política que estipula: **“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”**. Agrega la disposición que en las actuaciones judiciales las personas tienen derecho **“(...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”**. La parte final de la disposición constitucional fue reproducida en el artículo 14 del código general del proceso.*

*Tan fundamental es la prueba para la decisión, que puede conllevar a una nulidad según lo mencionado en el Artículo 133 numeral 5 del código general del proceso **“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”** (Negrilla fuera de texto)*

Es así, que las pruebas deben solicitarse, decretarse, practicarse y valorarse dentro de los términos y oportunidades legales, exigencia que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad, Siendo el conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra.¹

Por otro lado, tampoco consta dentro del proceso la audiencia celebrada el 07 de marzo de 2022 la cual debió ser solicitada al juzgado en días anteriores así:

¹ LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA CGP – LEY 1564 DE 2012 Decreto 1736 de 2012 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA AUTOR: Ulises Canosa Suárez www.ramajudicial.gov.co
Primera edición: 2013.

Contactenos@gestionlegalgl.com
+57 3154127043
(1) 8634169

Cordial saludo,

Dentro del link enviado no se encuentra la grabación de la audiencia del 07 de marzo de dos mil veintidós (2022):

	0101ChicoNo0489.pdf	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 91.9 KB	ya Compartido
	0102EnvioCorreoOficio0489.pdf	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 79.9 KB	ya Compartido
	0103SustituciónPoder.pdf	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 137 KB	ya Compartido
	0104RecepcionCorreo.pdf	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 147 KB	ya Compartido
	0109AudienciaArt373CGP07Marzo2022.pdf	14 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 526 KB	ya Compartido
	0110ResumePoder.pdf	15 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 96.6 KB	ya Compartido

Solo se encuentra el acta de la misma, solicito por favor se envíe grabación ya que es necesario para ejercer el derecho de defensa y contradicción del fallo notificado por estados el 05 de julio de 2022.

Gracias.



GL
S.A.S.

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA
Gerente General GESTION LEGAL GL S.A.S.
gloria.lancheros@gestionlegalgl.com
+57 3154127043
Abogada Especialista en Derecho y Empresa Conciliadora en Derecho
Gestión Legal GL S.A.S.

CONFIDENCIALIDAD: el contenido de esta comunicación, así como toda la documentación anexa es confidencial y puede

Solicitud que es contestada en la siguiente forma el día 06 de julio de 2022:



miércoles 6/07/2022 2:57 p. m.

Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RE: GRABACION AUDIENCIA 07/03/22 PROCESO 2019- 146

De: GLORIA LANCHEROS

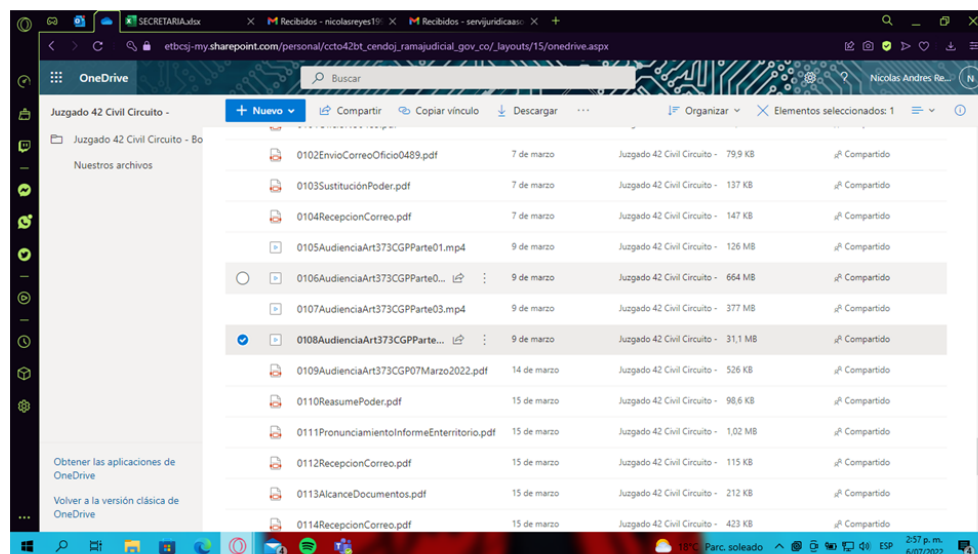
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Buen día,

Se envían grabaciones.

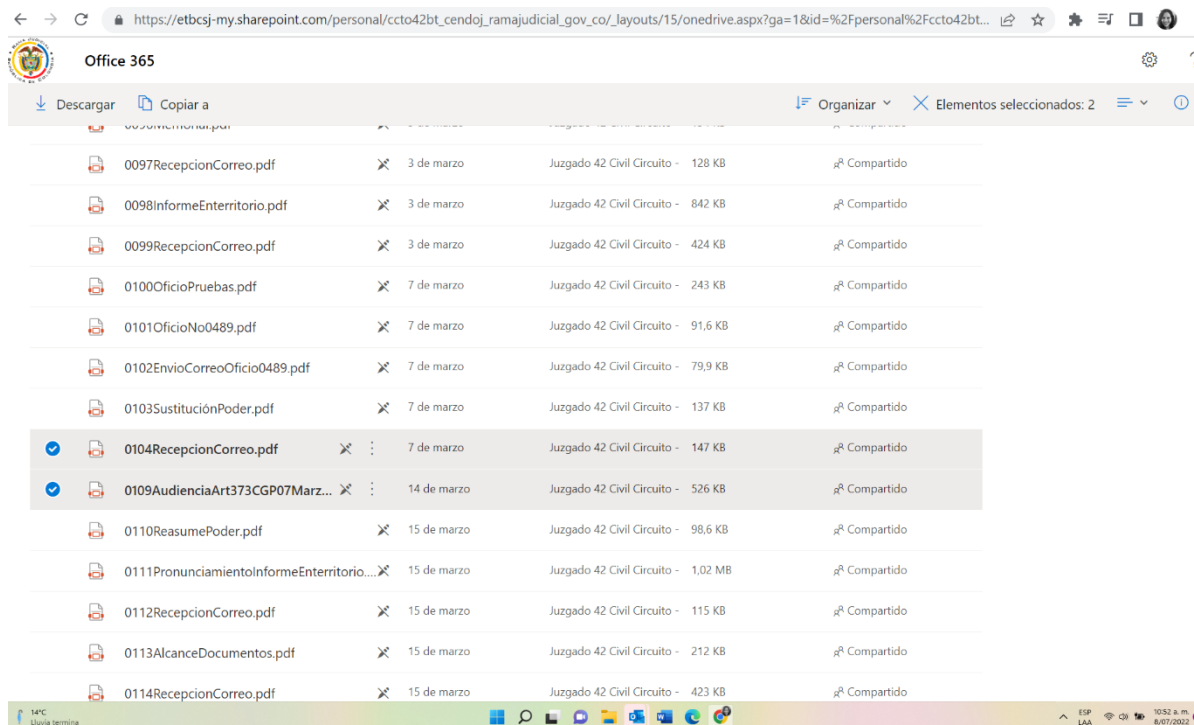
- [0105AudienciaArt373CGPParte01.mp4](#)
- [0106AudienciaArt373CGPParte02.mp4](#)
- [0107AudienciaArt373CGPParte03.mp4](#)
- [0108AudienciaArt373CGPParte04.mp4](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.
Email: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contactenos@gestionlegalgl.com
+57 3154127043
(1) 8634169

Sin embargo, a la fecha no están en el LINK del proceso tal y como consta a continuación:



Nombre del archivo	Estado	Fecha	Ubicación	Tamaño	Compartido
0097RecepcionCorreo.pdf	✕	3 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	128 KB	Compartido
0098InformeEnterritorio.pdf	✕	3 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	842 KB	Compartido
0099RecepcionCorreo.pdf	✕	3 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	424 KB	Compartido
0100OficioPruebas.pdf	✕	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	243 KB	Compartido
0101OficioNo0489.pdf	✕	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	91,6 KB	Compartido
0102EnvioCorreoOficio0489.pdf	✕	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	79,9 KB	Compartido
0103SustituciónPoder.pdf	✕	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	137 KB	Compartido
0104RecepcionCorreo.pdf	✓	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	147 KB	Compartido
0109AudienciaArt373CGP07Marz...	✓	14 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	526 KB	Compartido
0110ReasumePoder.pdf	✕	15 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	98,6 KB	Compartido
0111PronunciamientoInformeEnterritorio....	✕	15 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	1,02 MB	Compartido
0112RecepcionCorreo.pdf	✕	15 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	115 KB	Compartido
0113AlcanceDocumentos.pdf	✕	15 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	212 KB	Compartido
0114RecepcionCorreo.pdf	✕	15 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito	423 KB	Compartido

Y sobre los testimonios que se rindieron en esta diligencia el Juez no emite valoración alguna, al no encontrarse dentro del link del proceso puede inferirse que el juez no tuvo en cuenta lo mencionado en esta audiencia por lo tanto no verifica, estudia y valora la totalidad de las pruebas y testimonios aportados.

- Es así que dentro del expediente en el archivo 131, 132 y 133 se encuentra el recurso de apelación sustentado y sus pruebas.
- El día 01 de septiembre de 2022 se envía memorial al JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ indicando que el recurso ya se encuentra sustentado.

GL
GLORIA LANCHEROS
MEMORIAL RECURSO 2019-146

Para ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC hmalonado@peyco.es; jmfuerte@peyco.es; Jose David Martinez DelRio; notificacionesjudiciales@enterritorio.gov.co

memorial recurso 2019-146_SIGNED.pdf
647 KB

Señor:
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandantes - FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE
Demandados - APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS - ARCA
ARQUITECTURA E INGENIERIA SA - ASISTENCIA TECNICA Y
JURIDICA - PEYCO COLOMBIA - SERDEL SUCURSAL COLOMBIA
Proceso- Verbal
Radicado- 11001310304220190014600

Mediante la presente comunicación y dentro del término legal para tal, me permito informar que no se anexara argumento alguno al recurso y aclarar que el mencionado recurso ya se encuentra sustentado.

Sírvase señor Juez

Atentamente,

4. El día 13 de diciembre de 2022 es radicado el expediente en el Tribunal superior de Bogotá Sala Civil. El día 13 de enero de 2023

5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

5.1. Vulneración derechos constitucionales al declarar desierto el recurso de apelación, por sustentación anticipada constituyéndose en exceso ritual manifiesto.

Frente a la declaratoria de desierto de los recursos de apelación se debe tener en cuenta que dentro del expediente ya se contaba con toda la sustentación y argumentación necesaria, así las cosas, la interpretación realizada corresponde a una postura excesivamente formalista debiendo entenderse la declaratoria de desierto tal y como lo menciona el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 que indica:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Siendo clara la norma que el recurso de apelación “se sustentara a más tardar dentro de los 5 días siguientes”, sin embargo, no existe norma que se refiera a la prohibición de presentar los reparos y sustentación ante el juez de primera instancia, constituyéndose en una sustentación anticipada del recurso de apelación.

Contactenos@gestionlegalgl.com
+57 3154127043
(1) 8634169

Pasa por alto el magistrado lo mencionado en el artículo 11 del Código general del proceso que se refiere a la Interpretación de las normas procesales, que estipulo:

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la postura adoptada por el Tribunal, sin lugar a dudas es un exceso de ritual manifiesto, toda vez, que pondera una interpretación infundada y no regulada de un periodo de tiempo sobre el derecho subjetivo, prevaleciendo lo formal sobre lo sustancial, cercenando los derechos constitucionales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia al no permitir la impugnación de la sentencia, a pesar de que ya se contaba con la sustentación dentro del expediente al momento de estudiar el recurso, careciendo esta visión de fundamento legal siendo improcedente aplicar lo estipulado en el código general del proceso frente a la inasistencia a la audiencia por encontrarse en dos situaciones fácticas distintas tal y como lo menciona la Corte suprema de Justicia en la sentencia STC5790-2021 en la que indica:

*“Por ende, la tesis de la Sala recreada sobre el ambiente de la palabra hablada para justificar la deserción del recurso en ese escenario **por la ausencia del apelante a la audiencia contiene unos elementos filosóficos diferentes a la problemática surgida en un entorno gobernado por la escritura, como lo reglamenta el susodicho Decreto.***

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o

niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

*En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad **no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.*** (Negrilla fuera de texto)

Postura que se reitera la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1328-2023 del pasado 17 de febrero de 2023 en el que indica:

“En ese orden, por cuanto la ahora querellante apeló, a través de su mandatario judicial, la providencia de primer grado y presentó el escrito contentivo de los «reparos concretos», argumentando su disenso a manera de sustentación, no podía recibir como respuesta que tal actividad era inane frente al medio de impugnación ordinario por ella incoado.

De esta manera, deviene diáfano que el fallador de segundo grado incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, puesto que, se insiste, así se asumiera que la apelante no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término que consagra el artículo 12 de la precitada Ley 2213 de 2022, lo cierto es que al interponer su recurso de alzada ante el fallador a quo (dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia de alegatos y fallo), la querellante no se limitó a exponer sus reparos concretos, sino que desarrolló esos ataques mediante una argumentación que, en ausencia de un escrito posterior, debió servir de insumo suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo por parte del juez de apelación, especialmente por tratarse de un trámite surtido conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

El yerro en cuestión –y con ello la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por ver frustrada la segunda instancia– se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso

concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).»
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo argumentado anteriormente, se evidencia que la postura adoptada por el Tribunal en cuanto a la declaratoria de desierto sobre el recuso apelación por sustentación anticipada se encuentra fuera de lo regulado en las normas procesales, y por el contrario si evidencia que se cumple con el fin esencial, que es, sustentar el recurso con el fin de salvaguardar derechos, razón por la cual se debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y decidir garantizando los derechos constitucionales como el debido proceso y el acceso administración de justicia, constituyéndose el auto del 15 de marzo de 2023 en una sanción injustificada y excesiva.

5.2. No se pronuncia el Tribunal sobre la nulidad presentada en cuanto a la falta de valoración de pruebas dentro del proceso según lo estipulado en el artículo 133 N° 5 del C.G.P.

El JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en su actuar es un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa específicamente al omitir valorar pruebas documentales y testimoniales postura que desarrolla la sentencia de la Corte Constitucional T-330/18 así:

“El defecto fáctico es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que el estudio del material probatorio se debe hacer a la luz de las reglas de la sana crítica. No obstante, siempre será el juez natural quien, en principio, deba definir el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos, pues no todo error es constitutivo de la estudiada causal especial, solo lo es aquel yerro ostensible, flagrante y manifiesto, que tenga una incidencia directa en la decisión, toda vez que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la

actividad de evaluación probatoria de la autoridad judicial que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.”(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien en el caso concreto, la sentencia en la que declara el incumplimiento del contrato, se basó en la supuesta falta de comunicación a la entidad sobre el incumplimiento del contratista dentro del plazo contractual, el cual según el juez se realizó dos meses después de culminado el contrato de obra, siendo este el criterio central que motiva la sentencia, afirmaciones que no corresponden a la realidad y a lo probado dentro del proceso, ya que el juez de primera instancia omite evaluar las pruebas que se encontraban dentro del proceso, y que se ratificaron durante el curso del mismo mediante testimonio los cuales tampoco fueron objetadas por ninguna de las partes.

Es importante resaltar lo estipulado en el artículo 134 del C.G del P. en cuanto a la oportunidad para presentar nulidades indicando: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”* pese a lo anterior entendiendo que la nulidad se configura con la expedición de la sentencia del 01 de julio de 2022 y que esta se menciona de forma clara en el recurso de apelación, el Tribunal no resuelve ni se pronuncia sobre dicha solicitud vulnerando de manera grave los derechos fundamentales de mi representado al debido proceso y el real y efectivo acceso a la justicia, tanto en la falta de pronunciamiento frente a la visible nulidad por falta de valoración de las pruebas, como declaratoria desierta del recurso de apelación.

6. PRUEBAS

1. Sentencia 01 de julio de julio de 2022 del al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Recurso de apelación radicado y sustentado presentado el 08 de julio de 2022.
3. Correo electrónico del 01 de septiembre de 2022 reiterando sustentación del recurso.
4. Acuso de recibido del memorial reiterando sustentación del recurso.

5. Comunicación de incumplimiento contractual prueba que reposan en el proceso específicamente en el cuaderno 1 contestación demanda Applus 1. Pruebas de los hechos 34. Archivo 142-13 comunicado incumplimiento FONADE.
6. Comunicado incumplimiento aseguradora prueba que reposan en el proceso específicamente en el cuaderno 1 contestación demanda Applus 1. Pruebas de los hechos 34. 168-13.
7. Correo electrónico del 06 de julio de 2022 en el que se solicita grabación de la audiencia e impresión en pdf.

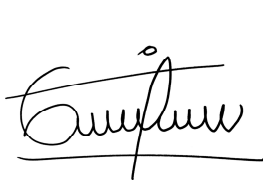
Ahora bien, las anteriores probanzas se encuentran oportuna y debidamente aportadas al expediente, de tal suerte que en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 78 del Código General del Proceso, nos abstenemos de realizar su reproducción innecesaria.

No obstante, con miras a dar celeridad en la revisión de las pruebas enunciadas anteriormente pueden ser consultadas mediante el siguiente enlace [PRUEBAS](#)

7. NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier tipo de comunicación o notificación mis representado y yo las recibiremos orbitarq@gmail.com , notificacionescol@applus.com y la suscrita en Gloria.lancheros@gestionlegalgl.com Gloria.lancheros.abogada@hotmail.com

Del honorable Magistrado,



Firmado
digitalmente por
GLORIA MILENA
LANCHEROS ARDILA

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA
C.C. No. 1.032.415.755 de Bogotá D.C.
T.P. No. 252.004 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE
DEMANDADOS	:	PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL, SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA (todos como integrantes del CONSORCIO PSA), APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERÍA S.A.S. ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (como integrantes del CONSORCIO FABRICAS 2013)

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de la segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que por auto del 12 de enero de 2023 se admitió, el cual fue notificado por estado del día 13 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 16, 17 y 18 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 19, 20, 23, 24 y 25 siguientes, sin que las partes apelantes presentaran escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos de cada uno de sus recursos.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declararán desiertas las apelaciones, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual “[l]os términos señalados en este

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017, AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este proceso, pues claramente su artículo 12, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

Pese a que el 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, pues afirmó: “*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel». Y tal análisis le permitió concluir que, “la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”.

Además, se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S. y ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (como integrantes del CONSORCIO FABRICAS 2013), contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado